This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.

+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.

+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.

+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

HARVARD LAW LIBRARY

Received SEP 15 1928

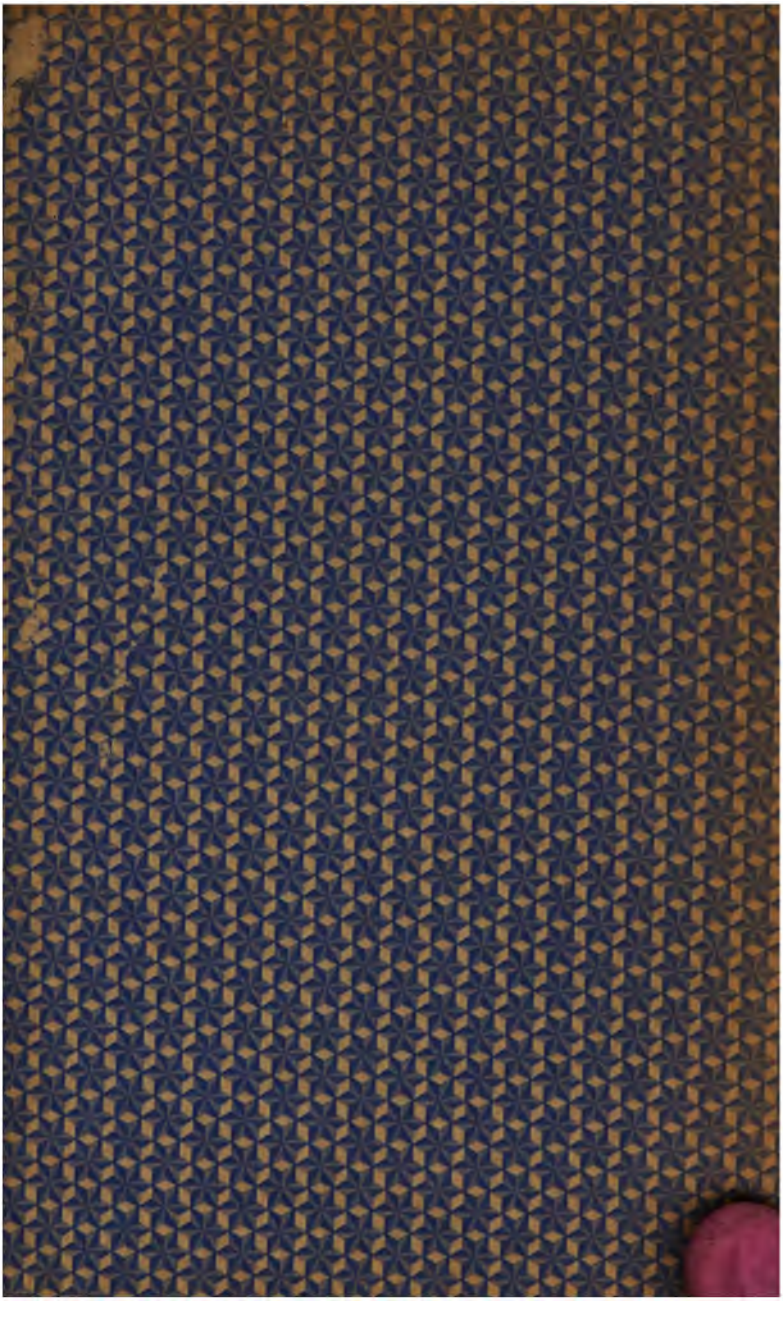

CÓDIGO PENAL

VIGENTE EN LAS

ISLAS FILIPINAS

Philippine islands. Laws, statutes, etc. Codes, Criminal

BIBLIOTECA JUDICIAL

CÓDIGO PENAL

VIGENTE EN LAS

ISLAS FILIPINAS

Y

LEY PROVISIONAL DICTANDO REGLAS DE ENJUICIAMIENTO

PRECEDIDO DE LA EXPOSICION
DIRIGIDA AL GOBIERNO POR LA COMISION CODIFICADORA,

Y ANOTADO

CON LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

POR

D. JULIO BRAVO

Abogado del Ilustre Colegio de Madrid y Teniente Fiscal
del Consejo de Estado.

MADRID
ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE PEDRO NUÑEZ
Calle de la Palma Alta, 32

1887

PQ
131.5
.G87L

SEP 15 1929
9|15|29

PRÓLOGO

El ofrecimiento que tenemos hecho á nuestros suscritores de publicar inmediatamente todas las obras legislativas que el Gobierno de S. M. haga promulgar, no sólo para que rijan en la Península, sino para nuestras provincias hermanas de Ultramar, es la causa que obliga hoy á esta BIBLIOTECA, retirando otros trabajos ya preparados para ver la luz, á publicar el presente libro.

Contiene esta obra la ley que en adelante ha de constituir el Derecho penal vigente en nuestras posesiones de Oceanía, y que pone término á la confusion que hasta el presente ha existido allí en esta importante materia, que aunque atenuada por el acierto con que generalmente se han dictado los fallos por los dignísimos funcionarios que han ejercido las atribuciones judiciales en aquellos países, no se podia concebir existiese por más tiempo.

Real órden disponiendo se lleve á debido efecto el Real decreto, mandando rija en las Islas Filipinas el Código penal vigente en la Península, con las modificaciones introducidas por la Comision codificadora.

Excmo. Sr.: Vista la carta oficial dirigida por ese Gobierno general á este Ministerio en 8 de Febrero de 1885 y los informes de las Autoridades superiores que acompañó, exponiendo los inconvenientes que en su sentir ofrecia el planteamiento por ahora del Código penal que se mandó aplicar á esas Islas por Real decreto de 4 de Setiembre de 1884;

Visto el dictámen emitido sobre esta consulta por la Comision codificadora de Ultramar, la cual, reproduciendo y ampliando los razonamientos ya consignados en la exposicion de motivos de su proyecto, hace presente, entre otras cosas: primero, que cuando se publicó en la Península el Código de 1848, fueron en gran número los Letrados y personas competentes que juzgaron imposible la ejecucion y subsistencia de aquella obra monumental por la carencia de establecimientos penales adecuados y en armonía con el cuadro de penas que en él se prescribian, y sin embargo, esto no fué obstáculo para que se planteara y haya seguido rigiendo hasta hoy con gran ventaja para la administracion de justicia: segundo, que para la modificacion de muchas de las disposiciones de dicho Código se han tenido muy presentes las diferentes condiciones de las distintas razas que pueblan aquel Archipiélago, y como resultado de todas las ra-

zones filosóficas y jurídicas que estas diferencias sugieren, se prescribe en el art. 11 que los Jueces y Tribunales tengan en cuenta la circunstancia de ser el reo indígena, mestizo ó chino para atenuar ó agravar las penas, segun el grado de intencion respectiva, la naturaleza del hecho y las condiciones de la persona ofendida: tercero, que por las disposiciones de este Código modificado no se establecen los derechos individuales, sino que se suponen preexistentes, porque tanto las leyes de Indias como sus supletorias las recopiladas de la Península, los Reales autos acordados de la Audiencia de Manila y otras disposiciones vigentes garantizan á los habitantes de aquellas Islas la seguridad personal, la inviolabilidad del domicilio y el secreto de la correspondencia, con las limitaciones necesarias para conservar fuertes y robustos á tan larga distancia el principio de Autoridad y los intereses nacionales: que los mismos derechos de reunion, asociacion y emision del pensamiento por medio de la imprenta se han practicado y practican en aquel país, con sujecion á disposiciones más ó ménos restrictivas, y que la Comision en este punto, ateniéndose á lo existente, ha procedido con tal cautela y escrupulosidad que al definir las publicaciones clandestinas, no dice como en la ley de la Península, las que no lleven pié de imprenta, sino todas aquellas que no estén debidamente autorizadas, así como se declaran ilícitas, entre otras, todas las reuniones que se celebren con infraccion de las disposiciones de Policía de carácter general ó permanente: cuarto, que al organizar y clasificar este Código la nueva penalidad que han de aplicar los Tribunales de Filipinas, no se excluye y suprime las facultades extraordinarias y excepcionales que competan ó puedan competir al Gobierno general para conservar el órden y sosiego de la tierra, sobre cuya

conveniencia nada tiene que observar la Comision y ménos las demás que correspondan á las Autoridades gubernativas, en cuyo ejercicio se les mantiene por el art. 610;

Considerando que si la carencia de establecimientos penales en la Península no fué obstáculo para que se plantease en ella el Código penal de 1848, esta misma falta en Filipinas no debe ser motivo para que se prive á aquellas Islas de las ventajas de dicho Código, que es considerado como un monumento respetable de la ciencia penal, y cuyos beneficios han sido reclamados por autoridades y personas competentes como necesario para el estado social de aquel país, debiendo ser por el contrario la aplicacion de la nueva penalidad un estímulo constante para el mejoramiento de las cárceles y presidios y para la construccion de nuevos establecimientos adecuados y propios de un buen sistema penitenciario á la altura de los progresos de la época;

Considerando que todas las observaciones que se hagan y puedan hacerse respecto á los organismos existentes en Filipinas, su estado social y las diferentes razas que las pueblan, tienen su solucion bien meditada en el libro 1.º del Código, y principalmente en el art. 11 citado por la Comision, cuya prescripcion es todo lo más que puede admitirse jurídicamente en la materia, si ha de quedar á salvo el principio de la igualdad de todos ante la ley;

Considerando que la doctrina sustentada por la Comision codificadora sobre los derechos inherentes á la personalidad humana es fundamental y de riguroso derecho en la legislacion de toda nacion civilizada y conforme con el espíritu, tendencia y textos de la nuestra ultramarina llevada á todos los países en que ha ondeado la bandera de España; sin cuya base no cabe aspirar á los fines de la sociedad

humana, ni obtener la paz del hogar y la tranquilidad de los espíritus, ni ménos conservar la confianza y respeto que ha inspirado siempre el Gobierno de la Metrópoli en todos los países puestos bajo su amparo y administracion; que la Comision, aunque inspirada en este perfecto sentido jurídico, no ha introducido en el Código alteracion alguna en el ejercicio y desenvolvimiento de estos derechos, ateniéndose á las leyes especiales y disposiciones vigentes que los regulan en el grado conveniente, y limitándose á marcar las penas que corresponden á los actos criminosos ó que contravengan á esas disposiciones hoy existentes;

Considerando que el señalar penas para los actos ilegales de las Autoridades y funcionarios públicos conduce al conjunto armónico encaminado á realizar el ideal de la justicia en todas las esferas, y esto no daña al principio de autoridad; pues si bien en su aplicacion puede ceder y cede en desprestigio de determinadas personalidades, deja á salvo el concepto de rectitud y justicia con que debe siempre aparecer revestido nuestro sistema de gobernacion en todos los países que constituyen la Monarquía española;

Considerando que aplicado ya el Código penal en Filipinas para los funcionarios públicos y siendo la base de la Jurisprudencia criminal hoy vigente en esas Islas, no puede ménos de considerarse el tiempo trascurrido como preparacion bastante para que la aplicacion total de dicho Código, sábiamente modicado, no cause sorpresa, ni constituya una gran novedad, ni produzca la menor perturbacion,

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del reino, se ha servido disponer se lleve á efecto el Real decreto de 4 de Setiembre de 1884, publicándose inmediatamente en la *Gaceta de Ma-*

nila el Código penal y la ley de Enjuiciamiento criminal que con dicho decreto se remitieron, debiendo regir ambas leyes á los cuatro meses de su publicacion en todo el territorio de las Islas Filipinas, con excepcion de las Marianas y Batanes, en las cuales regirá á los seis meses.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años años. Madrid 17 de Diciembre de 1886.—*Balaguer.*—Sr. Gobernador general de las Islas Filipinas.

Real decreto mandado observar por la anterior Real órden.

En virtud de la autorizacion que concede á mi Gobierno el art. 89 de la Constitucion de la Monarquía, á propuesta del Ministerio de Ultramar, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Código penal vigente en la Península y reformado por la Comision de Codificacion de las provincias de Ultramar, se publicará en las Islas Filipinas y regirá en ellas desde la fecha que se designe al intento.

Art. 2.º De igual manera y á la vez que dicho Código se publicará y regirá la ley provisional de Enjuiciamiento criminal que acompaña al mismo.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Córtes del presente decreto.

Dado en Gijon á cuatro de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Ultramar, *Manuel Aguirre de Tejada.*

EXPOSICION

DE LA

COMISION CODIFICADORA DE LAS PROVINCIAS DE ULTRAMAR.

La Comision codificadora de las provincias de Ultramar tiene la honra de poner en manos de V. E. el adjunto proyecto de Código penal para las Islas Filipinas, con el de una ley provisional adjetiva destinada á la aplicacion de sus disposiciones. Ha llegado, pues, la ocasion de manifestar, en cumplimiento de su deber, las bases fundamentales sobre que descansa el proyecto y los razonamientos que motivan las reformas más importantes que contiene.

Hoy, como en 1879, con motivo del proyecto del Código penal destinado á las islas de Cuba y Puerto-Rico, la Comision no puede ni debe prescindir de fijar con claridad y precision la naturaleza y límites de su encargo. No estaba llamada á reformar el Código penal vigente en la Península, bajo el punto de vista de los principios de la ciencia y de los datos y enseñanza que ha suministrado su aplicacion por los Tribunales peninsulares desde el año de 1870.

La tarea quedaba reducida á las reformas necesarias en nuestro Código penal para su planteamiento en las Islas Filipinas como derivada del precepto constitucional, que sólo faculta al Gobierno para aplicar á nuestras provincias ultramarinas, con las modificaciones convenientes, las leyes promulgadas ó que se promulguen en la Península, limitacion que si por una parte oponia una valla al mejoramiento de las bases cardinales de la legislacion, ofrecia por otra las ventajas consiguientes á la asi-

milacion, obra iniciada hace muchos años, y por ningun Gobierno interrumpida.

Limitadas las atribuciones de la Comision, y sin la natural discrepancia que pudiera dibujarse respecto de materias tan trascendentales como la abolicion de la pena de muerte y de las perpétuas, la reduccion de las escalas de la penalidad, los diversos sistemas penitenciarios, los preceptos relacionados con la imprenta, la importante cuestion religiosa enlazada con la materia penal y otras muchas de verdadera trascendencia que ofrecen ancho campo de discusion en el terreno de la Filosofía, del Derecho político y de las creencias, ha sido posible redactar el proyecto con perfecta unidad en todos los acuerdos sobre la base del derecho constituido ó de las leyes vigentes.

Al acometer la reforma surgieron, no obstante, dificultades, por más que muchas de ellas parecian de antemano vencidas con la aplicacion en las Islas Filipinas de la ley de Partida, de la Novísima Recopilacion, de la Real cédula de 1855, del Código penal de 1850 en los delitos cometidos por los empleados públicos y de la doctrina admitida en todo lo que éste se refiere á la definicion de los hechos que constituyen delito y apreciacion de circunstancias. El atraso de nuestros antiguos Códigos, la falta de una buena clasificacion de delitos, el rigor y desproporcion de penas que por lo mismo cayeron en desuso, la diversidad que respecto de los actos punibles se descubre en los Códigos de 1850 y 1870, y la deficiencia que las vigentes leyes no podian evitar respecto de las circunstancias especiales de territorio, de costumbres, razas, organizacion política y de otras que al legislador no deben pasar inadvertidas en su alta y delicada mision, opusieron obstáculos que por fortuna se han desvanecido des-

pues de oir, sobre puntos especiales, la ilustrada opinion de la Audiencia de Manila, de formar concepto de la jurisprudencia que allí observan los Tribunales y exacto juicio de las leyes y reglamentos relacionados con la materia penal.

La multitud de razas que pueblan los vastos territorios de las Islas Filipinas, con sus costumbres diversas y su distinto aspecto social, no se opone á la aplicacion del Código peninsular. Si la igualdad ante la ley reclama, sin diferencia alguna, la misma apreciacion del delito y una igual imposicion de la pena, y si así se estimó con aplauso en el Código de las Antillas, sin que la Comision formulara por regla general otras variantes que las que exigian las relaciones de familia, tratándose de los esclavos y de los libertos, claro está que la Comision no podia admitir diferencias fundadas en las razas de color y libres, sino en cuanto fueran conducentes á una igualdad absoluta para los efectos de la ley.

Imposible de todo punto es, con arreglo á los principios de justicia y con sujecion á las necesarias garantías sociales, fijar de una manera taxativa los preceptos de la penalidad, teniendo en cuenta el diverso grado de civilizacion y cultura de las razas, su educacion moral y religiosa y las condiciones para soportar en toda su fuerza el peso de una responsabilidad criminal perfectamente definida. Prescindiendo del mestizo y del chino, que con frecuencia descubren en edad temprana condiciones superiores á los indios, preciso es reconocer que éstos, en muchos casos, no tienen nocion perfecta de la gravedad de ciertos actos punibles, y que, por consiguiente, carecen del libre impulso de la voluntad en la comision de los delitos, requisito indispensable para la aplicacion de la pena; pero no es ménos cierto que la falta de educacion, la inferioridad de

juicio y otras consideraciones de índole igual, no pueden aceptarse en absoluto como regla segura é invariable, porque los indios próximos á la pubertad ofrecen casi siempre un desarrollo intelectual superior entonces á los blancos, y porque, en último término, se estableceria, con una ley de razas, un sistema de gravedad altamente peligroso en nuestras provincias del Archipiélago filipino.

No es posible la agravacion fundada en la diferencia de color, porque se castiga en el criminal el delito y no la condicion de inferioridad que le dió la naturaleza. La justicia y la necesidad de dignificar las razas protestan contra ella, con tanto más motivo, cuanto que desde la conquista, los indios y los mestizos se han mostrado dóciles y sumisos á la madre patria, contribuyendo de una manera poderosa á la organizacion y á la tranquilidad del país con ejercicios de funciones múltiples de carácter gubernativo, administrativo y judicial. Tampoco es posible la atenuacion de la pena, porque además del desarrollo intelectual de los indivíduos de distinta raza y de la perfecta conciencia que pueden revelar en la comision de actos punibles, de aceptarse como regla penal inconcusa, surgiria un privilegio odioso, una desigualdad insostenible y la impunidad en delitos de necesaria represion.

Peligroso seria admitir la agravacion en un delito cometido por el indígena contra un europeo, y graves dificultades ofreceria determinar casuísticamente la generacion del arrebato ú obcecacion en el agente indio al delinquir por órden ó instigacion del europeo, admitiendo hasta ese punto la superioridad de la raza blanca. La Comision codificadora, de acuerdo con el criterio sustentado en este punto por la Audiencia de Manila, ha rechazado tales circunstancias como base de un criterio fijo ó de pre-

ceptos determinados, firmemente convencida de que sobre ser peligrosas, resultarian depresivos para una clase que, como la indígena, influye directamente en los destinos sociales y políticos del país y que con la igualdad de tendencia manifiesta en las Islas Filipinas, es accesible á todas las carreras y á las categorías superiores. Jueces de raza india administran justicia; Abogados de la misma raza defienden las personas é intereses de aquella sociedad, y Sacerdotes indios ejercen su sagrado ministerio, sin que se rebajen los vínculos sociales y pierdan los españoles el respeto y consideracion que merecen.

Los Gobernadorcillos ejercen en sus jurisdicciones respectivas las funciones de Alcalde y de los Jueces de paz, dirimen las cuestiones que se suscitan sobre los límites de las tierras, sobre la propiedad de las palmeras y llevan á debido cumplimiento las reglas de policía. Instruyen los procesos criminales, juzgan litigios civiles hasta la cantidad de 2 *taeles* de oro, que equivalen á unos 880 rs. vn., y de acuerdo con los Curas, inician á los indios en los preceptos de nuestra religion. Los cabeza de *Barangay* recaudan los tributos mediante fianza y son los Procuradores natos de las familias ó cabecerías. Los *Bantays* y los alguaciles mayores custodian las cárceles, persiguen á los malhechores y velan por la seguridad pública. Los oficiales de justicia, en fin, y los testigos, los Tenientes mayores y los Jueces de sementeras, de policía y ganados, son auxiliares de la Administracion pública y contribuyen de una manera eficaz á la organizacion y bienestar que se disfruta en Filipinas.

La Comision no ha vacilado un momento en redactar el proyecto inspirándose en el principio de la igualdad ante la ley, reconociendo, sin embargo, la conveniencia de que los Tribunales de Filipinas si-

gan con acierto la práctica que sin interrupcion observan, aplicando una penalidad menor á la señalada para los delitos en el Código, teniendo en cuenta, cuando los fueros de la razon y de la justicia lo reclamen, las condiciones de la raza indígena ó de sus indivíduos en todos aquellos casos en que del cumplimiento estricto del precepto penal resulte una agravacion que dista mucho de la mente del legislador.

Recuérdese que en el Código penal dado á la India por Inglaterra no se establecen diferencias basadas en la inferioridad de las razas; que éstas sólo han existido en las colonias francesas de la época de Luis XIV; que en la Martinica y Guadalupe se ha suprimido esa desigualdad, condenada tambien en otros países, y que, en fin, las antiguas leyes españolas, sábias y justas, han dispensado siempre á los indios una tutela benéfica y protectora para trasformar dulcemente los organismos autóctonos en verdaderos elementos de asimilacion. De todos modos cuadraria mal al legislador la postergacion de un precepto vago, pero de garantías seguras, á un casuismo deficiente, incompatible con la justicia y ocasionado á un sistema de diferencias que embarazarian la marcha de los Tribunales limitando su esfera de accion. Hé aquí por qué el art. 11 del proyecto, en un capítulo aparte y como disposicion comun, establece que la circunstancia de ser el reo indígena, mestizo ó chino la tendrán en cuenta los Jueces y Tribunales para atenuar ó agravar las penas, segun el grado de instruccion respectivo, la naturaleza del hecho y las condiciones de la persona ofendida, quedando al prudente arbitrio de aquéllas.

Por lo que á las penas se refiere, cabe manifestar que la Comision codificadora ha sacrificado sus aspiraciones encaminadas á reducirlas y simplificar-

las, porque de otro modo hubiera sido preciso alterar las bases, el método y la redaccion del Código penal de 1870, imposibilitando en gran parte la uniformidad de la legislacion penal. El art. 25 del proyecto mantiene en toda su integridad la escala general de las penas clasificadas en el cap. 2.º, tít. 3.º del libro 1.º del Código peninsular, excepcion hecha de la *sujecion á la vigilancia de la Autoridad* que figura entre las accesorias. Con la aplicacion del artículo 25 desaparecerá la escasa proporcion y la insignificante diferencia con que en Filipinas se castigan los delitos graves y ménos graves por no exceder de diez años la duracion de las penas temporales, dando esto lugar á que los delitos que en la Península se castigan con penas de doce á veinte años se repriman en dichas islas con las de seis á diez, y que los delitos que aquí se castigan con arresto mayor se repriman allí con pena más grave, puesto que en la generalidad de los casos no se impone la prision simple, sino la prision con trabajos públicos. Manteniendo el texto con la clasificacion que preceptúa, prescíndese al propio tiempo de la existencia de diversas razas para pagar justo tributo á los principios consignados, dejando, como no puede ménos de ser, á los reglamentos que se dicten para el régimen de los establecimientos penitenciarios, la separacion de los penados, la clase de trabajos á que se les destine, segun las circunstancias especiales del indivíduo ó de la raza y demás condiciones dignas de tenerse en cuenta para el efecto moral y material de la condena.

Los establecimientos penales que existen en las Islas Filipinas se reducen á las cárceles de las Casas Reales ó Tribunales de los pueblos, á las de las capitales de provincia y á los presidios de Manila, Cavite, Zamboanga é Islas Marianas.

En las Casas Reales ó Tribunales de los pueblos sufren la detencion los reos de procedimientos criminales, ínterin el Pedáneo ó Juez local instruye las primeras diligencias, y en las mismas se cumplen las penas de prision que en juicios verbales imponen los Gobernadorcillos. En estas cárceles, ó en la Casa de Ayuntamiento de Manila ó en la casa del penado se cumplen las penas de arresto menor. En las de provincia se extinguen las de prision, ya sea simple, ya con trabajos públicos, y en ellas podrán cumplirse las de arresto mayor y prision correccional. Verdad es que, atendiendo á la diferencia que existe entre la duracion de la pena de prision que en Filipinas se aplica, y que no puede llegar á dos años, y á la de prision correccional que se extiende hasta seis, aumentará el número de penados; pero si á los reos que sufren la condena de prision correccional se les destinara á los presidios, se cambiaria la naturaleza de la pena, agravándola con mayores sufrimientos y privaciones que los que en sí debe llevar la prision correccional.

Afortunadamente, de algunos años á esta parte, con el desarrollo de las obras públicas, se han construido en algunas provincias cárceles con las condiciones necesarias para que en ellas puedan cumplirse esta última pena y la de arresto mayor.

Las razones expuestas respecto del cumplimiento de la pena de prision correccional no pueden olvidarse, sin cometer graves injusticias y agravaciones que pugnan con la naturaleza diversa de la represion de los delitos, tratándose de los reos condenados á reclusion, cadena temporal, perpétua, presidio mayor, correccional y prision mayor, ya que no debe destinárseles indistintamente á cualquiera de los presidios, porque es muy distinto recluir á un penado en un establecimiento sito en el pueblo de su

vecindad ó destinarlo á otro muy distante de dentro ó fuera del Archipiélago. El mal que lleva consigo la pérdida de la libertad, por regla general se agrava con el alejamiento de los lugares en que de contínuo se vive, y consiguientemente la distancia debe ser proporcionada, en lo posible, á la pena, aumentando ó disminuyendo, segun la naturaleza y efectos de la misma.

La Comision, dados los establecimientos penales existentes en Filipinas, y el atraso en que allí como aquí se encuentra el régimen penitenciario, no ha podido establecer, con las diferencias que exigen las penas y sus efectos, las líneas divisorias para su cumplimiento; pero se ha amoldado á ellas, en cuanto cabe, dando la necesaria latitud á los Tribunales y teniendo en cuenta al propio tiempo que la distancia no puede apreciarse, por regla general como circunstancia represiva, tratándose de los indígenas, y que las dificultades de las comunicaciones en aquellos èxtensos territorios y los dispendios para la traslacion de los penados son datos que deben apreciarse.

Asimilando, pues, los preceptos del proyecto á los del Código peninsular, y aquilatando debidamente la naturaleza de las penas, sus consecuencias, las circunstancias especiales del país y la organizacion de los establecimientos penales existentes, establece el art. 105 que las penas de cadena perpétua y temporal se cumplan en cualquiera de los establecimientos penales de Cavite, Zamboanga é Islas Marianas; el 109, que la reclusion perpétua y la temporal se cumplan en establecimientos situados dentro del territorio de las Islas Filipinas; el 110, que la relegacion perpétua y temporal se extingan en la Península ó en Filipinas, en los puntos destinados para ello por el Gobierno; el 112, que las penas de

presidio mayor y correccional y *de prision mayor y correccional* se lleven á efecto en establecimientos destinados ó que se destinen á este objeto en las Islas Filipinas; el 114, que los sentenciados á confinamiento sean conducidos á un pueblo ó distrito situado desde 30 á 300 kilómetros del punto en que se haya cometido el delito; el 116, que el arresto mayor se sufra en la cárcel pública de la cabecera de partido, y el 117, que el arresto menor tenga lugar en la Casa Tribunal ú otras del público ó en la del mismo penado.

Se ha creido conveniente además, restablecer para las Islas Filipinas como pena accesoria la *sujecion á la vigilancia de la Autoridad,* detallando en el artículo 43 del proyecto las obligaciones que produce en el penado, sin más que reproducir textualmente las prescripciones del Código penal de 1850. Si esta pena es, como acertadamente la llamaba el ilustre comentarista Sr. Pacheco, un derecho de tutela concedido á las Autoridades sobre los que se hicieron reos de ciertos delitos; si, como se reconoce, es fácil de cumplir y tiene, á juicio de muchos criminalistas españoles, condiciones que recomiendan su adopcion y conservacion; si sobre los frutos que ha producido en Francia, Prusia, Italia y Bélgica, no ha satisfecho del todo su eliminacion del Código penal vigente en la Península, fuerza es reconocer que será mucho más recomendable para plantearla en provincias que, como las de las Islas Filipinas, necesitan precaver con sólidas garantías los males inmensos que puedan ocasionar ciertos yerros ó la perpetracion de delitos de índole especial.

El art. 103 del proyecto ofrece una variante que no podia omitirse. El cadáver del ejecutado queda expuesto al público por un número determinado de horas, segun costumbre observada en España. La

Comision no ha creido conveniente dejar al arbitrio de los Tribunales esta circunstancia, y ha fijado cuatro horas, teniendo presente que en los países tropicales es mucho más rápida la descomposicion de los cadáveres.

Para la gradacion de las penas pecuniarias se ha tenido presente la diferencia en el valor de la moneda, aceptándose el tanto y medio, excepto en aquellas penas que se refieren á un tanto por 100 del daño causado, porque éstas guardan en todas partes una misma proporcion. La equivalencia admitida en el proyecto, ó sea la del real fuerte por real de vellon, viene de consuno reclamada por lo que establece la Real cédula de 1855, por lo que subsistia en Ultramar respecto de los juicios verbales y de menor cuantía, por las leyes mercantiles, por la aplicacion del Código de 1850 respecto de los funcionarios públicos, y por la regulacion, en fin, observada para la designacion de sueldos y funciones en las Islas Filipinas.

Antes de terminar la exposicion de motivos que justifican las variantes del libro 1.º del proyecto, la Comision se halla en el caso de llamar la ilustrada atencion de V. E. sobre los efectos altamente perturbadores que la perpetracion de cierta clase de delitos puede producir en provincias tan apartadas de la madre patria. Siendo y todo tan vivo como lo es en las Islas Filipinas el sentimiento de la nacionalidad española, todavía interesa por todo extremo robustecerlo y ampararlo contra cualquier conato que tienda á debilitarle, y á fin de mantener en su integridad absoluta el principio de autoridad y de obediencia á las determinaciones del Gobierno Supremo; de suerte que todo lo que constituya un ataque al Poder legítimo debe ser considerado como un peligro, tanto mayor cuanto mayores puedan ser los

elementos de discordia y las dificultades para mantenerle con toda su fuerza y vigor. La distancia, la heterogénea poblacion esparcida en las extensas islas del Archipiélago filipino, la relativamente exígua de peninsulares que en ellas residen y otras muchas circunstancias que fácilmente se alcanzan, recomiendan sólidas garantías para el órden público y para revestir de eficacia y prestigio las providencias de las Autoridades. De aquí que la Comision codificadora haya establecido como circunstancia agravante, en el caso 19 del art. 10 del proyecto, la de cometerse el delito en el Palacio del Gobernador general ó en la presencia de éste ó donde la Autoridad pública se hallare ejerciendo sus funciónes, y la de considerar como encubridor la circunstancia de ser el delincuente reo de atentado contra la vida del Gobernador general en el párrafo 2.º del caso 3.º del artículo 15.

Esto, no obstante, la Comision no ha creido justa ni procedente la reagravacion de las penas que se refieren á los delitos políticos despues de haber examinado las razones expuestas en pro y en contra por distinguidos criminalistas. Prescindiendo de las doctrinas tantas veces alegadas sobre el excesivo rigor de la penalidad para esa clase de delitos y de que el legislador, en el Código peninsular de 1870, acudió ya á todo linaje de cautelas, la agravacion sólo produciria una ley de raza que podria fomentar la animadversion y el ódio, incompatible con los progresos de la época, de peligrosos resultados y completamente inútil ó innecesaria para los peninsulares y los indígenas de las Islas Filipinas.

La Comision, pues, se ha limitado, por lo que á esta materia se refiere, á eliminar algunas penas por la imposibilidad de ejecutarse en aquellos territorios los delitos á que se contraen, tales como los que se

cometan en el Palacio de las Córtes y sus alrededores, y los que se relacionan con los miembros del Gabinete constituidos en Consejo.

Adviértese desde luego en el proyecto la supresion del art. 166 del Código de 1870, que pena con relegacion temporal á los Ministros responsables por las infracciones del precepto constitucional cometidas por el Rey. Se ha creido que el texto del mencionado artículo hubiera sido casi siempre letra muerta en nuestras provincias de Ultramar. No se conoce ningun país que ofrezca el ejemplo de que sus colonias ó provincias de Ultramar sean visitadas por Ministro alguno, y si bien no hace muchos años se ha dado en España ese singularísimo caso, y, lo que es aventurado suponer, pudiera repetirse, las Córtes, por medio de una ley, ó el Gobierno, por un decreto, podrán en último término llenar el vacío. Por razones idénticas no se establecen en el proyecto penas para los reos de rebelion que se alzasen públicamente con el propósito de impedir la celebracion de las elecciones para Diputados á Córtes ó Senadores en todo el reino, ó la reunion legítima de las mismas.

La Comision incurriria en lamentable deficiencia si no hubiera considerado la inmensa gravedad que tienen ó podrian tener en las Islas Filipinas los actos encaminados á la destruccion de la integridad del territorio, motivo por el cual ha establecido la pena de cadena perpétua á muerte para los caudillos principales de una rebelion ó para los que, induciendo y determinando á los rebeldes, la promuevan ó sostengan con ánimo de proclamar la independencia del territorio ó parte de él, sustrayéndolo de la obediencia al Gobierno del Rey; y para los demás casos, la de reclusion temporal en su grado máximo á muerte. El art. 244 del Código vigente en la Pe-

nínsula fija para esa clase de delitos en general la pena de reclusion temporal á muerte. La enormidad del delito que la Comision ha previsto exige la pena mayor. Los artículos 229 y 230 del proyecto responden á esta necesidad. Con análogo fundamento el art. 231 del mismo castiga con la pena de cadena perpétua á muerte á las Autoridades civiles ó eclesiásticas que con tan punible propósito ejercieren en la rebelion un mando subalterno; variante instada por la trascendencia de un delito que está por cima de los que se enumeran en el Código vigente.

Mucho y con gran empeño se ha discutido en el Parlamento antes de ahora si el Código fundamental de 1876 se hizo ó no extensivo á nuestras provincias ultramarinas desde su publicacion oficial en las colúmnas de la *Gaceta de Madrid*, y si para sus efectos era requisito indispensable que viera la luz pública en las respectivas *Gacetas de Manila, Habana* y *San Juan de Puerto Rico*. La Comision codificadora, tanto por el encargo recibido, cuya honrosa confianza estima en mucho, como por la naturaleza especial de su mision, se abstiene de entrar en cierto órden de consideraciones propias de los Cuerpos Colegisladores, pero de todos modos, debidamente apreciando las circunstancias especiales de las Islas Filipinas, ha creido que debia respetar el *statu quo*, reconociendo, sin embargo, que todo lo esencial que constituye el organismo de la sociedad, los poderes públicos de las diversas instituciones del Estado y otras bases fundamentales no necesitan ley especial alguna para considerarse en vigor, y que tan indispensable es este criterio, que seria poco ménos que imposible imperaran muchas y necesarias disposiciones con fuerza legal si se exigiera como condicion precisa una prévia declaracion. De todos modos existen en Filipinas autos acordados que dan ó

confirman garantías sobre la inviolabilidad del domicilio, el sagrado de la correspondencia y otros derechos respetables, motivo por el que se mantiene en el proyecto la sancion penal que el Código peninsular establece con la eliminacion, no obstante, de epígrafes, palabras y preceptos que indirectamente vendrian á reconocer el organismo político de la Península aplicado en toda su integridad á las Islas Filipinas. Estas sencillísimas observaciones explican las causas que han movido á la Comision á conservar los diferentes capítulos del título 2.º del libro 2.º del Código penal vigente en la Península, que se compenetran con lo que tiene de esencial el Código político del Estado, limitándose á cambiar los epígrafes que se refieren á la Constitucion, á los derechos individuales y al libre ejercicio de los cultos por otros en armonía con el estado legal de las Islas Filipinas, suprimiendo al propio tiempo en los artículos correspondientes del proyecto todo lo que se contrae á la suspension de las garantías constitucionales y á las manifestaciones. Otras variantes de poca importancia revelan la supresion de párrafos referentes á derechos políticos, y á la sustitucion de frases ó adiciones de palabras que responden á la estructura especial del proyecto, no necesitan el menor razonamiento, porque su simple lectura ofrece completa justificacion.

El art. 165 del proyecto apunta una reforma de importancia en armonía con los preceptos de la Constitucion del Estado para castigar con la pena de relegacion temporal en su grado máximo á relegacion perpétua á los indivíduos de la familia del Rey, Ministros, Autoridades y demás funcionarios, así civiles como militares, que cuando vacare la Corona ó el Rey se imposibilitare de cualquier modo para el Gobierno del Estado, no obedeciere al Con-

sejo de Ministros, mientras que éste, con arreglo al Código fundamental, gobierne provisionalmente el Reino. Si el legislador en 1870 estableció una pena para los indivíduos de la familia Real, Ministros, Autoridades y funcionarios que no obedecieren á la Regencia despues de haber ésta prestado juramento, promulgada la Constitucion de 1876, que establece para cuando vacare la Corona el Gobierno provisional del Reino por el Consejo de Ministros, es evidente que resulta necesaria y lógica la adicion que se propone. El caso 4.º del art. 171 del proyecto, que considera reo de delito contra la forma de gobierno establecida por la Constitucion á los que privan al Consejo de Ministros de la facultad de gobernar provisionalmente el Reino hasta que la Regencia preste el juramento obedece al mismo criterio.

Entre las numerosas variantes que el proyecto ofrece, se dibujan los artículos que forman una Seccion nueva, con el epígrafe: «Delitos en materia de Religion y culto,» que bien merecen algunas observaciones que pongan de relieve el espíritu uniforme que ha presidido en este punto durante las asíduas tareas de la Comision, á pesar de las aspiraciones, ideales y diversas escuelas políticas que laten en su seno. Desde luego, ante las dificultades de una cuestion tan grave, tan compleja y tan delicada, la Comision trató unánimemente de declinar su iniciativa, sometiéndose al criterio del Gobierno, procediendo así con la mayor rectitud; pero objeto una vez más de la honrosa confianza de V. E., ha venido obligada á desenvolver en el proyecto de Código la materia penal que se relaciona con las creencias religiosas.

La tolerancia consignada en la Constitucion del Estado podria ser en Filipinas perturbadora y oca-

sionada á grandes inconvenientes con el alarde de una declaracion escrita, segun opinion autorizada de jurisconsultos conocedores de las circunstancias especiales del país. Las manifestaciones externas de otros cultos, como el juramento de los protestantes, el chinico, la Pascua, las inhumaciones y otras fórmulas rituales de carácter religioso de las distintas razas, no son más, á juicio de las mismas, que actos sociales consentidos sin menoscabo del culto externo. Apartándose de este criterio, jurisconsultos no ménos ilustrados y no ménos conocedores del estado legal religioso de las Islas Filipinas creen que las manifestaciones externas de otros cultos realizadas sin el menor obstáculo, el decreto de 1881 que prescribe que los Gobernadores tengan en cuenta y respeten los ritos y fórmulas de las razas cuando no se opongan á la ley natural, y la ley de Extranjería de 1870, informan la tolerancia religiosa ó el ejercicio tal vez de la libertad de cultos, en tanto que otras personas autorizadas y de notoriedad en este punto afirman que en Filipinas existe la unidad religiosa para los españoles, la tolerancia para los indios y para los extranjeros la completa libertad de cultos.

Tan distintas y encontradas opiniones dan idea exacta de la lealtad con que ha procedido la Comision y de las dificultades que ha vencido con fórmulas aceptables para todos los indivíduos que la componen.

La verdad histórica es que á raíz de la revolucion de Setiembre, y promulgado el Código fundamental de 1869, se gestionó mucho cerca de los Poderes públicos para establecer oficialmente en Filipinas la libertad de cultos, y que todos los Gobiernos, hasta los más avanzados, mantuvieron el *statu quo* que ha servido de norma y clave reguladora para la redaccion de los artículos que se refieren á los deli-

tos en materia de religion y culto. La construccion del templo, la intentona del libro y la pública propaganda de otras religiones significarian quizá innovaciones peligrosas en un país cuya dominacion no se realizó por la fuerza de las armas, y que debe en gran parte su proverbial tranquilidad y los lazos de union entre los peninsulares y las razas indígenas á la Religion católica, á las Ordenes religiosas y á las misiones existentes.

Con los artículos de la Seccion correspondiente á los «Delitos en materia de Religion y culto» queda garantizada la conciencia humana; porque si bien, como en la Península sólo son permitidas las manifestaciones públicas del Catolicismo, se proclama el respeto á las prácticas de otros cultos por extranjeros ó españoles en recintos autorizados ó que se autoricen legítimamente, se toleran las ceremonias religiosas en los cementerios y se castigan las amenazas, violencias ú otros apremios ilegítimos para impedir el ejercicio de diversos cultos, estableciendo la supremacía para la religion del Estado.

La Comision juzga ocioso enumerar las modificaciones de importancia secundaria que se observan en los títulos 4.º, 6.º y 7.º, relativas á las falsedades, juegos y rifas y á los delitos de los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos, porque todas ellas se fundan en reformas posteriores á la promulgacion del Código peninsular vigente ó en el organismo social de las Islas Filipinas. Merecen, no obstante, particular atencion las variantes que señalan los artículos 440 y 479 del proyecto, por no existir en aquellas provincias españolas ni el matrimonio civil ni Jueces municipales; además del art. 467 adicionado con un párrafo, á fin de que toda persona moral ó jurídica legalmente autorizada y representada pueda querellarse, tratándose de los delitos de

calumnia é injuria. Muchos eran los inconvenientes que podian producirse no reconociendo personalidad á ciertas personas jurídicas ó entidades morales que, como los Bancos, Ateneos y Sociedades, pueden, como los particulares, ser injuriados ó calumniados. Aunque en rigor, bajo el punto de vista del derecho, la inteligencia que debia darse á la palabra *parte* comprende á toda persona jurídica, y por consiguiente á una entidad cualquiera que constituya persona moral, los Tribunales de justicia podrian adoptar otra interpretacion, deduciéndola tal vez de la definicion de la injuria ó de la creencia de que la entidad moral no sea *parte* por no ser persona física.

El cap. 3.º del tít. 12 del libro 2.º, que con el nuevo epígrafe: «Del abandono de niños y especulacion sobre su trabajo» ofrece en sus dos artículos 489 y 490 dos importantísimas reformas, es la reproduccion fiel de la vigente ley de 26 de Julio de 1878 que se dictó para impedir abusos con los niños de ambos sexos, que forma parte integrante del derecho comun, que la administracion de justicia viene aplicando y que recientemente ha motivado una circular de la Fiscalía del Tribunal Supremo. Dicha ley ha definido delitos cuyo castigo reclamaba la conciencia pública, y que en este concepto enlace sus disposiciones con las del Código penal.

Trazados á grandes rasgos los fundamentos y las innovaciones que han servido de guía en las tareas encaminadas á la redaccion del libro 2.º del proyecto, la Comision no puede ménos de observar, como de pasada, que si bien el legislador ha de tener en cuenta las costumbres de un país al acometer una reforma, no puede olvidar que las leyes deben propender á la mejora de los hábitos de los pueblos, puesto que, como dice Mr. Lerminier, la influencia

de las leyes y de las costumbres ha de ser recíproca. La costumbre, cuando descansa sobre una base inmoral, no puede dar orígen ni ser fuente del derecho escrito, porque ese último término equivaldria á la negacion de toda ley de progreso y la perfectibilidad humana seria una quimera. Hé aquí por qué, á pesar de las costumbres de los indios en los vastos territorios de las provincias españolas del Archipiélago filipino, no se ha creido conveniente establecer modificaciones en el proyecto respecto de los delitos contra la honestidad. Abonan este criterio la conducta observada por la primera Comision, al redactar el Código de Cuba y Puerto Rico en la parte relativa á esos delitos cometidos por los esclavos, y la opinion de la Audiencia de Manila en su informe de 1.º de Febrero de 1882.

Por último, hasta que el Gobierno entienda que debe cambiar el estado legal que en materia de imprenta existe en las Islas Filipinas, la Comision cree conveniente mantener el *statu quo*, conservando en el proyecto preceptos debidamente relacionados con las disposiciones vigentes en las Islas Filipinas. El reglamento de 1837, que figura en la «Coleccion de Autos acordados,» no establece para el periodismo una situacion legal diversa á la de las Antillas antes de aplicarse el Código penal, y sus preceptos relativos á la fundacion de periódicos, á la penalidad y responsabilidad, guardan perfecta analogía con los que consigna la ley de imprenta del ministerio Cánovas.

De todos modos, mientras en las Islas Filipinas exista la situacion legal que hoy se conserva y los Gobiernos se abstengan de toda iniciativa reformista en la materia, la Comision codificadora ha de inclinarse al *statu quo*, tanto más, cuanto que si bien el Código peninsular carece de la eficacia suficiente

para la represion de muchos delitos cometidos por medio de la imprenta, quedan bastantemente amparados con la prévia censura y el reglamento de 1837 los derechos de un país que no siente la imperiosa necesidad de una legislacion en este punto como la reclamada por las Antillas al plantearse el Código penal. A este órden de ideas obedece la supresion de algunos artículos del Código de la Península, y las modificaciones que indican los artículos 193 y 442 del proyecto. Con el texto del primero tendrán debida fuerza los resortes sociales, y sin que deje de aplicarse lo que se refiere á policía y á otras represiones, se robustece el principio de autoridad, desaparece lo arbitrario, se ampara el ejercicio del derecho. El texto del segundo se limita á castigar á los que proclaman con publicidad y escándalo doctrinas contrarias á la moral pública, prescindiendo del medio de la imprenta por la existencia de la prévia censura.

Las prescripciones del libro 3.º del Código penal, lejos de ofrecer dificultades, han facilitado la realizacion del encargo, porque desde larga fecha vienen aplicándose como doctrina en Filipinas para la represion de las faltas. Holgarian y fueran inútiles por demás consideraciones extensas sobre las variantes que el proyecto contiene. Baste consignar que la redaccion de muchos artículos ha mejorado con las locuciones usadas en el país, con la penalidad que las costumbres aconsejan, con la responsabilidad en que necesariamente incurren los que ejercen funciones en sustitucion de personas que en la Península sólo podrian desempeñarse mediante título académico, con tipos equitativos respecto de los daños que en la propiedad se cometan, con la clase de ganado que en aquellas provincias existe, y con otras modificaciones, en fin, quedando á salvo, en

todos los casos, las facultades que por las leyes generales tienen los Gobernadores y Jefes de provincia para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas.

Para la aplicacion del Código penal en el territorio de las Islas Filipinas es absolutamente indispensable una ley provisional que se halle en vigor mientras no se publique el Código de procedimientos y la orgánica de Tribunales, porque de nada serviria la promulgacion de las leyes penales sin las adjetivas que garanticen su desenvolvimiento y eficacia. La Comision codificadora, al redactar en 1879 la ley provisional que hoy rige en Cuba y Puerto Rico, dudó de la bondad de su obra, abrigando el temor de que unas cuantas reglas no bastasen á suplir la falta de una ley completa de Enjuiciamiento criminal; pero afortunadamente la experiencia ha demostrado los ventajosos resultados obtenidos en la práctica, facilitando el camino con la adopcion de las mismas bases, salvo modificaciones de naturaleza secundaria aconsejadas por las circunstancias especiales de las provincias españolas del Archipiélago filipino.

Era de todo punto imposible relacionar una organizacion nueva con los fundamentos establecidos en la Península, tratándose de los juicios verbales de faltas, porque los Jueces de primera instancia se hallan generalmente lejos de los pueblos en aquellos extensos territorios, por la dificultad de nombrar Fiscales y Secretarios más ó ménos idóneos; y porque, en fin, excepcion hecha de Manila, no existen en las localidades de las Islas Filipinas ni Alcaldes ni Municipios. Esto no obstante, ensanchando la esfera de accion de los elementos allí existentes, y regularizando sus funciones, ha sido fácil resolver el problema que desde luego surgia al acometer la reforma.

La intervencion que en los juicios verbales de faltas tienen los Gobernadorcillos, la instruccion de las diligencias criminales que les compete y la jurisdiccion que dentro de cierta cuantía les corresponde en litigios civiles, proclaman la conveniencia de que estos funcionarios, sin novedad mayor, entiendan en los asuntos del libro 3.º del Código penal fallando los juicios de faltas é imponiendo consiguientemente en toda su extension la pena de arresto menor. De esta suerte el proyecto se somete al principio de la igualdad, desterrando peligrosas diferencias; conservan los Gobernadorcillos sus atribuciones, ya que su reemplazo presenta una dificultad invencible, y al propio tiempo se abren las puertas de par en par á una organizacion progresiva con el nombramiento de Jueces de paz en cada uno de los Juzgados de primera instancia establecidos en Manila y en todos los pueblos cabeza de partido, dando el proyecto la necesaria latitud para el desempeño de tales cargos.

Los Gobernadorcillos, pues, en los demás pueblos, cuando no fuere posible la eleccion de personas en quienes concurra la cualidad de Letrado ó tuvieren título académico ó profesional, ejercerán las funciones de Jueces de paz sin el menor obstáculo á una jurisdiccion que, de circunscribirse á los chinos, mestizos ó indígenas, reportaria gravísimos males, levantando insuperable vallado al asimilismo, y se estableceria el insostenible sistema de fueros, ofreniendo contraste con los juicios de faltas que en la Península se cometen á Jueces que sin distincion alguna juzgan y condenan al eclesiástico, al militar y al extranjero.

Otra reforma de verdadera trascendencia descubren las reglas de esa ley adjetiva: la casacion en los juicios criminales. La Comision, reproduciendo

textualmente los conceptos que el distinguido jurisconsulto D. Manuel Alonso Martinez dejó consignados en su luminoso informe sobre el Código penal y la ley provisional de Cuba y Puerto Rico, se halla en el caso de manifestar que, *bajo el punto de vista meramente científico, no le era lícito dudar de las ventajas de este recurso extraordinario, destinado á mantener la pureza de la ley y á uniformar la jurisprudencia de los Tribunales. Consideraciones políticas de un órden muy elevado le recomiendan. No parece, en efecto, justo ni prudente, dado el sistema de asimilacion, privar á nuestros hermanos de Ultramar de esa suprema garantía de la justicia que en la Península disfrutamos, y por otra parte, no puede desconocerse que la sumision de todos los procesos criminales á la alta jurisdiccion del primer Tribunal del Reino es una rueda más que en el mecanismo general concurre, con otras muchas, á engranar mejor con la Metrópoli á nuestras provincias ultramarinas.*

No se detendrá la Comision motivando variantes que figuran en el proyecto de la ley provisional que se acompaña, porque se explican por sí solas. Debe sin embargo notar que aun cuando el recurso de casacion se ha introducido en interés de la ley, á fin de que no sea infringida ni mal interpretada, armonizando este principio con los intereses de los particulares y la justicia, se establece que cuando el Ministerio público ó el acusador privado interpongan recurso de casacion en causa por delito á que la ley señala pena correccional, empezará á contarse el tiempo de la condena, una vez denegado el recurso, desde la fecha de la notificacion. Este precepto tiende claramente á que la pena no se prolongue en detrimento del procesado, siempre que el recurso no prospere; modificacion equitativa que bien puede admitirse, á pesar del espíritu de la casacion,

cuando de la criminal se excluyeron para Cuba y Puerto Rico los juicios de faltas, y de la civil se excluyen en la Península los juicios declarativos de menor cuantía.

Tales son, Excmo. Sr., los principios y fundamentos de las reformas más culminantes que se han tenido presentes al redactar los adjuntos proyectos.

La Comision no cree que su obra sea perfecta; pero en cambio se satisface con la pretension de haber prestado un servicio al pais cumpliendo digna y celosamente una importante parte de la mision que le fué confiada.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1884.—Excmo. Sr.—El Presidente, José María Fernandez de la Hoz.—Laureano Figuerola. —Salvador de Albacete.—Emilio Bravo.—Augusto Comas.—Diego Suarez.—Fernando Vida.—Vicente Hernandez de la Rua.—Francisco Loriga Taboada. —Ramon Castellote.—Antonio Vazquez Queipo.— El Vocal Secretario, Federico Pons y Montells.— Excmo. Sr. Ministro de Ultramar.

CÓDIGO PENAL.

LIBRO PRIMERO.

Disposiciones generales sobre los delitos y faltas, las personas responsables y las penas.

TÍTULO PRIMERO.

DE LOS DELITOS Y FALTAS Y DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE EXIMEN DE RESPONSABILIDAD CRIMINAL, LA ATENÚAN Ó LA AGRAVAN.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los delitos y faltas.

Artículo 1.º Son delitos ó faltas las acciones y omisiones voluntarias penadas por la ley.

Las acciones y omisiones penadas por la ley se reputan siempre voluntarias, á no ser que conste lo contrario.

El que cometiere voluntariamente un delito ó falta incurrirá en responsabilidad criminal, aunque el mal ejecutado fuese distinto del que se habia propuesto ejecutar.

Art. 2.º En el caso en que un Tribunal tenga conocimiento de algun hecho que estime digno de represion y que no se halle penado por la ley, se abstendrá de todo procedimiento sobre él y expon-

drá al Gobierno las razones que le asistan para creer que debiera ser objeto de sancion penal.

Del mismo modo acudirá al Gobierno, exponiendo lo conveniente, sin perjuicio de ejecutar desde luego la sentencia, cuando de la rigurosa aplicacion de las disposiciones del Código resultare notablemente excesiva la pena, atendidos el grado de malicia y el daño causado por el delito (1).

Art. 3.º Son punibles, no sólo el delito consumado, sino el frustrado y la tentativa.

Hay delito frustrado cuando el culpable practica todos los actos de ejecucion que deberian producir como resultado el delito, y sin embargo no lo producen por causas independientes de la voluntad del agente (2).

Hay tentativa cuando el culpable da principio á la ejecucion del delito directamente por hechos exteriores, y no practica todos los actos de ejecucion que debieran producir el delito por causa ó accidente que no sean su propio y voluntario desistimiento (3).

Art. 4.º La conspiracion y la proposicion para cometer un delito sólo son punibles en los casos en que la ley las pena especialmente.

La conspiracion existe cuando dos ó más perso-

(1) El que un Tribunal deje de acudir indebidamente al Gobierno en el caso señalado en el párrafo 2.º del art. 2.º, no constituye un motivo de casacion, y por consiguiente no puede alegarse como infraccion en un recurso. (Sentencia de 13 de Enero de 1876.)

(2) No puede decirse que hay delito frustrado cuando se practican todos los actos necesarios para la consumacion del delito. (Sentencia de 1.º de Abril de 1871.)

(3) Cuando por el culpable no se han empleado los medios adecuados ó eficaces para producir el mal del delito, no puede decirse que ha existido la tentativa. (Sentencia de 26 de Noviembre de 1879.)

nas se conciertan para la ejecucion del delito y resuelven ejecutarlo.

La proposicion existe cuando el que ha resuelto cometer un delito propone su ejecucion á otra ú otras personas.

Art. 5.º Las faltas sólo se castigan cuando han sido consumadas.

Se exceptúan las faltas frustradas contra las personas ó la propiedad.

Art. 6.º Se reputan delitos graves los que la ley castiga con penas que en cualquiera de sus grados sean aflictivas.

Se reputan delitos ménos graves los que la ley reprime con penas que en su grado máximo sean correccionales.

Son faltas las infracciones á que la ley señala penas leves.

Art. 7.º No quedan sujetos á las disposiciones de este Código los delitos que se hallen penados por las leyes especiales.

CAPÍTULO II.

De las circunstancias que eximen de responsabilidad criminal.

Art. 8.º No delinquen y por consiguiente están exentos de responsabilidad criminal:

1.º El imbécil y el loco, á no ser que éste haya obrado en un intervalo de razon.

Cuando el imbécil ó el loco hubiese ejecutado un hecho que la ley calificare de delito grave, el Tribunal decretará su reclusion en uno de los hospitales destinados á los enfermos de aquella clase, del cual no podrá salir sin prévia autorizacion del mismo Tribunal.

Si la ley calificare de delito ménos grave el hecho

ejecutado por el imbécil ó el loco, el Tribunal, segun las circunstancias del hecho, practicará lo dispuesto en el párrafo anterior ó entregará al imbécil ó al loco á su familia si ésta diese suficiente fianza de custodia.

2.º El menor de nueve años.

3.º El mayor de nueve años y menor de quince, á no ser que haya obrado con discernimiento.

El Tribunal hará declaracion expresa sobre este punto para imponerle pena ó declararlo irresponsable (1).

Cuando el menor sea declarado irresponsable, en conformidad con lo que se establece en este número y en el que precede, será entregado á su familia con encargo de vigilarlo y educarlo. A falta de persona que se encargue de su vigilancia y educacion, será llevado á un establecimiento de beneficencia y destinado á la educacion de huérfanos y desamparados, de donde no saldrá sino al tiempo y con las condiciones prescritas por los acogidos.

4.º El que obra en defensa de su persona ó derechos, siempre que ocurran las circunstancias siguientes:

1.ª Agresion ilegítima.

2.ª Necesidad racional del medio empleado para impedirla ó repelerla (2).

---

(1) Para hacer esta declaracion, el Tribunal no ha de atenerse estrictamente al dictámen facultativo, sino además á otros datos y circunstancias del hecho justiciable y condiciones del procesado.—(Sentencia de 7 de Abril de 1876.)

(2) No puede decirse que existe la necesidad racional del medio empleado para impedir la agresion, cuando ocurriendo el suceso que produce un homicidio dentro de poblacion, á hora no intempestiva en la estacion que el hecho sucedió, y presenciándole algunas personas, nada impedia al homicida usar de otros medios que el de disparar á corta distancia con-

3.ª Falta de provocacion suficiente por parte del que se defiende (1).

5.º El que obra en defensa de la persona ó derechos de su cónyuge, sus ascendientes, descendientes ó hermanos legítimos, naturales ó adoptivos, de sus afines en los mismos grados y de sus consanguíneos hasta el cuarto civil, siempre que concurran la primera y segunda circunstancias prescritas en el número anterior, y la de que, en caso de haber precedido provocacion de parte del acometido, no hubiere tenido participacion en ella el defensor.

6.º El que obra en defensa de la persona ó derechos de un extraño, siempre que concurran la primera y segunda circunstancias prescritas en el número 4.º, y la de que el defensor no sea impulsado por venganza, resentimiento ú otro motivo ilegítimo.

7.º El que para evitar un mal ejecuta un hecho que produzca daño en la propiedad ajena, siempre que concurran las circunstancias siguientes:

1.ª Realidad del mal que se trata de evitar.

2.ª Que sea mayor que el causado para evitarlo.

3.ª Que no haya otro medio practicable y ménos perjudicial para impedirlo (2).

---

tra su adversario, pudiendo haber evitado este último extremo retirándose tan luego como se apaciguó el lance primero orígen de la desgracia. (Sentencia de 13 de Mayo de 1874.)

(1) La falta de cualquiera de estos tres requisitos hace improcedente la declaracion de irresponsabilidad. (Sentencias de 27 y 30 de Junio y 15 de Diciembre de 1874 y otras muchas conformes.)

(2) El que por expulsar de un corral de su propiedad un toro de lidia, una vaca y dos becerros, al no poder conseguirlo arrojándoles piedras ó porque el toro le hiciese cara, disparó dos ó tres tiros sobre las reses, matando á la vaca é hiriendo al toro, está exento de responsabilidad, porque ejecutó el daño por evitar un mal mayor. (Sentencia de 3 de Noviembre de 1875.)

8.º El que en ocasion de ejecutar un acto lícito con la debida diligencia causa un mal por mero accidente, sin culpa ni intencion de causarlo.

9.º El que obra violentado por una fuerza irresistible (1).

10. El que obra impulsado por miedo insuperable de un mal igual ó mayor.

11. El que obra en cumplimiento de un deber ó en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio ó cargo.

12. El que obra en virtud de obediencia debida.

13. El que incurre en alguna omision hallándose impedido por causa legítima ó insuperable.

CAPÍTULO III.

De las circunstancias que atenúan la responsabilidad criminal.

Art. 9.º Son circunstancias atenuantes:

1.ª Las expresadas en el capítulo anterior, cuando no concurrieren todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad, en sus respectivos casos.

2.ª La de ser el culpable menor de diez y ocho años.

3.ª La de no haber tenido el delincuente intencion de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo (2).

---

(1) La fuerza irresistible que exime de responsabilidad criminal al que obra violentado por ella, no puede nunca consistir en el ímpetu ó arrebato del agente, sino que ha de ser precisamente una fuerza extraña ó proveniente de un tercero. (Sentencia de 15 de Marzo de 1876.)

(2) El que provocado por otro en una disputa, coge una piedra del suelo y la dispara contra su interlocutor, causándole una herida en la cabeza, de cuyas resultas falleció el he-

4.ª La de haber precedido inmediatamente provocacion ó amenaza adecuada por parte del ofendido (1).

5.ª La de haber ejecutado el hecho en vindicacion próxima de una ofensa grave, causada al autor del delito, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes, hermanos legítimos, naturales ó adoptivos, ó afines en los mismos grados.

6.ª La de ejecutar el hecho en estado de embriaguez, cuando ésta no fuere habitual ó posterior al proyecto de cometer el delito (2).

Los Tribunales resolverán, con vista de las circunstancias de las personas y de los hechos, cuándo haya de considerarse habitual la embriaguez.

7.ª La de obrar por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebato y obcecacion (3).

---

rido seis dias despues, es reo del delito de homicidio, pero puede invocar legalmente la circunstancia de no haber tenido intencion de causar un mal de tanta gravedad. (Sentencia de 9 de Octubre de 1875.)

(1) Aun cuando se hayan causado unas lesiones á consecuencia de una riña ó disputa, si no se ha probado cuál de los dos inició aquélla, no cabe, legalmente, admitir como concurrente en la ejecucion del delito, la circunstancia atenuante de provocacion ó amenaza adecuada que invocara el procesado. (Sentencia de 28 de Enero de 1876.)

(2) No incumbiendo al reo hacer la prueba de no ser ébrio habitual, la presuncion legal de no ser habitual su embriaguez, está á su favor mientras no se pruebe lo contrario. (Sentencia de 9 de Diciembre de 1878.)

(3) Para que pueda apreciarse legalmente esta circunstancia, es preciso que resulten probadas las causas que hayan producido en el ánimo del delincuente estímulos tan poderosos que naturalmente le hayan obcecado y arrebatado. (Sentencia de 1.º de Junio de 1874.)

Tratándose del abandono de un niño recien nacido, las circunstancias de haber tenido la procesada que ocultar su deshonra ante personas á quienes no habia revelado ni su fal-

8.ª Y últimamente, cualquiera otra circunstancia de igual entidad análoga á las anteriores.

CAPÍTULO IV.

De las circunstancias que agravan la responsabilidad criminal.

Art. 10. Son circunstancias agravantes:

1.ª Ser el agraviado cónyuge ó ascendiente, descendiente, hermano legítimo, natural ó adoptivo, ó afin en los mismos grados del ofensor. Esta circunstancia la tomarán en consideracion los Tribunales para apreciarla como agravante ó atenuante, segun la naturaleza y los efectos del delito (1).

2.ª Ejecutar el hecho con alevosía.

Hay alevosía cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra las personas, empleando medios, modos ó formas en la ejecucion que tiendan directa y especialmente á asegurarla, sin riesgo para su persona, que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido (2).

---

ta ni su estado, el abandono en que se miraba constituida, la carencia de todo socorro y hasta la preocupacion que le produjo la falta de asistencia médica, reunidas todas, son motivos ciertamente muy poderosos para producir arrebato y obcecacion. (Sentencia de 8 de Mayo de 1877.)

(1) Se aprecia acertadamente como agravante la circunstancia del parentesco en el procesado que ha atentado contra la vida de su cuñado sin que hubiese provocacion alguna por parte de éste, pues que rompió así de una manera violenta, trascendental y funesta los lazos de la familia y los respetables deberes que ellos imponen. (Sentencia de 24 de Noviembre de 1876.)

Cuando, por el contrario, el agresor ha sido insultado ó provocado por su pariente el interfecto, el parentesco debe considerarse como atenuante, pues las causas que produjeron el delito no son entonces ciertamente el odio ni el desprecio del vínculo que los ligaba. (Sentencia de 10 de Julio de 1877.)

(2) En general, la alevosía se denota por lo repentino,

3.ª Cometer el delito mediante precio, recompensa ó promesa.

4.ª Ejecutarlo por medio de inundacion, incendio, veneno, explosion, varamiento de nave ó avería causada de propósito, descarrilamiento de locomotora, ó del uso de otro artificio ocasionado á grandes estragos.

5.ª Realizar el delito por medio de la imprenta, litografía, fotografía ú otro medio análogo que facilite la publicidad.

Esta circunstancia la tomarán en consideracion los Tribunales para apreciarla como agravante ó atenuante, segun la naturaleza y los efectos del delito.

6.ª Aumentar deliberadamente el mal del delito, causando otros males innecesarios para su ejecucion.

7.ª Obrar con premeditacion conocida (1).

8.ª Emplear astucia, fraude ó disfraz.

9.ª Abusar de superioridad, ó emplear medio que debilite la defensa (2).

10. Obrar con abuso de confianza (3).

---

bruseo, inmotivado é imprevisto del ataque, que hace imposible ó dificulta poderosamente la defensa; y más si el agredido está inerme en el momento de serlo. (Sentencias de 24 de Enero y 5 de Febrero de 1881.)

(1) La premeditacion significa un trabajo de elaboracion y persistencia en el crímen, más ó ménos duraderos, segun las circunstancias de cada caso, que le revisten de un carácter especial, ya por la mayor perversidad que se revela en el agente, ya porque semejante persistencia aleja la idea del arrebato. (Sentencia de 31 de Diciembre de 1883.)

(2) La circunstancia del abuso de superioridad no se caracteriza solamente por la participacion de dos ó más personas en la ejecucion de un delito de lesiones, si por otra parte no aparece que los delincuentes hayan acometido simultáneamente al agredido para inutilizar ó dificultar así todos sus actos de defensa. (Sentencia de 10 de Octubre de 1884.)

(3) No obsta á la apreciacion de esta circunstancia en el

11. Prevalerse del carácter público que tenga el culpable.

12. Emplear medios ó hacer que concurran circunstancias que añadan la ignominia á los efectos propios del hecho.

13. Cometer el delito con ocasion de incendio, naufragio ú otra calamidad ó desgracia.

14. Ejecutarle con auxilio de gente armada, ó de personas que aseguren ó proporcionen la impunidad.

15. Ejecutarlo de noche, ó en despoblado ó en cuadrilla.

Esta circunstancia la tomarán en consideracion los Tribunales segun la naturaleza y accidentes del delito.

16. Ejecutarlo en desprecio ó con ofensa de la Autoridad pública.

17. Haber sido castigado el culpable anteriormente por delito á que la ley señale igual ó mayor pena, ó por dos ó más delitos á que aquélla señale pena menor.

Esta circunstancia la tomarán en consideracion los Tribunales, segun las circunstancias del delincuente y la naturaleza y los efectos del delito.

18. Ser reincidente.

Hay reincidencia cuando al ser juzgado el culpable por un delito estuviere ejecutoriamente condenado por otro comprendido en el mismo título de este Código.

19. Cometer el delito en lugar sagrado, en el palacio del Gobernador general, ó en la presencia de éste, ó donde la Autoridad pública se hallare ejerciendo sus funciones.

---

robo que ejecuta un sirviente, el hecho de que su amo tenga cerrados con llave los cajones de los muebles. (Sentencia de 20 de Enero de 1883.)

20. Ejecutar el hecho con ofensa ó desprecio del respeto que por la dignidad, edad ó sexo mereciere el ofendido, ó en su morada cuando no haya provocado el suceso (1).

21. Ejecutarlo con escalamiento.

Hay escalamiento cuando se entra por una vía que no sea la destinada al efecto.

22. Ejecutarlo con rompimiento de pared, techo ó pavimento, ó con fractura de puertas ó ventanas.

23. Ser vago el culpable.

Se entiende por vago el que no posee bienes ó rentas, ni ejerce habitualmente profesion, arte ú oficio, ni tiene empleo, destino, industria, ocupacion lícita ó algun otro medio legítimo y conocido de subsistencia, por más que sea casado y con domicilio fijo (2).

24. Ejecutarlo haciendo uso de armas prohibidas por los reglamentos.

CAPÍTULO V.

Disposicion comun á los dos capítulos anteriores.

Art. 11. La circunstancia de ser el reo indígena, mestizo ó chino la tendrán en cuenta los Jueces y

(1) En el delito de robo cometido contra un cura párroco, no puede decirse que obra el culpable con desprecio del carácter del ofendido, porque si bien el ofendido tenia la dignidad sacerdotal, el hecho practicado no fué dirigido á producir ofensas ó desprecio de su carácter, sino la de obtener el lucro que se proponian sus actores. (Sentencia de 16 de Diciembre de 1871.)

(2) La vagancia debe estimarse como circunstancia agravante, sólo en cuanto semejante situacion predisponga al delito perpetrado; por lo que estando preso el procesado desde más de cuatro años antes de la perpetracion del delito (que se cometió en la Cárcel), es manifiesto que no podia llenar ninguna de las condiciones obstativas á la vagancia, tal como se determinan en la ley. (Sentencia de 18 de Febrero de 1880.)

Tribunales para atenuar ó agravar las penas, segun el grado de intencion respectivo, la naturaleza del hecho y las condiciones de la persona ofendida, quedando al prudente arbitrio de aquéllos.

TÍTULO II.

DE LAS PERSONAS RESPONSABLES DE LOS DELITOS Y FALTAS.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las personas responsables criminalmente de los delitos y faltas.

Art. 12. Son responsables criminalmente de los delitos:

1.° Los autores.

2.° Los cómplices.

3.° Los encubridores.

Son responsables criminalmente de las faltas:

1.° Los autores.

2.° Los cómplices.

Art. 13. Se consideran autores:

1.° Los que toman parte directa en la ejecucion del hecho.

2.° Los que fuerzan ó inducen directamente á otros á ejecutarlo.

3.° Los que cooperan á la ejecucion del hecho por un acto sin el cual no se hubiera efectuado (1).

Art. 14. Son cómplices los que, no hallándose

(1) El que habiendo concertado con otros dos sujetos la comision de un robo se queda de vigilante en la puerta mientras sus compañeros entran en la casa y realizan el robo cuyo producto se distribuye entre los tres, es autor de dicho delito por haber tomado una parte bien directa en su ejecucion. (Sentencia de 21 de Mayo de 1874.)

comprendidos en el art. 13, cooperan á la ejecucion del hecho por actos anteriores ó simultáneos (1).

Art. 15. Son encubridores los que, con conocimiento de la perpetracion del delito, sin haber tenido participacion en él como autores ni cómplices, intervienen con posterioridad á su ejecucion de alguno de los modos siguientes:

1.° Aprovechándose por sí mismos ó auxiliando á los delincuentes para que se aprovechen de los efectos del delito.

2.° Ocultando ó inutilizando el cuerpo, los efectos ó los instrumentos del delito para impedir su descubrimiento.

3.° Albergando, ocultando ó proporcionando la fuga al culpable, siempre que ocurra alguna de las circunstancias siguientes:

Primera. La de intervenir abuso de funciones públicas de parte del encubridor.

Segunda. La de ser el delincuente reo de traicion, regicidio, parricidio, asesinato, atentado contra la vida del Gobernador general, ó reo conocidamente habitual de otro delito.

Art. 16. Están exentos de las penas impuestas á los encubridores los que lo sean de sus cónyuges, de sus ascendientes, descendientes, hermanos legítimos, naturales y adoptivos ó afines de los mismos grados, con sólo la excepcion de los encubridores que se hallaren comprendidos en el núm. 1.° del artículo anterior.

(1) La criada de servicio que ayuda á su ama en la sustraccion de efectos de propiedad del marido de ésta, llevándolos al sitio donde habian de guardarse, es cómplice, puesto que obedeciendo las órdenes de su ama cooperó á la ejecucion del hecho por actos anteriores ó simultáneos. (Sentencia de 14 de Febrero de 1874.)

CAPÍTULO II.

De las personas responsables civilmente de los delitos y faltas.

Art. 17. Toda persona responsable criminalmente de un delito ó falta lo es tambien civilmente (1).

Art. 18. La exencion de responsabilidad criminal declarada en los números 1.º, 2.º, 3.º, 7.º y 10 del art. 8.º no comprende la de la responsabilidad civil, la cual se hará efectiva con sujecion á las reglas siguientes:

Primera. En los casos 1.º, 2.º y 3.º son responsables civilmente, por los hechos que ejecutare el loco ó imbécil y el menor de nueve años, ó el mayor de esta edad y menor de quince que no haya obrado con discernimiento, los que los tengan bajo su potestad ó guarda legal, á no hacer constar que no hubo por su parte culpa ni negligencia.

No habiendo persona que los tenga bajo su potestad ó guarda legal, ó siendo aquélla insolvente, responderán con sus bienes los mismos locos, imbéciles ó menores, salvo el beneficio de competencia en la forma que establezca la ley civil.

Segunda. En el caso del núm. 7.º son responsables civilmente las personas en cuyo favor se haya precavido el mal, á proporcion del beneficio que hubieren reportado.

Los Tribunales señalarán, segun su prudente arbitrio, la cuota proporcional de que cada interesado deba responder.

---

(1) Para que pueda decretarse la responsabilidad civil en un proceso, es preciso que proceda ó sea consecuencia de la criminal; y por lo tanto, si el procesado ha sido absuelto de un delito, la Sala que le condena por razon del mismo á satisfacer una indemnizacion determinada, infringe este artículo. (Sentencia de 3 de Enero de 1877.)

Cuando no sean equitativamente asignables, ni aun por aproximacion, las cuotas respectivas, ó cuando la responsabilidad se extienda al Estado ó á la mayor parte de una poblacion, y en todo caso, siempre que el daño se hubiere causado con el asentimiento de la Autoridad ó de sus agentes, se hará la indemnizacion en la forma que establezcan las leyes ó reglamentos especiales.

Tercera. En el caso del núm. 10 responderán principalmente los que hubiesen causado el miedo, y subsidiariamente, y en defecto de ellos, los que hubiesen ejecutado el hecho, salvo, respecto á estos últimos, el beneficio de competencia.

Art. 19. Son tambien responsables civilmente, en defecto de los que lo sean criminalmente, los posaderos, taberneros y cualesquiera personas ó empresas, por los delitos que se cometieren en los establecimientos que dirijan, siempre que por su parte ó la de sus dependientes haya intervenido infraccion de los reglamentos generales ó especiales de policía.

Son además responsables subsidiariamente los posaderos de la restitucion de los efectos robados ó hurtados dentro de sus casas á los que se hospedaren en ellas, ó de su indemnizacion siempre que éstos hubiesen dado anticipadamente conocimiento al mismo posadero, ó al que lo sustituya en el cargo, del depósito de aquellos efectos en la hospedería, y además hubiesen observado las prevenciones que los dichos posaderos ó sus sustitutos les hubiesen hecho sobre cuidado y vigilancia de los efectos. No tendrá lugar la responsabilidad en caso de robo con violencia ó intimidacion en las personas, á no ser ejecutado por los dependientes del posadero.

Art. 20. La responsabilidad subsidiaria que se establece en el artículo anterior será tambien extensiva á los amos, maestros, personas y empresas de-

dicadas á cualquier género de industria por los delitos ó faltas en que hubiesen incurrido sus criados, discípulos, oficiales, aprendices ó dependientes en el desempeño de sus obligaciones ó servicio.

TÍTULO III.

DE LAS PENAS.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las penas en general.

Art. 21. No será castigado ningun delito ni falta con pena que no se halle establecida por ley anterior á su perpetracion.

Art. 22. Las leyes penales tienen efecto retroactivo en cuanto favorezcan al reo de un delito ó falta, aunque al publicarse aquéllas hubiera recaido sentencia firme y el condenado estuviese cumpliendo la condena.

Art. 23. El perdon de la parte ofendida no extingue la accion penal. Esto no se entiende respecto á los delitos que no pueden ser perseguidos sin prévia denuncia ó consentimiento del agraviado.

La responsabilidad civil, en cuanto al interés del condonante, se extingue por su renuncia expresa (1).

Art. 24. No se reputarán penas:

1.º La detencion y la prision preventiva de los procesados.

---

(1) La renuncia de toda indemnizacion á su favor, hecha antes de morir, por el ofendido en una causa de homicidio, no es obstáculo para que los Tribunales condenen al autor del delito á que indemnice á la viuda é hijos del finado, cuando éstos no la han renunciado, pues no es lícito admitir que la renuncia expresa del condonante se extienda más allá de su propio interés. (Sentencia de 5 de Abril de 1876.)

2.º La suspension de empleo ó cargo público acordada durante el proceso ó para instruirlo.

3.º Las multas y demás correcciones que en uso de las atribuciones gubernativas ó disciplinarias impongan los superiores á sus subordinados ó administrados.

4.º Las privaciones de derechos y las reparaciones que en forma penal establezcan las leyes civiles.

CAPÍTULO II.

De la clasificacion de las penas.

Art. 25. Las penas que pueden imponerse con arreglo á este Código, y sus diferentes clases, son las que comprende la siguiente

ESCALA GENERAL.

PENAS AFLICTIVAS.

Muerte.
Cadena perpétua.
Reclusion perpétua.
Relegacion perpétua.
Extrañamiento perpétuo.
Cadena temporal.
Reclusion temporal.
Relegacion temporal.
Extrañamiento temporal.
Presidio mayor.
Prision mayor.
Confinamiento.
Inhabilitacion absoluta perpétua.
Inhabilitacion absoluta temporal.

Inhabilitacion especial perpétua.	para	cargo público, derecho de sufragio activo y pasivo, profesion ú oficio.
Inhabilitacion especial temporal.		

PENAS CORRECCIONALES.

Presidio correccional.
Prision correccional.
Destierro.
Reprension pública.
Suspension de cargo público, derecho de sufragio activo, pasivo, profesion ú oficio.
Arresto mayor.

PENAS LEVES.

Arresto menor.
Reprension privada.

PENAS COMUNES Á LAS TRES CLASES ANTERIORES.

Multa.
Caucion.

PENAS ACCESORIAS.

Degradacion.
Interdiccion civil.
Sujecion á la vigilancia de la Autoridad.
Pérdida ó comiso de los instrumentos y efectos del delito.
Pago de costas.

Art. 26. La multa, cuando se impusiere sola, se reputará pena aflictiva si excediere de 6.250 pesetas, correcional si no excediere de 6.250 y no bajare de 325, y leve si no llegare á 325 pesetas.

Art. 27. Las penas de inhabilitacion y suspension para cargos públicos y derecho de sufragio, son accesorias en los casos en que, no imponiéndolas especialmente la ley, declara que otras penas las llevan consigo.

Las costas procesales se entienden impuestas por la ley á los criminalmente responsables de todo delito ó falta.

CAPITULO III.

De la duracion y efecto de las penas.

Seccion primera.

Duracion de las penas.

Art. 28. Los condenados á las penas de cadena, reclusion y relegacion perpétuas y á la de extrañamiento perpétuo, serán indultados á los treinta años de cumplimiento de la condena, á no ser que por su conducta ó por otras circunstancias graves no fuesen dignos de indulto á juicio del Gobierno.

Las penas de cadena, reclusion, relegacion y extrañamiento temporales durarán de doce años y un dia á veinte años.

Las de presidio y prision mayores y la de confinamiento durarán de seis años y un dia á doce años.

Las de inhabilitacion absoluta é inhabilitacion especial temporales durarán de seis años y un dia á doce años.

Las de presidio y prision correccionales y destierro durarán de seis meses y un dia á seis años.

La de suspension durará de un mes y un dia á seis años.

La de arresto mayor durará de un mes y un dia á seis meses.

La de arresto menor durará de uno á treinta dias.

La de caucion durará el tiempo que determinen los Tribunales.

Art. 29. Lo dispuesto en el artículo anterior no tiene lugar respecto de las penas que se imponen como accesorias de otras, en cuyo caso tendrán las penas accesorias la duracion que respectivamente se halle determinada por la ley.

Art. 30. Cuando el reo estuviere preso, la duracion de las penas temporales empezará á contarse desde el dia en que la sentencia condenatoria hubiere quedado firme.

Cuando el reo no estuviere preso, la duracion de las penas que consistan en privacion de libertad empezará á contarse desde que aquél se halle á disposicion de la Autoridad judicial para cumplir su condena.

La duracion de las penas de extrañamiento, confinamiento y destierro no empezará á contarse sino desde el dia en que el reo hubiere empezado á cumplir la condena.

Cuando el reo entablare recurso de casacion y fuere desechado, no se le abonará en la pena el tiempo trascurrido desde la sentencia de que recurrió hasta la sentencia que desechó el recurso.

Seccion segunda.

Efecto de las penas segun su naturaleza respectiva.

Art. 31. La pena de inhabilitacion absoluta perpétua producirá los efectos siguientes:

1.° La privacion de todos los honores y de los cargos y empleos públicos que tuviere el penado, aunque fueren de eleccion popular.

2.° La privacion del derecho de elegir y ser elegido para cargos públicos de eleccion popular.

3.° La incapacidad para obtener honores, cargos, empleos y los derechos mencionados.

4.° La pérdida de todo el derecho á jubilacion, cesantía ú otra pension por los empleos que hubiere servido con anterioridad, sin perjuicio de la alimenticia que el Gobierno podrá concederle por servicios eminentes.

No se comprenden en esta disposicion los dere-

chos ya adquiridos al tiempo de la condena por la viuda é hijos del penado.

Art. 32. La pena de inhabilitacion absoluta temporal producirá los efectos siguientes:

1.º La privacion de todos los honores y de los empleos y cargos públicos que tuviere el penado, aunque fueren de eleccion popular.

2.º La privacion del derecho de elegir y de ser elegido para cargos públicos de eleccion popular durante el tiempo de la condena.

3.º La incapacidad para obtener honores, empleos, cargos y los derechos mencionados en el número 1.º, igualmente por el tiempo de la condena.

Art. 33. La inhabilitacion especial perpétua para cargos públicos producirá los efectos siguientes:

1.º La privacion del cargo ó empleo sobre que recayere y de los honores anejos á él.

2.º La incapacidad de obtener otros análogos.

Art. 34. La inhabilitacion especial perpétua para el derecho de sufragio privará perpétuamente al penado del derecho de elegir y ser elegido para el cargo público de eleccion popular sobre que recayere.

Art. 35. La inhabilitacion especial temporal para cargo público producirá los efectos siguientes:

1.º La privacion del cargo ó empleo sobre que recayere y de los honores anejos á él.

2.º La incapacidad de obtener otros análogos durante el tiempo de la condena.

Art. 36. La inhabilitacion especial temporal para el derecho de sufragio privará al penado del derecho de elegir y ser elegido durante el tiempo de la condena para el cargo público de eleccion popular sobre que recayere.

Art. 37. La suspension de un cargo público inhabilitará al penado para su ejercicio y para obte-

ner otro de funciones análogas por el tiempo de la condena.

Art. 38. La suspension del derecho de sufragio inhabilitará al penado igualmente para su ejercicio durante el tiempo de la condena.

Art. 39. Cuando la pena de inhabilitacion, en cualquiera de sus clases, y la de suspension, recayeren en personas eclesiásticas, se limitarán sus efectos á los cargos, derechos y honores que no tuvieren por la Iglesia, y á la asignacion que tuvieren derecho á percibir por razon de su cargo eclesiástico.

Art. 40. La inhabilitacion perpétua especial para profesion ú oficio, privará al penado perpétuamente de la facultad de ejercerlos.

La temporal le privará igualmente por el tiempo de la condena.

Art. 41. La suspension de profesion ú oficio producirá los mismos efectos que la inhabilitacion temporal durante el tiempo de la condena.

Art. 42. La interdiccion civil privará al penado, mientras la estuviere sufriendo, de los derechos de patria potestad, tutela, curaduría, participacion en el consejo de familia, de la autoridad marital, de la administracion de bienes y del derecho de disponer de los propios por actos entre vivos. Exceptúanse los casos en que la ley limita determinadamente sus efectos.

Art. 43. La sujecion á la vigilancia de la Autoridad, produce en el penado las obligaciones siguientes:

1.ª Fijar su domicilio y dar cuenta de él á la Autoridad inmediatamente encargada de su vigilancia, no pudiendo cambiarlo sin conocimiento y permiso de la misma Autoridad, dado por escrito.

2.ª Observar las reglas de inspeccion que aquélla le prefije.

3.ª Adoptar oficio, arte, industria ó profesion, si no tuviere medios propios y conocidos de subsistencia.

Siempre que un penado quede bajo la vigilancia de la Autoridad, se dará conocimiento de ello al Gobierno y al Gobernador general.

Art. 44. La pena de caucion producirá la obligacion del penado de presentar un fiador abonado que haya de responder de que aquél no ejecutará el mal que se tratare de precaver, y haya de obligarse á satisfacer, si lo causare, la cantidad que hubiere fijado el Tribunal en la sentencia.

El Tribunal determinará, segun su prudente arbitrio, la duracion de la fianza.

Si no la diere el penado, incurrirá en la pena de destierro.

Art. 45. Los sentenciados á las penas de inhabilitacion para cargos públicos, derechos de sufragio, profesion ú oficio, perpétua ó temporalmente, podrán ser rehabilitados en la forma que determine la ley.

Art. 46. La gracia de indulto no producirá la rehabilitacion para el ejercicio de los cargos públicos y el derecho de sufragio, si en el indulto no se concediere especialmente la rehabilitacion.

Art. 47. Las costas comprenderán los derechos é indemnizaciones ocasionados en las actuaciones judiciales, ya consistan en cantidades fijas ó inalterables por hallarse anticipadamente determinadas por las leyes, reglamentos ó Reales órdenes, ya no estén sujetas á arancel.

Art. 48. El importe de los derechos é indemnizaciones que no estuvieren señalados anticipadamente en los términos prescritos en el artículo anterior, se fijarán por el Tribunal en la forma que establezca la ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 49. En el caso en que los bienes del penado no fueren bastantes á cubrir todas las responsabilidades pecuniarias, se satisfarán por el órden siguiente:

1.º La reparacion del daño causado é indemnizacion de perjuicios.

2.º La indemnizacion al Estado por el importe del papel sellado y demás gastos que se hubiesen hecho por su cuenta en la causa.

3.º Las costas del acusador privado.

4.º Las demás costas procesales, incluso las de la defensa del procesado, sin preferencia entre los interesados.

5.º La multa.

Cuando el delito hubiere sido de los que sólo pueden perseguirse á instancia de parte, se satisfarán las costas del acusador privado con preferencia á la indemnizacion del Estado.

Art. 50. Si el sentenciado no tuviere bienes para satisfacer las responsabilidades pecuniarias comprendidas en los números 1.º, 3.º y 5.º del artículo anterior, quedará sujeto á una responsabilidad personal subsidiaria, á razon de un dia por cada doce pesetas y media, con sujecion á las reglas siguientes (1):

1.ª Cuando la pena principal impuesta se hubiere de cumplir por el reo encerrado en un establecimiento penal, continuará en el mismo, sin que pueda exceder esta detencion de la tercera parte del tiempo de la condena, y en ningun caso de un año.

2.ª Cuando la pena principal impuesta no se hubiere de cumplir por el reo encerrado en un esta-

(1) La prision personal subsidiaria está limitada á los sentenciados, pero nunca puede decretarse á las otras personas civilmente responsables. (Sentencia de 19 de Mayo de 1879).

blecimiento penal y tuviere fijada su duracion, continuará sujeto por el tiempo señalado en el número anterior á las mismas privaciones en que consistia dicha pena.

3.ª Cuando la pena principal impuesta fuere la de reprension, multa ó caucion, el reo insolvente sufrirá en la cárcel de partido una detencion, que no podrá exceder en ningun caso de seis meses cuando se hubiere procedido por razon de delito, ni de quince dias cuando hubiese sido por falta.

Art. 51. La responsabilidad personal subsidiaria por insolvencia no se impondrá al condenado á pena superior en la escala general á la de presidio correccional.

Art. 52. La responsabilidad personal que hubiese sufrido el reo por insolvencia no le eximirá de la reparacion del daño causado y de la indemnizacion de perjuicios, si llegare á mejorar de fortuna; pero sí de las demás responsabilidades pecuniarias comprendidas en los números 3.º y 5.º del art. 49.

Seccion tercera.

Penas que llevan consigo otras accesorias.

Art. 53. La pena de muerte, cuando no se ejecutare por haber sido indultado el reo, llevará consigo las de inhabilitacion absoluta perpétua y sujecion de aquél á la vigilancia de la Autoridad por el tiempo de su vida, si no se hubiesen remitido especialmente en el indulto dichas penas accesorias.

Art. 54. La pena de cadena perpétua llevará consigo las siguientes:

1.ª Degradacion en el caso de que la pena principal de cadena perpétua fuere impuesta á un empleado público por abuso cometido en el ejercicio de su cargo, y éste fuere de los que confieren carácter permanente.

2.ª La interdiccion civil.

3.ª Sujecion á la vigilancia de la Autoridad durante la vida del penado.

Aunque el condenado obtuviere indulto de la pena principal, sufrirá las de inhabilitacion perpétua absoluta y sujecion á la vigilancia de la Autoridad por el tiempo de su vida, si no se hubieren remitido estas penas accesorias en el indulto de la principal.

Art. 55. Las penas de reclusion perpétua, relegacion pérpetua y extrañamiento perpétuo llevarán consigo las de inhabilitacion perpétua absoluta y sujecion á la vigilancia de la Autoridad por el tiempo de su vida, las cuales sufrirá el condenado aunque se le hubiere indultado de la principal, si en el indulto no se le hubieren remitido.

Art. 56. La pena de cadena temporal llevará consigo las siguientes:

1.ª Interdiccion civil del penado durante la condena.

2.ª Inhabilitacion absoluta perpétua.

3.ª Sujecion á la vigilancia de la Autoridad durante la vida del penado.

Art. 57. La pena de presidio mayor llevará consigo las de inhabilitacion absoluta temporal en toda su extension y sujecion á la vigilancia de la Autoridad por igual tiempo de la condena principal, que empezará á contarse desde el cumplimiento de la misma.

Art. 58. La pena de presidio correccional llevará consigo la suspension de todo cargo público, profesion, oficio ó derecho de sufragio.

Art. 59. Las penas de reclusion, relegacion y extrañamiento temporales llevarán consigo las de inhabilitacion absoluta temporal en toda su extension y sujecion á la vigilancia de la Autoridad durante el tiempo de la condena y otro tanto más que em-

pezará á contarse desde el cumplimiento de aquélla.

Art. 60. La pena de confinamiento llevará consigo las de inhabilitacion absoluta temporal y sujecion á la vigilancia de la Autoridad durante el tiempo de la condena, y otro tanto más, que empezará á contarse desde el cumplimiento de aquélla.

Art. 61. Las penas de prision mayor y correccional y arresto mayor llevarán consigo la de suspension de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena.

Art. 62. Toda pena que se impusiere por un delito llevará consigo la pérdida de los efectos que de él proviniesen y de los instrumentos con que se hubiere ejecutado.

Los unos y los otros serán decomisados, á no ser que pertenecieren á un tercero no responsable del delito.

Los que se decomisaren se venderán si son de lícito comercio, aplicándose su producto á cubrir las responsabilidades del penado, ó se inutilizarán si son ilícitos.

CAPÍTULO IV.

De la aplicacion de las penas.

Seccion primera.

Reglas para la aplicacion de las penas á los autores del delito consumado de delito frustrado y tentativa, y á los cómplices y encubridores.

Art. 63. A los autores de un delito ó falta se impondrá la pena que para el delito ó falta que hubieren cometido se hallare señalado por la ley.

Siempre que la ley señalare generalmente la pena de un delito, se entenderá que la impone al delito consumado.

Art. 64. En los casos en que el delito ejecutado

fuere distinto del que se habia propuesto ejecutar el culpable, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Si el delito ejecutado tuviere señalada pena mayor que la correspondiente al que se habia propuesto ejecutar el culpable, se impondrá á éste en su grado máximo la pena correspondiente al segundo (1).

2.ª Si el delito ejecutado tuviere señalada pena menor que la correspondiente al que se habia propuesto ejecutar el culpable, se impondrá á éste tambien en su grado máximo la pena correspondiente al primero.

3.ª Lo dispuesto en la regla anterior no tendrá lugar cuando los actos ejecutados por el culpable constituyeren además tentativa ó delito frustrado de otro hecho, si la ley castigara estos actos con mayor pena, en cuyo caso se impondrá la correspondiente á la tentativa ó delito frustrado en su grado máximo.

Art. 65. A los autores de un delito frustrado se impondrá la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada por la ley para el delito consumado.

La misma regla se observará respecto á los autores de faltas frustradas.

Art. 66. A los autores de tentativa de delito se impondrá la pena inferior en dos grados á la señalada por la ley para el delito consumado.

---

(1) Para que pueda aplicarse esta disposicion, es menester que aparezca consignado en los hechos que se declaren probados; que la voluntad del agente fué la de cometer un delito de ménos gravedad que el que realizó, como sucederia si resultase que el que hizo un disparo contra un extraño, privase con él de la existencia á su padre ú otro ascendiente; porque si esto no se probase seria responsable del acto ejecutado. (Doctrina repetidamente declarada por el Tribunal Supremo, entre otras sentencias, en la de 26 de Setiembre de 1878.)

Art. 67. A los cómplices de un delito consumado se impondrá la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada por la ley para el delito consumado.

Art. 68. A los encubridores de un delito consumado se impondrá la pena inferior en dos grados á la señalada por la ley para el delito consumado.

Art. 69. A los cómplices de un delito frustrado se impondrá la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada por la ley para el delito frustrado.

Art. 70. A los encubridores de un delito frustrado se impondrá la pena inferior en dos grados á la señalada por la ley para el delito frustrado.

Art. 71. A los cómplices de tentativa de delito se impondrá la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada por la ley para la tentativa de delito.

Art. 72. A los encubridores de tentativa de delito se impondrá la pena inferior en dos grados á la señalada por la ley para la tentativa de delito.

Art. 73. Exceptúanse de lo dispuesto en los artículos 68, 70 y 72 los encubridores comprendidos en el núm. 3.º del art. 15, en quienes concurra la circunstancia primera del mismo número, á los cuales se impondrá la pena de inhabilitacion perpétua especial, si el delincuente encubierto fuere reo de delito grave, y de inhabilitacion especial temporal si lo fuere de delito ménos grave.

Art. 74. Las disposiciones generales contenidas en los artículos 65 y siguientes hasta el 73 inclusive, no tendrán lugar en los casos en que el delito frustrado, la tentativa, la complicidad ó el encubrimiento se hallen especialmente penados por la ley.

Art. 75. Para graduar las penas que, en confor-

midad á lo dispuesto en los artículos 65 y siguientes, hasta el 72 inclusive, corresponde imponer á los autores del delito frustrado y de tentativa, y á los cómplices y encubridores, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Cuando la pena señalada al delito fuere una sola é indivisible, la inmediatamente inferior será la que siga en número en la escala gradual respectiva á la pena indivisible.

2.ª Cuando la pena señalada al delito se componga de dos penas indivisibles ó de una ó más divisibles, impuestas en toda su extension, será inmediatamente inferior la que siga en número en la escala gradual respectiva á la menor de las penas impuestas.

3.ª Cuando la pena señalada al delito se componga de una ó dos indivisibles y del grado máximo de otra divisible, la pena inmediatamente inferior se compondrá de los grados medio y mínimo de la propia pena divisible y del máximo de la que la siga en número en la respectiva escala gradual.

4.ª Cuando la pena señalada al delito se componga de varios grados, correspondientes á diversas penas divisibles, la inmediatamente inferior se compondrá del grado que siga al mínimo de los que constituyan la pena impuesta y de los otros dos más inmediatos, que se tomarán de la propia pena impuesta, si los hubiere, y en otro caso, de la pena que siga en número en la respectiva escala gradual.

5.ª Cuando la ley señalare la pena al delito en una forma especialmente no prevista en las cuatro reglas anteriores, los Tribunales, procediendo por analogía, aplicarán las penas correspondientes á los autores de delito frustrado y tentativa, y á los cómplices y encubridores.

Art. 76. Cuando la pena señalada al delito estu-

viere incluida en dos escalas, se hará la gradacion prevenida en el artículo precedente por la escala que comprenda las penas con que estén castigados la mayor parte de los delitos de la seccion, capítulo ó título donde esté contenido el delito.

BIBLIOTECA JURIDICAL.

Tabla demostrativa de lo dispuesto en este capítulo.

	Pena señalada para el delito.	Pena correspondiente al autor del delito frustrado y cómplice del delito consumado.	Pena correspondiente al autor de tentativa de delito consumado, al encubridor del propio delito y á los cómplices del delito frustrado.	Pena correspondiente al encubridor de delito frustrado y á los cómplices de tentativa.	Pena correspondiente al encubridor de tentativa de delito.
Primer caso.	Muerte.....	Cadena perpétua.	Cadena temporal.	Presidio mayor...	Presidio correccional.
Segundo caso.....	Cadena perpétua á muerte....	Cadena temporal.	Presidio mayor...	Presidio correccional.....	Arresto mayor.
Tercer caso.	Cadena temporal en su grado máximo á muerte....	Presidio mayor en su grado máximo á cadena temporal en su grado medio.....	Presidio correccional en su grado máximo á presidio mayor en su grado medio....	Arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en su grado medio.....	Multa y arresto mayor en sus grados mínimo y medio.
Cuarto caso.	Presidio mayor en su grado máximo á cadena temporal en su grado medio.....	Presidio correccional en su grado máximo á presidio mayor en su grado medio....	Arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en su grado medio.....	Multa y grado mínimo y medio del arresto mayor...	Multa.

Seccion segunda.

Reglas para la aplicacion de las penas en consideracion á las circunstancias atenuantes y agravantes.

Art. 77. Las circunstancias atenuantes ó agravantes se tomarán en consideracion para disminuir ó aumentar la pena en los casos y conforme á las reglas que se prescriban en esta seccion.

Art. 78. No producen el efecto de aumentar la pena las circunstancias agravantes que por sí mismas constituyeren un delito especialmente penado por la ley, ó que ésta haya expresado al describirlo y penarlo (1).

Tampoco lo producen aquellas circunstancias agravantes de tal manera inherentes al delito, que sin la concurrencia de ellas no pudiera cometerse (2).

Art. 79. Las circunstancias agravantes ó atenuantes que consistieren en la disposicion moral del delincuente, en sus relaciones particulares con el ofendido, ó en otra causa personal, servirán para agravar ó atenuar la responsabilidad sólo de aquellos autores, cómplices ó encubridores en quienes concurrieren.

Las que consistieren en la ejecucion material del hecho, ó en los medios empleados para realizarlo, servirán para agravar ó atenuar la responsabilidad

(1) Tal sucede, por ejemplo, con las circunstancias de alevosía y premeditacion, etc., que concurran en un delito de homicidio; pues segun previene el art. 403, cada una de estas circunstancias por sí solas que concurran en el acto de matar á otro, son cualificativas del delito de asesinato.

(2) En el delito de alteracion de órden ante un Tribunal no se puede apreciar el que haya tenido lugar ante la Sala de Audiencia de un Juzgado, como circunstancia agravante de ofensa ó desprecío de la Autoridad, porque es una circunstancia inherente al delito, sin la cual no se hubiese ejecutado. (Sentencia de 11 de Octubre de 1877.)

únicamente de los que tuvieren conocimiento de ellas en el momento de la accion ó de su cooperacion para el delito (1).

Art. 80. En los casos en que la ley señalare una sola pena indivisible, la aplicarán los Tribunales sin consideracion á las circunstancias atenuantes ó agravantes que concurran en el hecho.

En los casos en que la ley señalare una pena compuesta de dos indivisibles, se observarán para su aplicacion las siguientes reglas:

1.ª Cuando en el hecho hubiere ocurrido sólo alguna circunstancia agravante, se aplicará la pena mayor.

2.ª Cuando en el hecho no hubieren concurrido circunstancias atenuantes ni agravantes, se aplicará la pena menor.

3.ª Cuando en el hecho hubiere concurrido alguna circunstancia atenuante y ninguna agravante, se aplicará la pena menor.

4.ª Cuando en el hecho hubieren concurrido circunstancias atenuantes y agravantes, las compensarán racionalmente por su número é importancia los Tribunales, para aplicar la pena á tenor de las reglas precedentes, segun el resultado que diere la compensacion.

Art. 81. En los casos en que la pena señalada por la ley contenga tres grados, bien sea una sola pena divisible, bien sea compuesta de tres distintas, cada una de las cuales forma un grado con arreglo

(3) En el delito de robo, con motivo ó con ocasion del cual resulta homicidio, cabe apreciar, si existe, la circunstancia de alevosía que deberá aplicarse á todos los autores de hecho, pues no es circunstancia que afecta á la personalidad del delincuente, sino que consiste en la ejecucion material del hecho y en los medios de llevarlo á cabo. (Sentencia de 17 de Diciembre de 1875.)

á lo prevenido en los artículos 96 y 97, los Tribunales observarán para la aplicacion de la pena, segun haya ó no circunstancias atenuantes ó agravantes, las reglas siguientes:

1.ª Cuando en el hecho no concurrieren circunstancias agravantes ni atenuantes, impondrán la pena señalada por la ley en su grado medio.

2.ª Cuando concurriere sólo alguna circunstancia atenuante, la impondrán en el grado mínimo.

3.ª Cuando concurriere sólo alguna circunstancia agravante, la impondrán en el grado máximo.

4.ª Cuando concurrieren circunstancias atenuantes y agravantes, las compensarán racionalmente para la designacion de la pena, graduando el valor de unas y otras (1).

5.ª Cuando sean dos ó más, y muy calificadas, las circunstancias atenuantes y no concurra ninguna agravante, los Tribunales impondrán la pena inmediatamente inferior á la señalada por la ley, en el grado que estimen correspondiente, segun el número y entidad de dichas circunstancias (2).

---

(1) Esta regla deja al prudente arbitrio de los Tribunales el ejercicio de su omnímoda facultad, sin limitacion ni restriccion de ninguna especie. (Sentencia de 18 de Octubre de 1872).

Comete error de derecho la sentencia que impone en el grado máximo la pena señalada al delito, no obstante declarar que se compensan las dos circunstancias, una atenuante y otra agravante que concurren en el hecho. (Sentencia de 4 Enero y 4 de Marzo de 1884.)

(2) El precepto contenido en esta regla, no sólo supone la distincion de actos generadores de las circunstancias entre sí independientes, sino que aun dentro de esta distincion, exige que por su naturaleza obren con tal eficacia sobre la voluntad del agente, que influyan en ella de modo que merezcan ser tenidas como muy calificadas; las de provocacion y obcecacion y arrebato nacido de estímulo naturalmente poderoso, aunque se pudieran deducir de actos concretos y determinados, nunca podrian ser tenidas como muy calificadas. (Sentencia de 23 de Octubre de 1884.)

6.ª Cualquiera que sea el número y entidad de las circunstancias agravantes, los Tribunales no podrán imponer pena mayor que la designada por la ley en su grado máximo.

7.ª Dentro de los límites de cada grado, los Tribunales determinarán la cuantía de la pena en consideracion al número y entidad de las circunstancias agravantes y atenuantes y á la mayor ó menor extension del mal producido por el delito.

Art. 82. En los casos en que la pena señalada por la ley no se componga de tres grados, los Tribunales aplicarán las reglas contenidas en el artículo anterior, dividiendo en tres períodos iguales el tiempo que comprenda la pena impuesta, formando un grado de cada uno de los tres períodos.

Art. 83. En la aplicacion de las multas, los Tribunales podrán recorrer toda la extension en que la ley permita imponerlas, consultando para determinar en cada caso su cuantía, no sólo las circunstancias atenuantes y agravantes del hecho, sino principalmente el caudal ó facultades del culpable.

Art. 84. Cuando no concurrieren todos los requisitos que se exigen en el caso del núm. 8.º del artículo 8.º para eximir de responsabilidad, se observará lo dispuesto en el art. 566.

Art. 85. Al menor de quince años, mayor de nueve, que no esté exento de responsabilidad por haber declarado el Tribunal que obró con discernimiento, se le impondrá una pena discrecional, pero siempre inferior en dos grados, por lo ménos, á la señalada por la ley al delito que hubiere cometido.

Al mayor de quince años y menor de diez y ocho se aplicará siempre, en el grado que corresponda, la pena inmediatamente inferior á la señalada por la ley.

Art. 86. Se aplicará la pena inferior en uno ó

dos grados á la señalada por la ley, cuando el hecho no fuere del todo excusable por falta de alguno de los requisitos que se exigen para eximir de responsabilidad criminal en los respectivos casos de que se trata en el art. 8.º, siempre que concurriere el mayor número de ellos, imponiéndola en el grado que los Tribunales estimaren correspondiente, atendido el número y entidad de los requisitos que faltaren ó concurrieren.

Esta disposicion se entiende sin perjuicio de la contenida en el art. 84.

Seccion tercera.

Disposiciones comunes á las dos secciones anteriores.

Art. 87. Al culpable de dos ó más delitos ó faltas se impondrán todas las penas correspondientes á las diversas infracciones para su cumplimiento simultáneo, si fuera posible, por la naturaleza y efectos de las mismas.

Art. 88. Cuando todas ó algunas de las penas correspondientes á las diversas infracciones no pudieran ser cumplidas simultáneamente por el condenado, se observarán respecto á ellas las reglas siguientes:

1.ª En la imposicion de las penas se seguirá el órden de su respectiva gravedad, para su cumplimiento sucesivo por el condenado, en cuanto sea posible, por haber obtenido indulto de las primeramente impuestas ó por haberlas ya cumplido.

La gravedad respectiva de las penas para la observancia de lo dispuesto en el párrafo anterior, se determinará con arreglo á la siguiente escala:

Muerte.

Cadena perpétua.

Cadena temporal.
Reclusion perpétua.
Reclusion temporal.
Presidio mayor.
Prision mayor.
Presidio correccional.
Prision correccional.
Arresto mayor.
Relegacion perpétua.
Relegacion temporal.
Extrañamiento perpétuo.
Extrañamiento temporal.
Confinamiento.
Destierro.

2.ª Sin embargo de lo dispuesto en la regla anterior, el máximum de la duracion de la condena del culpable no podrá exceder del triple de tiempo por que se le impusiere la más grave de las penas en que haya incurrido, dejando de imponérsele las que procedan desde que las ya impuestas cubrieren el máximum del tiempo predicho.

En ningun caso podrá dicho máximum exceder de cuarenta años.

Para la aplicacion de lo dispuesto en esta regla, se computará la duracion de la pena perpétua en treinta años.

Art. 89. Las disposiciones del artículo anterior no son aplicables en el caso de que un solo hecho constituya dos ó más delitos, ó cuando el uno de ellos sea medio necesario para cometer el otro.

En estos casos sólo se impondrá la pena correspondiente al delito más grave, aplicándola en su grado máximo.

Art. 90. Siempre que los Tribunales impusieren una pena que llevare consigo otras por disposicion de la ley, segun lo que se prescribe en la seccion

tercera del capítulo anterior, condenarán tambien expresamente al reo de estas últimas.

Art. 91. En los casos en que la ley señala una pena inferior ó superior en uno ó más grados á otra determinada, se observarán para su graduacion las reglas prescritas en los artículos 75 y 76.

La pena inferior ó superior se tomará de la escala gradual en que se halle comprendida la pena determinada.

Cuando haya de aplicarse una pena superior á la de arresto mayor, se tomará de la escala en que se hallen comprendidas las penas señaladas para los delitos más graves de la misma especie que el castigado con arresto mayor.

Los Tribunales atenderán para hacer la aplicacion de la pena inferior ó superior á las siguientes

ESCALAS GRADUALES.

ESCALA NÚM. 1.º

1.º Muerte.
2.º Cadena perpétua.
3.º Cadena temporal.
4.º Presidio mayor.
5.º Presidio correccional.
6.º Arresto.

ESCALA NÚM. 2.º

1.º Muerte.
2.º Reclusion perpétua.
3.º Reclusion temporal.
4.º Prision mayor.
5.º Prision correccional.
6.º Arresto.

ESCALA NÚM. 3.º

1.º Relegacion perpétua.
2.º Relegacion temporal.

3.º Confinamiento.
4.º Destierro.
5.º Reprension pública.
6.º Caucion de conducta.

ESCALA NÚM. 4.º

1.º Extrañamiento perpétuo.
2.º Extrañamiento temporal.
3.º Confinamiento.
4.º Destierro.
5.º Reprension pública.
6.º Caucion de conducta.

ESCALA NÚM. 5.º

1.º Inhabilitacion absoluta perpétua.
2.º Inhabilitacion absoluta temporal.
3.º Suspension de. { Cargos públicos de derecho de sufragio activo y pasivo, profesion ú oficío.

ESCALA NÚM. 6.º

1.º Inhabilitacion especial perpétua. } Para cargo público, derecho de sufragio activo y pasivo, profesion ú oficio.
2.º Inhabilitacion especial temporal. }
3.º Suspension de. { Cargo público, derecho de sufragio activo y pasivo, profesion ú oficio.

Art. 92. La multa se considerará como la última pena de todas las escalas graduales anteriores.

Cuando se hubiere impuesto en este concepto, la responsabilidad subsidiaria correspondiente á ella por insolvencia del culpable, establecida en el art. 50, no podrá exceder del tiempo de duracion correspondiente á la pena inmediatamente superior de la escala respectiva.

Art. 93. En los casos en que la ley señala una pena superior á otra determinada, sin designar especialmente cuál sea, si no hubiere pena superior en la escala respectiva, ó aquélla fuese la de muerte, se considerarán como inmediatamente superiores las siguientes:

1.ª Si la pena determinada fuese la de cadena ó reclusion perpétuas, ó inhabilitacion absoluta ó inhabilitacion especial perpétuas, las mismas penas, con la cláusula de que el penado no goce del beneficio establecido en el art. 28 de este Código sino á los cuarenta años.

2.ª Si fuere la de relegacion perpétua, la de reclusion perpétua.

3.ª Si fuere la de extrañamiento perpétuo, la de relegacion perpétua.

Art. 94. Cuando sea necesario elevar ó bajar la pena de multa uno ó más grados, se aumentará ó se rebajará respectivamente por cada uno la cuarta parte del máximum de la cantidad determinada en la ley, y para rebajarla se hará una operacion inversa.

Iguales reglas se seguirán respecto de las multas que no consistan en cantidad fija, sino proporcional.

Art. 95. Cuando las mujeres incurrieren en delitos que este Código castiga con las penas de cadena perpétua ó temporal ó con las de presidio mayor ó correccional, se les impondrán respectivamente las de reclusion perpétua ó temporal, prision mayor ó correccional.

Art. 96. En las penas divisibles, el período legal de su duracion se entiende distribuido en tres partes, que forman los tres grados, mínimo, medio y máximo, de la manera que expresa la siguiente

BIBLIOTECA JUDICIAL.

Tabla demostrativa de la duracion de las penas divisibles y del tiempo que abraza cada uno de sus grados.

PENAS.	Tiempo que comprende toda la pena.	Tiempo que comprende el grado mínimo.	Tiempo que comprende el grado medio.	Tiempo que comprende el grado máximo.
Cadena, reclusion, relegacion y extrañamiento temporales.....	De 12 años y un dia á 20 años...	De 12 años y un dia á 14 años y 8 meses.....	De 14 años, 8 meses y un dia á 17 años y 4 meses..	De 17 años, 4 meses y un dia á 20 años.
Presidio y prision mayores y confinamiento..				
Inhabilitacion absoluta é inhabilitacion especial temporal.....	De 6 años y un dia á 12 años.....	De 6 años y un dia á 8 años.....	De 8 años y un dia á 10 años.....	De 10 años y un dia á 12 años.
Las de presidio, prision correccional y destierro.....	De 6 meses y un dia á 6 años....	De 6 meses y un dia á 2 años y 4 meses.....	De 2 años, 4 meses y un dia á 4 años y 2 meses..	De 4 años, 2 meses y un dia á 6 años.
La de suspension.....	De un mes y un dia á 6 años....	De un mes y un dia á 2 años....	De 2 años y un dia á 4 años.....	De 4 años y un dia á 6 años.
La de arresto mayor...	De un mes y un dia á 6 meses...	De uno á 2 meses.	De 2 meses y un dia á 4 meses...	De 4 meses y un dia á 6 meses.
La de arresto menor...	De uno á 30 dias.	De uno á 10 dias..	De 11 á 20 dias..	De 21 á 30 dias.

Art. 97. En los casos en que la ley señalare una pena compuesta de tres distintas, cada una de éstas formará un grado de penalidad; la más leve de ellas el mínimo, la siguiente el medio y la más grave el máximo.

Cuando la pena señalada no tenga una de las formas previstas especialmente en este libro, se distribuirán los grados, aplicando por analogía las reglas fijadas.

CAPÍTULO V.

De la ejecucion de las penas y de su cumplimiento.

Seccion primera.

Disposiciones generales.

Art. 98. No podrá ejecutarse pena alguna sino en virtud de sentencia firme.

Art. 99. Tampoco puede ser ejecutada pena alguna en otra forma que la prescrita por la ley, ni con otras circunstancias ó accidentes que los expresados en su texto.

Se observará tambien, además de lo que dispone la ley, lo que se determine en los reglamentos especiales para el gobierno de los establecimientos en que deben cumplirse las penas acerca de la naturaleza, tiempo y demás circunstancias de los trabajos, relaciones de los penados entre sí y con otras personas, socorros que puedan recibir y régimen alimenticio.

Los reglamentos dispondrán la separacion de sexos en establecimientos distintos, ó por lo ménos en departamentos diferentes.

Art. 100. Cuando el delincuente cayere en locura ó imbecilidad despues de pronunciada sentencia firme, se suspenderá la ejecucion tan sólo en cuanto á la pena personal, observándose en sus casos res-

pectivos lo establecido en los párrafos 2.º y 3.º, número 1.º del art. 8.º

En cualquier tiempo en que el delincuente recobrare el juicio cumplirá la sentencia á no ser que la pena hubiera prescrito con arreglo á lo que se establece en este Código.

Se observarán tambien las disposiciones respectivas de esta seccion cuando la locura ó imbecilidad sobreviniere hallándose el sentenciado cumpliendo la sentencia.

Seccion segunda.

Penas principales.

Art. 101. La pena de muerte se ejecutará en garrote sobre un tablado.

La ejecucion se verificará á las veinticuatro horas de notificada la sentencia, de dia, con publicidad, y en el lugar destinado generalmente al efecto, ó en el que el Tribunal determine cuando haya causas especiales para ello.

Esta pena no se ejecutará en dias de fiesta religioso ó nacional.

Art. 102. Hasta que haya en las cárceles un lugar destinado para la ejecucion pública de la pena de muerte, el sentenciado á ella, que vestirá hopa negra, será conducido al patíbulo en el carruaje destinado al efecto, ó donde no lo hubiere, en carro.

Art. 103. El cadáver del ejecutado quedará expuesto en el patíbulo durante cuatro horas, pasadas las cuales será sepultado, entregándolo á sus parientes ó amigos para este objeto, si lo solicitaren. El entierro no podrá hacerse con pompa.

Art. 104. No se ejecutará la pena de muerte en la mujer que se halle en cinta, ni se le notificará la sentencia en que se le imponga hasta que hayan pasado cuarenta dias despues del alumbramiento.

Art. 105. Las penas de cadena perpétua y temporal se cumplirán en cualquiera de los establecimientos penales de Cavite, Zamboanga ó islas Marianas.

Art. 106. Los sentenciados á cadena temporal ó perpétua trabajarán en beneficio del Estado, llevarán siempre una cadena al pié, pendiente de la cintura; se emplearán en trabajos duros y penosos, y no recibirán auxilio alguno de fuera del establecimiento.

Sin embargo, cuando el Tribunal, consultando la edad, salud, estado ó cualesquiera otras circunstancias personales del delincuente, creyere que éste debe cumplir la pena en trabajos interiores del establecimiento, lo expresará así en la sentencia.

Art. 107. Los sentenciados á cadena temporal ó perpétua no podrán ser destinados á obras de particulares ni á las públicas que se ejecutaren por Empresas ó contratas con el Gobierno.

Art. 108. El condenado á cadena temporal ó perpétua que tuviere antes de la sentencia sesenta años de edad, cumplirá la condena en una casa de presidio mayor.

Si los cumpliere estando ya sentenciado, se les trasladará á dicha casa-presidio, en la que permanecerá durante el tiempo prefijado en la sentencia.

Art. 109. La reclusion perpétua y la temporal se cumplirán en establecimientos situados dentro del territorio de las Islas Filipinas.

Los condenados á ellas estarán sujetos á trabajo forzoso, en beneficio del Estado, dentro del recinto del establecimiento.

Art. 110. Las penas de relegacion perpétua y temporal se cumplirán en la Península ó en las Islas Filipinas, en los puntos para ello destinados por el Gobierno.

Los relegados podrán dedicarse libremente, bajo la vigilancia de la Autoridad, á su profesion ú oficio, dentro del rádio á que se extiendan los límites del establecimiento penal.

Art. 111. El sentenciado á extrañamiento será expulsado del territorio español para siempre, si fuese perpétuo; y si fuese temporal, por el tiempo de la condena.

Art. 112. Las pénas de presidio mayor y correccional, de prision mayor y correccional se cumplirán en los establecimientos destinados ó que se destinaren á este objeto en las Islas Filipinas.

Los condenados á presidio estarán sujetos á trabajos forzosos dentro del establecimiento en que cumplan la condena.

Los condenados á prision no podrán salir del establecimiento en que la sufran durante el tiempo de su condena, y se ocuparán para su propio beneficio en trabajos de su eleccion, siempre que fueren compatibles con la disciplina reglamentaria. Estarán, sin embargo, sujetos á los trabajos del establecimiento hasta hacer efectivas las responsabilidades señaladas en los números 1.º y 2.º del art. 113: tambien lo estarán los que no tengan oficio ó modo de vivir conocido y honesto.

Art. 113. El producto del trabajo de los presidiarios será destinado:

1.º Para hacer efectiva la responsabilidad civil de aquéllos proveniente del delito.

2.º Para indemnizar al establecimiento de los gastos que ocasionaren.

3.º Para proporcionarles alguna ventaja ó ahorro durante su detencion, si lo mereciesen, y para formarles un fondo de reserva, que se les entregará á su salida del presidio, ó á sus herederos, si fallecieren en él.

Art. 114. Los sentenciados á confinamiento serán conducidos á un pueblo ó distrito situado desde 30 á 300 kilómetros del punto en que se haya cometido el delito, y allí permanecerán en completa libertad, bajo la vigilancia de la Autoridad.

Los Tribunales, para el señalamiento del punto en que deba cumplirse la condena, tendrán en cuenta el oficio, profesion ó modo de vivir del sentenciado, con objeto de que pueda adquirir su subsistencia.

Los que fueren útiles por su edad, salud y buena conducta, podrán ser destinados, con su anuencia, por el Gobierno al servicio militar.

El sentenciado á destierro quedará privado de entrar en el punto ó puntos que se designen en la sentencia, y en el rádio que en la misma se señale, el cual comprenderá una distancia de 25 kilómetros al ménos y 250 á lo más del punto designado.

Art. 115. El sentenciado á reprension pública la recibirá personalmente en audiencia del Tribunal, á puerta abierta.

El sentenciado á reprension privada la recibirá personalmente en audiencia del Tribunal, á presencia del Secretario, Escribano ó testigos de asistencia y á puerta cerrada.

Art. 116. El arresto mayor se sufrirá en la cárcel pública de la cabecera de partido.

Lo dispuesto en el pár. 3.º del art. 112 es aplicable en sus casos respectivos á los condenados á esta pena.

Art. 117. El arresto menor se sufrirá en la casa Tribunal del pueblo ú otras del público, ó en la del mismo penado, cuando así se determine en la sentencia, sin poder salir de ellas en todo el tiempo de la condena.

Seccion tercera.

Penas accesorias.

Art. 118. El sentenciado á degradaciou será despojado por un Alguacil ó Teniente de justicia, en audiencia pública del Tribunal, del uniforme, traje oficial, insignias y condecoraciones.

El despojo se hará á la voz del Presidente, que la ordenará con esta fórmula: «Despojad á (el nombre del sentenciado) de sus insignias y condecoraciones, de cuyo uso la ley le declara indigno: la ley le degrada por haberse él degradado á sí mismo.» (1)

TITULO IV.

DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

Art. 119. La responsabilidad civil establecida en el cap. II, tít. II de este libro, comprende:

1.º La restitucion.

2.º La reparacion del daño causado.

3.º La indemnizacion de perjuicios.

Art. 120. La restitucion deberá hacerse de la misma cosa, siempre que sea posible, con abono de deterioros ó menoscabos, á regulacion del Tribunal.

Se hará la restitucion, aunque la cosa se halle en poder de un tercero, y éste la haya adquirido por un medio legal, salva su repeticion contra quien corresponda.

Esta disposicion no es aplicable en el caso de que

(1) Para la degradacion de los eclesiásticos hay que atenerse á los artículos 5.º y 6.º del Real Decreto de 17 de Octubre de 1835 y al capítulo IV de reforma, sesion 13.ª del Concilio de Trento. Para la de los militares, además de lo prevenido en este artículo, hay que observar las formalidades que establece el 87 del Código penal militar.

el tercero haya adquirido la cosa en la forma y con los requisitos establecidos por las leyes para hacerla irreivindicable.

Art. 121. La reparacion se hará valorándose la cantidad del daño por regulacion del Tribunal, atendido el precio de la cosa, siempre que fuere posible, y el de afeccion del agraviado.

Art. 122. La indemnizacion de perjuicios comprenderá, no sólo los que se hubieren causado al agraviado, sino tambien los que se hubieren irrogado por razon del delito á su familia ó á un tercero.

Los Tribunales regularán el importe de esta indemnizacion, en los mismos términos prevenidos para la reparacion del daño en el artículo precedente.

Art. 123. La obligacion de restituir, reparar el daño é indemnizar los perjuicios, se trasmite á los herederos del responsable.

La accion para repartir la restitucion, reparacion é indemnizacion, se trasmite igualmente á los herederos del perjudicado.

Art. 124. En el caso de ser dos ó más los responsables civilmente de un delito ó falta, los Tribunales señalarán la cuota de que deba responder cada uno.

Art. 125. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, los autores, los cómplices y los encubridores, cada uno dentro de su respectiva clase, serán responsables solidariamente entre sí por sus cuotas, y subsidiariamente por las correspondientes á los demás responsables.

La responsabilidad subsidiaria se hará efectiva primero en los bienes de los autores, despues en los de los cómplices, y, por último, en los de los encubridores.

Tanto en los casos en que se haga efectiva la responsabilidad solidaria, como la subsidiaria, quedará

á salvo la repeticion del que hubiere pagado contra los demás por las cuotas correspondientes á cada uno.

Art. 126. El que por título lucrativo hubiere participado de los efectos de un delito ó falta, está obligado al resarcimiento hasta la cuantía en que hubiere participado.

TITULO V

DE LAS PENAS EN QUE INCURREN LOS QUE QUEBRANTAN LAS SENTENCIAS, Y LOS QUE DURANTE UNA CONDENA DELINQUEN DE NUEVO.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las penas en que incurren los que quebrantan las sentencias.

Art. 127. Los sentenciados que hubieren quebrantado su condena, sufrirán una agravacion en la pena, con sujecion á lo que se dispone en las reglas siguientes:

1.ª Los sentenciados á cadena ó reclusion cumplirán sus respectivas condenas, haciéndoles sufrir, por un tiempo que no excederá de tres años, las mayores privaciones que autoricen los reglamentos, y destinándolos á los trabajos más penosos.

Si la pena fuere perpétua, no gozarán del beneficio que concede el art. 28, hasta que hayan cumplido la agravacion en la pena que se les hubiere impuesto.

Si fuere temporal, y la agravacion de pena no pudiere cumplirse dentro del término señalado en la anterior condena, continuarán sujetos á ella hasta extinguir el tiempo de la agravacion.

2.ª Los sentenciados á relegacion ó á extrañamiento, serán condenados á prision correccional,

que no podrá exceder de tres años, debiendo los relegados sufrirla en el punto de la relegacion si fuere posible, y en el más inmediato si no lo fuere, y los extrañados en uno de los establecimientos penales del Reino.

Cumplidas estas condenas, continuarán sufriendo las anteriores.

3.ª Los sentenciados á presidio, prision ó arresto, sufrirán un recargo de la misma pena, que no podrá exceder de la sexta parte del tiempo que les faltare para cumplir su primitiva condena.

4.ª Los sentenciados á confinamiento serán condenados á prision correccional, que no podra exceder de dos años; y cumplida esta condena, extinguirán la de confinamiento.

5.ª Los desterrados serán condenados á arresto mayor, cumplido el cual extinguirán la pena de destierro.

6.ª Los inhabilitados para cargo, derecho de sufragio, profesion ú oficio, que los obtuvieron ó ejercieren, cuando el hecho no constituya un delito especial, serán condenados al arresto mayor y multa de 250 á 2.500 pesetas.

7.ª Los suspensos de cargo, derecho de sufragio, profesion ú oficio que los ejercieren, sufrirán un recargo por igual tiempo al de su primitiva condena y una multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 128. Las agravaciones prescritas en el artículo anterior respecto á los que sufran privacion de libertad, no se aplicarán á los que se fugaren de los establecimientos penales ó de sus destacamentos, sin violencia, intimidacion ni resistencia, sin fractura de puertas ó ventanas, paredes, techos ó suelos, sin usar ganzúas ó llaves falsas, sin escalamiento y sin ponerse de acuerdo con otros penados ó dependientes del establecimiento.

El quebrantamiento de la sentencia, cuando no concurran una ó más de estas circunstancias, será corregido con la cuarta parte de la pena respectivamente señalada en el art. 127.

CAPITULO II.

De las penas en que incurren los que despues de haber sido condenados por sentencia firme no cumplida, ó durante el tiempo de su condena, delinquen de nuevo.

Art. 129. Los que cometieren algun delito ó falta despues de haber sido condenados por sentencia firme no empezada á cumplir, ó durante el tiempo de su condena, serán castigados con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª Se impondrá en su grado máximo la pena señalada por la ley al nuevo delito ó falta.

2.ª Los Tribunales observarán, en cuanto sean aplicables á este caso, las disposiciones comprendidas en el art. 87 y regla 1.ª del art. 88 de este Código.

3.ª El penado comprendido en este artículo será indultado á los setenta años si hubiere ya cumplido la condena primitiva, ó cuando llegare á cumplirla despues de la edad sobredicha, á no ser que por su conducta ó por otras circunstancias no fuere digno de la gracia.

TÍTULO VI.

DE LA EXTINCION DE LA RESPONSABILIDAD PENAL.

Art. 130. La responsabilidad penal se extingue:

1.º Por la muerte del reo en cuanto á las penas personales siempre, y respecto á las pecuniarias sólo cuando á su fallecimiento no hubiere recaido sentencia firme.

2.º Por el cumplimiento de la condena.

3.º Por amnistía, la cual extingue por completo la pena y todos sus efectos.

4.º Por indulto.

El indultado no podrá habitar por el tiempo que, á no haberlo sido, deberia durar la condena, en el lugar en que viva el ofendido, sin el consentimiento de éste; quedando en otro caso sin efecto el indulto acordado.

5.º Por el perdon del ofendido, cuando la pena se haya impuesto por delitos que no puedan dar lugar á procedimiento de oficio.

6.º Por la prescripcion del delito.

7.º Por la prescripcion de la pena.

Art. 131. Los delitos prescriben á los veinte años, cuando señalare la ley al delito la pena de muerte ó de cadena perpétua.

A los quince, cuando señalare cualquier otra pena aflictiva.

A los diez, cuando señalare penas correccionales.

Exceptúanse los delitos de calumnia é injuria, de los cuales los primeros prescribirán al año y los segundos á los seis meses.

Las faltas prescriben á los dos meses.

Cuando la pena señalada sea compuesta, se estará á la mayor para la aplicacion de las reglas comprendidas en los párrafos primero, segundo y tercero de este artículo.

El término de la prescripcion comenzará á correr desde el dia en que hubiere cometido el delito; y si entonces no fuere conocido, desde que se descubra y se empiece á proceder judicialmente para su averiguacion y castigo.

Esta prescripcion se interrumpirá desde que el procedimiento se dirija contra el culpable, volviendo á correr de nuevo el tiempo de la prescripcion des-

de que aquél termine sin ser condenado, ó se paralice el procedimiento, á no ser por rebeldía del culpable procesado (1).

Art. 132. Las penas impuestas por sentencia firme prescriben:

Las de muerte y cadena perpétua, á los veinte años.

Las demás penas aflictivas, á los quince años.

Las penas correccionales, á los diez años.

Las leves, al año.

El tiempo de esta prescripcion comenzará á correr desde el dia en que se notifique personalmente al reo la sentencia firme, ó desde el quebrantamiento de la condena, si hubiera ésta comenzado á cumplirse.

Se interrumpirá, quedando sin efecto el tiempo trascurrido para el caso en que el reo se presentare ó sea habido, cuando se ausentare á país extranjero con el cual España no haya celebrado tratados de extradicion, ó teniéndolos, no estuviere comprendido en ellos el delito, ó cuando cometiere uno nuevo antes de completar el tiempo de la prescripcion, sin

---

(1) Es indudable que al hablar la ley de la prescripcion de un delito, no puede ménos de entenderse que habla de la accion para perseguirlo. (Sentencia de 22 de Enero de 1872.)

Si interpuesta una denuncia para el castigo de una falta y á consecuencia de las diligencias judiciales prévias que hay que practicar para averiguar quiénes son los verdaderos responsables de aquélla, no se celebra el juicio sino despues de dos meses desde la comision de la misma, no cabe alegar que ésta ha prescrito, pues dicho término de prescripcion no corre mientras la persona perjudicada demuestra su intencion de no abandonar el derecho ó accion que por la ley le corresponde. (Sentencia de 26 de Abril de 1876).—Son tambien muy dignas de tenerse en cuenta las sentencias de 20 de Mayo de 1876, 2 de Julio de 1878, 23 de Mayo y 14 de Noviembre de 1879.

perjuicio de que ésta pueda comenzar á correr de nuevo.

Art. 133. La responsabilidad civil nacida de delitos ó faltas se extinguirá del mismo modo que las demás obligaciones con sujecion á las reglas de derecho civil.

LIBRO SEGUNDO.

Delitos y sus penas.

TÍTULO PRIMERO.

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD EXTERIOR DEL ESTADO.

CAPÍTULO PRIMERO.

Delitos de traicion.

Art. 134. El español que indujere á una potencia extranjera á declarar guerra á España, ó se concertare con ella para el mismo fin, será castigado con la pena de cadena perpétua á muerte si llegare á declararse la guerra, y en otro caso con la de cadena temporal en su grado medio á la de cadena perpétua.

Art. 135. Será castigado con la pena de cadena perpétua á muerte:

1.º El español que facilitare al enemigo la entrada en el Reino, la toma de una plaza, puesto militar, buque del Estado ó almacenes de boca ó guerra del mismo.

2.º El español que sedujere tropa española ó que se hallare al servicio de España, para que se pase á las filas enemigas ó deserte de sus banderas estando en campaña.

3.º El español que reclutare en España gente pa-

ra hacer la guerra á la patria, bajo las banderas de una potencia enemiga. Los delitos frustrados de los hechos comprendidos en los números anteriores serán castigados como si fueren consumados, y las tentativas con la pena inferior en un grado.

Art. 136. Será castigado con la pena de cadena temporal en su grado máximo á muerte:

1.º El español que tomare las armas contra la patria bajo banderas enemigas.

2.º El español que reclutare en España gente para el servicio de una potencia enemiga, en el caso de que no fuese para que aquélla tome parte directa en la guerra contra España.

3.º El español que suministrare á las tropas de una potencia enemiga caudales, armas, embarcaciones, efectos ó municiones de boca ó guerra, ú otros medios directos y eficaces para hostilizar á España, ó favoreciere el progreso de las armas enemigas de un modo no comprendido en el artículo anterior.

4.º El español que suministrare al enemigo planos de fortalezas ó de terrenos, documentos ó noticias que conduzcan directamente al mismo fin de hostilizar á España ó de favorecer el progreso de las armas enemigas.

5.º El español que en tiempo de guerra impidiere que las tropas nacionales reciban los auxilios expresados en el núm. 3.º ó los datos y noticias indicados en el 4.º

Art. 137. La conspiracion para cualquiera de los delitos expresados en los tres artículos anteriores, se castigará con la pena de presidio mayor, y la proposicion para los mismos delitos con la de presidio correccional.

Art. 138. El extranjero residente en territorio español que cometiere alguno de los delitos comprendidos en los artículos anteriores, será castigado

con la pena inmediatamente inferior á la señalada en éstos, salvo lo establecido por tratados ó por el derecho de gentes acerca de los funcionarios diplomáticos.

Art. 139. Los que cometieren los delitos expresados en los artículos anteriores contra una potencia aliada de España, en el caso de hallarse en campaña contra el enemigo comun, serán castigados con las penas inferiores en un grado á las respectivamente señaladas.

Art. 140. Incurrirán en la pena de cadena perpétua á muerte los Ministros de la Corona que, con infraccion del art. 74 de la Constitucion, autorizaren decreto:

1.º Enajenando, cediendo ó permutando cualquiera parte del territorio español.

2.º Admitiendo tropas extranjeras en el Reino.

3.º Ratificando tratados de alianza ofensiva que hayan producido la guerra de España con otra potencia.

Art. 141. Serán castigados con la pena de cadena temporal en su grado medio á cadena perpétua, los mencionados en el artículo anterior que, con infraccion del art. 74 de la Constitucion, autoricen decreto:

1.º Ratificando tratados de alianza ofensiva que no hayan producido la guerra de España con otra potencia.

2.º Ratificando tratados en que se estipulare dar subsidios á una potencia extranjera.

CAPÍTULO II.

Delitos que comprometen la paz ó la independencia del Estado.

Art. 142. El Ministro eclesiástico que en el ejercicio de su cargo publicare ó ejecutare Bulas, Breves

ó despachos de la Corte pontificia ú otras disposiciones ó declaraciones que atacaren la paz ó la independencia del Estado ó se opusieren á la observancia de sus leyes ó provocaren su inobservancia, incurrirá en la pena de extrañamiento temporal.

El lego que las ejecutare incurrirá en la de prision correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 625 á 6.250 pesetas.

Art. 143. El que introdujere, publicare ó ejecutare cualquiera órden, disposicion ó documento de un Gobierno extranjero que ofenda á la independencia ó seguridad del Estado, será castigado con las penas de prision correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 625 á 6.250 pesetas, á no ser que de este delito se sigan directamente otros más graves, en cuyo caso será penado como autor de ellos.

Art. 144. En el caso de cometerse cualquiera de los delitos comprendidos en los dos artículos anteriores por un funcionario del Estado abusando de su carácter ó funciones, se le impondrá, además de las penas señaladas en ellos, la de inhabilitacion absoluta perpétua.

Art. 145. El que con actos ilegales, ó que no estén autorizados competentemente, provocare ó diere motivo á una declaracion de guerra contra España por parte de otra potencia, ó expusiere á los españoles á experimentar vejaciones ó represalias en sus personas ó en sus bienes, será castigado con la pena de reclusion temporal si fuere funcionario del Estado, y no siéndolo, con la de prision mayor.

Si la guerra no llegare á declararse, ni á tener efecto las vejaciones ó represalias, se impondrán las penas respectivas en el grado inmediatamente inferior.

Art. 146. Se impondrá la pena de reclusion

temporal al que violare tregua ó armisticio acordado entre la nacion española y otra enemiga, ó entre sus fuerzas beligerantes de mar ó tierra.

Art. 147. El funcionario público que abusando de su cargo comprometiere la dignidad ó los intereses de la nacion española de un modo que no esté comprendido en este capítulo, será castigado con las penas de prision mayor é inhabilitacion perpétua para el cargo que ejerciere.

Art. 148. El que sin autorizacion bastante levantare tropas en España para el servicio de una Potencia extranjera, cualquiera que sea el objeto que se proponga, ó la Nacion á quien intente hostilizar, será castigado con las penas de prision mayor y multa de 12.500 á 125.000 pesetas.

El que sin autorizacion bastante destinare buques al corso, será castigado con las penas de reclusion temporal y multa de 6.250 á 62.500.

Art. 149. El que en tiempo de guerra tuviere correspondencia con país enemigo ú ocupado por sus tropas, será castigado:

1.º Con la pena de prision mayor, si la correspondencia se siguiere con cifras ó signos convencionales.

2.º Con la prision correccional si se siguiere en la forma comun y el Gobierno la hubiere prohibido.

3.º Con la de reclusion temporal si en ella se dieren avisos ó noticias de que pueda aprovecharse el enemigo, cualquiera que sea la forma de la correspondencia, y aunque no hubiere procedido prohibicion del Gobierno.

En las mismas penas incurrirá el que ejecutare los delitos comprendidos en este artículo, aunque dirija la correspondencia por país amigo ó neutral para eludir la ley.

Si el culpable se propusiese servir al enemigo con

sus avisos ó noticias, se observará lo dispuesto en los artículos 135 y 136.

Art. 150. El español culpable de tentativa para pasar á un país enemigo, cuando lo hubiere prohibido el Gobierno, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 375 á 3.750 pesetas.

CAPÍTULO III.

Delitos contra el derecho de gentes.

Art. 151. El que matare á un Monarca ó Jefe de otro Estado, residente en España, será castigado con la pena de reclusion temporal en su grado máximo á muerte.

El que produjere lesiones graves á las mismas personas será castigado con la pena de reclusion temporal, y con la de prision mayor si las lesiones fueren leves.

En la última de dichas penas incurrirán los que cometieren contra las mismas personas cualquiera otro atentado de hecho no comprendido en los párrafos anteriores.

Art. 152. El que violare la inmunidad personal ó el domicilio de un Monarca ó del Jefe de otro Estado, recibidos en España con carácter oficial, ó el de un representante de otra potencia, será castigado con la pena de prision correccional.

Cuando los delitos comprendidos en este artículo y en el anterior no tuvieren señalada una penalidad recíproca en las leyes del país á que corresponden las personas ofendidas, se impondrá al delincuente la pena que seria propia del delito con arreglo á las disposiciones de este Código, si la persona ofendida

no tuviere el carácter oficial mencionado en el párrafo anterior (1).

CAPÍTULO IV.

Delitos de piratería.

Art. 153. El delito de piratería cometido contra españoles ó súbditos de otra nacion que no se halle en guerra con España, será castigado con la pena de cadena temporal á cadena perpétua.

Cuando el delito se cometiere contra súbditos no beligerantes de otra nacion que se halle en guerra con España, será castigado con la pena de presidio mayor.

Art. 154. Incurrirán en la pena de cadena perpétua á muerte los que cometan los delitos de que se trata en el párrafo 1.º del artículo anterior, y en la pena de cadena temporal á cadena perpétua los que cometan los delitos de que habla el párrafo 2.º del mismo artículo:

1.º Siempre que hubieren apresado alguna embarcacion al abordaje ó haciéndola fuego.

2.º Siempre que el delito fuere acompañado de asesinato, homicidio ó de alguna de las lesiones con-

(1) Las disposiciones de este capítulo demuestran una vez más la conveniencia y necesidad de que nuestros Jueces conozcan las leyes penales extranjeras, pues ha de ser bien distinta la penalidad impuesta por esta clase de delitos, segun tengan ó no señalada en las leyes del país del ofendido, penalidad recíproca á esta clase de atentados. En Madrid recientemente se ha aplicado el artículo que concuerda con este, del Código vigente en la Península por violacion del domicilio del Ministro de Alemania y destrozo del escudo de esta Nacion y en uno de los considerandos de la sentencia de la Sala de lo criminal se expresa como fundamento para la aplicacion de la pena, el estar consignada una analogía por análogo delito en el Código penal del Imperio aleman.

signadas en los artículos 414 y 415 y en los números 1.º y 2.º del 416.

3.º Siempre que fuere acompañado de cualquiera de los atentados contra la honestidad señalados en el cap. 2.º, tít. 9, de este libro.

4.º Siempre que los piratas hayan dejado algunas personas sin medio de salvarse.

5.º En todo caso, el capitan ó patron piratas.

CAPÍTULO V.

Disposiciones comunes.

Art. 155. Así para los efectos de las disposiciones de este título, como para todos los de las demás del presente Código, se entenderá que al hablar de España se comprende bajo esta denominacion cualquiera parte del territorio nacional.

Art. 156. Se reputa español para los efectos de las disposiciones de este Código toda persona que, segun la Constitucion de la Monarquía, goce de tal consideracion.

TÍTULO II

DELITOS CONTRA LAS LEYES FUNDAMENTALES DEL ESTADO.

CAPÍTULO PRIMERO.

Delitos de lesa majestad contra las Córtes, el Consejo de Ministros y contra la forma de Gobierno.

Seccion primera.

Delitos de lesa majestad.

Art. 157. Al que matare al Rey se le impondrá la pena de reclusion perpétua á muerte.

Art. 158. El delito frustrado y la tentativa de delito, de que trata el artículo anterior, se castigarán

con la pena de reclusion temporal en su grado máximo á muerte.

La conspiracion, con la de reclusion temporal.

Y la proposicion, con la de prision mayor.

Art. 159. Se castigará con la pena de reclusion temporal á reclusion perpétua:

1.º Al que privare al Rey de su libertad personal.

2.º Al que, con violencia ó intimidacion graves, le obligare á ejecutar un acto contra su voluntad.

3.º Al que le causare lesiones graves, no estando comprendidas en el pár. 1.º del art. 158.

Art. 160. En los casos de los números 2.º y 3.º del artículo anterior, si la violencia, la intimidacion ó las lesiones no fueren graves, se impondrá al culpable la pena de reclusion temporal.

Art. 161. Se impondrá tambien la pena de reclusion temporal:

1.º Al que injuriare ó amenazare al Rey en su presencia.

2.º Al que invadiere violentamente la morada del Rey.

Art. 162. Incurrirá en las penas de prision mayor y multa de 1.250 á 12.500 pesetas el que injuriare ó amenazare al Rey por escrito y con publicidad fuera de su presencia.

Las injurias y amenazas inferidas en cualquiera otra forma serán castigadas con la pena de prision correccional en su grado medio á prision mayor en su grado mínimo, si fueren graves, y con la de arresto mayor en su grado medio á prision correccional en su grado minimo, si fueren leves.

Art. 163. El que matare al inmediato sucesor á la Corona ó al Regente del Reino, será castigado con la pena de reclusion temporal en su grado máximo á muerte.

El delito frustrado y la tentativa se castigarán con la pena de reclusion temporal á muerte.

La conspiracion, con la de prision mayor en sus grados medio y máximo.

Y la proposicion, con la de prision correccional en su grado máximo á prision mayor en su grado mínimo.

Art. 164. Los delitos de que se trata en los artículos precedentes de esta Seccion, con excepcion de los comprendidos en el anterior artículo, cometidos contra el inmediato sucesor á la Corona, el consorte del Rey ó el Regente del reino, serán castigados con las penas inferiores en un grado á las señaladas en ella.

Seccion segunda.

Delitos contra las Córtes y sus individuos, y contra el Consejo de Ministros.

Art. 165. Serán castigados con la pena de relegacion temporal en su grado máximo á relegacion perpétua los indivíduos de la familia del Rey, los Ministros, las Autoridades y demás funcionarios, así civiles como militares, que, cuando vacare la Corona ó el Rey se imposibilitare de cualquier modo para el gobierno del Estado, no obedecieren á la Regencia, despues de haber ésta prestado el juramento que la Constitucion exige, ó al Consejo de ministros, mientras que con arreglo á la misma gobierne provisionalmente el Reino.

Art. 166. Incurrirán en la pena de confinamiento los que formando parte de una fuerza armada dirigieren colectivamente, aunque no fuere en persona, peticiones á cualesquiera de los Cuerpos Colegisladores.

En igual pena incurrirán los que, formando parte de una fuerza armada, la dirigieren individualmen-

te, no siendo con arreglo á las leyes de su instituto, en cuanto tengan relacion con éste.

Las penas señaladas en este artículo se impondrán respectivamente en su grado máximo á los que ejercieren mando en la fuerza armada.

Art. 167. Incurrirán tambien en la pena de confinamiento:

1.º Los que injuriaren ó amenazaren á un Senador ó Diputado por las opiniones manifestadas ó por los votos emitidos en el Senado ó en el Congreso.

2.º Los que emplearen fuerza, intimidacion ó amenaza grave para impedir á un Diputado ó Senador que residiere en Filipinas concurrir al Cuerpo Colegislador á que pertenezca, ó por los mismos medios coartaren la libre manifestacion de sus opiniones ó la emision de su voto.

En los casos previstos en los dos números anteriores de este artículo, la provocacion al duelo se reputará amenaza grave.

Art. 168. Cuando la injuria, la amenaza, la fuerza ó la intimidacion de que habla el artículo precedente no fueren graves, el delincuente sufrirá la pena de destierro y multa de 325 á 3.250 pesetas.

Art. 169. Las penas señaladas en los tres artículos anteriores se impondrán en su grado máximo cuando los reos fueren reincidentes.

Art. 170. El funcionario público que, cuando estén abiertas las Córtes, detuviere ó procesare á un Diputado ó Senador que residiere en Filipinas, á no ser hallado *infraganti*, sin permiso del respectivo Cuerpo Colegislador, incurrirá en la pena de inhabilitacion temporal especial.

En la misma pena incurrirá el Juez que cuando hubiere dictado sentencia contra un Senador ó Diputado en proceso seguido sin el permiso á que se refiere el párrafo anterior, llevare á efecto dicha

sentencia sin que el Cuerpo Colegislador á que pertenezca el procesado hubiere autorizado su ejecucion.

Tambien serán castigados con la misma pena de inhabilitacion temporal especial los funcionarios administrativos ó judiciales que detuvieren á un Senador ó Diputado que residiere en Filipinas, hallados *infraganti*, sin dar cuenta á las Córtes inmediatamente, cuando estuvieren abiertas, ó dejaren tambien de dar cuenta á las Córtes tan luego como se reunieren, del arresto de cualquiera de sus indivíduos que hubieren ordenado, ó del proceso que contra cualquiera de aquéllos hubieren incoado durante la suspension de las sesiones.

Seccion tercera.

Delitos contra la forma de Gobierno.

Art. 171. Son reos de delitos contra la forma de Gobierno establecida por la Constitucion los que ejecutaren cualquiera clase de actos ó hechos encaminados directamente á conseguir por la fuerza uno de los objetos siguientes:

1.º Reemplazar el Gobierno monárquico constitucional por un Gobierno monárquico absoluto ó republicano.

2.º Despojar en todo ó en parte al Rey, á la Regencia ó á las Córtes de las prerogativas y facultades que les atribuye la Constitucion.

3.º Variar el órden legítimo de sucesion á la Corona, ó privar á la dinastía de los derechos que la Constitucion le otorga.

4.º Privar al Consejo de Ministros de la facultad de gobernar provisionalmente el Reino hasta que la Regencia preste el juramento conforme á la Constitucion.

Art. 172. Delinquen tambien contra la forma de Gobierno:

1.º Los que en toda clase de reuniones públicas ó en sitios de numerosa concurrencia dieren vivas ú otros gritos que provocaren aclamaciones encaminadas á la realizacion de cualquiera de los objetos determinados en el artículo anterior.

2.º Los que en dichas reuniones y sitios pronunciaren discursos ó leyeren ó repartieren impresos ó llevaren lemas y banderas que provocaren á la realizacion de los objetos mencionados en el artículo anterior.

Art. 173. Delinquen además contra la forma de Gobierno los funcionarios públicos que dieren cumplimiento á mandato ú órden que el Rey dictare en ejercicio de su autoridad sin estar firmado por el Ministro á quien corresponda.

Art. 174. Los que se alzaren públicamente en armas y en abierta hostilidad para perpetrar cualquiera de los delitos previstos en el art. 171, serán castigados con las penas siguientes:

1.º Los que hubieren promovido el alzamiento ó lo sostuvieren ó lo dirigieren ó aparecieren como sus principales autores, con la pena de reclusion temporal en su grado máximo á muerte.

2.º Los que ejercieren un mando subalterno, con la de reclusion temporal á muerte, si fueren personas constituidas en Autoridad civil ó eclesiástica, ó si hubiere habido combate entre la fuerza de su mando y la fuerza pública fiel al Gobierno, ó aquélla hubiere causado estragos en las propiedades de los particulares, de los pueblos ó del Estado, cortado las líneas telegráficas ó las vías férreas, ejercido violencias graves contra las personas, exigido contribuciones ó distraido los caudales públicos de su legítima inversion.

Fuera de estos casos, se impondrá al culpable la pena de reclusion temporal.

3.º Los meros ejecutores del alzamiento, con la pena de prision mayor en su grado medio á reclusion temporal en su grado mínimo en los casos previstos en el pár. 1.º del número anterior, y con la de prision mayor en toda su extension en los comprendidos en el pár. 2.º del propio número.

Art. 175. Los que sin alzarse en armas y en abierta hostilidad contra el Gobierno cometieren alguno de los delitos previstos en el mencionado artículo 171, serán castigados con la pena de prision mayor.

Art. 176. El que cometiere cualquiera de los delitos comprendidos en el art. 172, será castigado con la pena de destierro.

Art. 177. El funcionario público responsable del delito previsto en el art. 173, sufrirá la pena de inhabilitacion temporal especial.

Seccion cuarta.

Disposicion comun á las tres secciones anteriores.

Art. 178. Lo dispuesto en los artículos que comprende este capítulo se entiende sin perjuicio de lo ordenado en otros de este Código que señalen mayor pena á cualquiera de los hechos en aquéllos castigados.

CAPÍTULO II.

De los delitos cometidos con ocasion del ejercicio de los derechos garantizados por las leyes fundamentales del Estado.

Seccion primera.

De los delitos cometidos por los particulares.

Art. 179. No son reuniones pacíficas:

1.º Las que se celebraren con infraccion de las

disposiciones de policía establecidas con carácter general ó permanente en el lugar en que la reunion tenga efecto.

2.º Las reuniones á que concurriere un cierto número de indivíduos con armas de fuego, lanzas, sables, machetes, bolos, campilanes ó cualquiera otras armas análogas.

3.º Las reuniones que se celebraren con el fin de cometer alguno de los delitos penados en este Código, ó las en que, estando celebrándose, se cometiere alguno de los delitos penados en el tít. 3.º, libro 2.º del mismo.

Art. 180. Los promovedores y directores de cualquiera reunion que se celebrare sin haber puesto por escrito en conocimiento de la Autoridad, con veinticuatro horas de anticipacion, el objeto, tiempo y lugar de la celebracion, incurrirán en la pena de arresto mayor y multa de 325 á 3.250 pesetas (1).

(1) Creemos de gran interés el insertar aquí las arts. 1.º y 5.º de la ley de Reuniones de 15 de Junio de 1880, vigente en la Península y puesta en vigor en Cuba y Puerto-Rico por Real Decreto de 1.º de Noviembre de 1881, que disponen lo siguiente:

Art. 1.º El derecho de reunion pacífica que concede á los españoles el art. 13 de la Constitucion puede ejercitarse por todos, sin más condicion, cuando la reunion haya de ser pública, que la de dar los que la convoquen, conocimiento escrito y firmado y del objeto, sitio, dia y hora de la reunion, veinticuatro horas antes, al Gobernador civil en las capitales de provincia y á la autoridad local en las demás poblaciones.

Art. 5.º La autoridad mandará suspender ó disolver en el acto:

Primero. Toda reunion pública que se celebre fuera de las condiciones de esta ley.

Segundo. Todas aquellas que, habiéndose convocado con arreglo á ellas, tratara de objetos no consignados en el aviso, ó se verifique en sitio diverso del designado.

Tercero. Las que en cualquier forma embarazasen el tránsito público.

Art. 181. Los promovedores y directores de cualquiera reunion comprendida en alguno de los casos del art. 179, incurrirán en la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 325 á 3.250 pesetas.

Art. 182. En los casos de los artículos precedentes, si la reunion no hubiere llegado á celebrarse, la pena personal será la inmediatamente inferior en grado.

Art. 183. Para la observancia de lo dispuesto en los artículos anteriores, se reputarán como directores de la reunion los que, por los discursos que en ellas pronunciaren, por los impresos que hubieren publicado ó hubieren en ellas repartido, por los lemas, banderas ú otros signos que en ellas hubieren ostentado, ó por cualesquiera otros hechos aparecieren como inspiradores de los actos de aquéllas (1).

Art. 184. Los meros asistentes á las reuniones comprendidas en el núm. 1.° y primer caso del 3.° del art. 179 serán castigados con la pena de arresto mayor.

Art. 185. Incurrirán respectivamente en las pe-

Cuarto. Las definidas y enumeradas en el art. 189 del Código penal (que concuerda con el 177 del Código vigente en Cuba y Puerto-Rico y con el 179 del de Filipinas.)

Y quinto Aquellas en que se cometa ó se trate de cometer cualquiera de los delitos especificados en el tít. 3.° libro 2.° del mismo Código.

En todos estos casos la autoridad dará inmediatamente cuenta al Gobierno, y en los dos últimos pasará además al Tribunal competente el oportuno tanto de culpa.

(1) Está bien calificada de ilícita la reunion, si para celebrarla no se puso su objeto en conocimiento de la autoridad, ni se obtuvo el permiso escrito de la misma, y justificado que el procesado recurrente fué el que dirigió la palabra á la reunion y repartió hojas impresas, no puede ménos de ser reputado como director de la misma. (Sentencia de 9 de Octubre de 1880.)

nas inmediatamente superiores en grado los promovedores, directores y asistentes á cualquiera reunion, si no la disolvieren á la segunda intimacion que al efecto hicieren las Autoridades ó sus agentes.

Art. 186. Los que concurrieren á reuniones llevando armas de fuego, lanzas, sables, machetes, bolos, campinales ó cualesquiera otras armas análogas, serán castigados con la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio.

Art. 187. Los asistentes á reuniones que durante su celebracion cometieren alguno de los delitos penados en este Código, incurrirán en la pena correspondiente al delito que cometieren, y podrán ser aprehendidos en el acto por la Autoridad ó sus agentes, ó en su defecto por cualquiera de los demás asistentes.

Art. 188. Son asociaciones ilícitas:

1.º Las que por su objeto y circunstancias sean contrarias á la moral pública (1).

---

(1) Insertamos á continuacion los considerandos de la sentencia de la Sala 2.ª del Tribunal Supremo de 28 de Enero de 1884, declarando no haber lugar al recurso interpuesto contra el fallo de la Audiencia de lo criminal de Ronda, que declaró ilícita la sociedad clandestina titulada *Federacion de trabajadores*. Dicen así:

«Considerando que, segun determina el art. 198 del Código penal (concuerda con el 188 de Filipinas), se reputan asociaciones ilícitas las que por su objeto ó circunstancias sean contrarias á la moral pública, y las que tengan por objeto cometer algunos de los delitos penados en dicho Código:

»Considerando que el concepto de la moral en el terreno legal, significa la conformidad de las acciones del hombre con las leyes naturales y positivas, en cuyo sentido la moral pública es referente á las acciones que salen de la esfera privada y trascienden ó afectan á los intereses generales de la sociedad:

»Considerando que siendo principios fundamentales de la asociacion titulada *Federacion de trabajadores*, de que los re-

2.º Las que tengan por objeto cometer alguno de los delitos penados en este Código.

Art. 189. Incurrirán en la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 325 á 3.250 pesetas:

1.º Los fundadores, directores y presidentes de asociaciones que se establecieren y estuvieren com-

---

currentes formaban parte, la anarquía y el colectivismo, y proponiéndose emprender y sostener la lucha del trabajo contra el capital, y de los trabajadores contra la burguesía, es indudable que dicha asociacion, tanto por su objeto como por sus circunstancias, es contraria á la moral pública, contradiciendo, como contradice, el principio más fundamental del órden social, cual es el de autoridad y la propiedad industrial:

»Considerando que cualquiera que sea la libertad que pueda existir para exponer, ya por medio de la prensa periódica, ya por el del libro, ya por el de las conferencias públicas, ideas ó sistemas más ó ménos utópicas ó simplemente contradictorias de las leyes naturales ó positivas, semejante libertad no implica ni supone la facultad de asociarse para conseguir directamente la realizacion de las doctrinas ó ideales por otros procedimientos más prácticos, positivos é inmediatos, estando, como están, prohibidas con sancion penal esta clase de asociaciones por el Código penal:

»Considerando que aun cuando se prescinda de la dificultad de que los procedimientos que tienden á conseguir el objeto de la asociacion formada por los recurrentes no lleguen á constituir alguno ó algunos de los delitos definidos en el Código, es suficiente que dicho objeto sea, como es, contrario á la moral pública, para que el Tribunal sentenciador no haya incurrido en error de derecho ni infringido los arts. 1.º, 198 y 199 del mismo Código:

»Considerando que tampoco ha infringido el art. 13 de la Constitucion vigente del Estado, que sanciona la libertad de asociacion para los fines de la vida humana, porque aun prescinciendo de las disposiciones que pudieran considerarse vigentes para la regularizacion de este derecho, es evidente que dicha libertad de asociacion no puede ser más que para fines morales, cuya condicion falta en la asociacion formada por los recurrentes.»

prendidas en alguno de los números del artículo anterior.

Si la asociacion no hubiere llegado á establecerse, la pena personal será la inmediatamente inferior en grado.

2.º Los fundadores, directores y presidentes de asociaciones que se establecieren sin haber puesto en conocimiento de la Autoridad local su objeto y estatutos con ocho dias de anticipacion á su primera reunion, ó veinticuatro horas antes de la sesion respectiva, el lugar en que hayan de celebrarse éstas, aun en el caso en que llegare á cambiarse por otro el primeramente elegido.

3.º Los directores ó presidentes de asociaciones que no permitieran á la Autoridad ó á sus agentes la entrada ó la asistencia á las sesiones.

4.º Los directores ó presidentes de asociaciones que no levanten la sesion á la segunda intimacion que con este objeto hagan la Autoridad ó sus agentes.

Art. 190. Incurrirán en la pena de arresto mayor:

1.º Los meros individuos de asociaciones comprendidas en el art. 188.

Cuando la asociacion no hubiere llegado á establecerse, las penas serán reprension pública y multa de 325 á 3.250 pesetas.

2.º Los meros asociados que cometieren el delito comprendido en el núm. 3.º del artículo anterior.

3.º Los meros asociados que no se retiren de la sesion á la segunda intimacion que la Autoridad ó sus agentes hagan para que las sesiones se suspendan.

Art. 191. Incurrirán en las penas inmediatamente superiores en grado á las respectivamente señaladas en los dos artículos anteriores, los fundadores, directores, presidentes é individuos de asociaciones

que vuelvan á celebrar sesion despues de haber sido suspendida por la Autoridad ó sus agentes, mientras que la judicial no haya dejado sin efecto la suspension ordenada.

Art. 192. Incurrirán en la pena de arresto mayor y multa de 500 á 5.000 pesetas los que fundaren y dirigieren establecimientos de carácter religioso ó de enseñanza con infraccion de las leyes vigentes en la materia.

Art. 193. Incurrirán en la pena de arresto mayor:

Los autores, directores, editores é impresores, en sus respectivos casos, de publicaciones clandestinas.

Se entienden por tales las que no lleven el pié de imprenta ó le lleven supuesto.

2.º Los directores, editores ó impresores, tambien en sus respectivos casos, de publicaciones periódicas no autorizadas debidamente.

Seccion segunda.

De los delitos cometidos por los funcionarios públicos.

Art. 194. El funcionario público que, arrogándose atribuciones judiciales, impusiere algun castigo equivalente á pena personal, incurrirá:

1.º En la pena de inhabilitacion absoluta temporal, si el castigo impuesto fuese equivalente á pena aflictiva.

2.º En la pena de suspension en sus grados medio y máximo, si fuere equivalente á pena correccional.

3.º En la de suspension en sus grados mínimo y medio, si fuere equivalente á pena leve.

Art. 195. Si la pena arbitrariamente impuesta se hubiere ejecutado, además de las determinadas en el artículo anterior, se aplicará al funcionario culpable la misma pena impuesta y en el mismo grado.

No habiéndose ejecutado la pena, se le aplicará la inmediatamente inferior en grado, si aquélla no hubiere tenido efecto por causa independiente de su voluntad.

Art. 196. Cuando la pena arbitrariamente impuesta fuere pecuniaria, el funcionario culpable será castigado:

1.° Con la de inhabilitacion absoluta temporal y multa del tanto al triplo si la pena por él impuesta se hubiere ejecutado.

2.° Con la de suspension en sus grados medio y máximo, y multa de la mitad al tanto, si no se hubiere ejecutado por causa independiente de su voluntad.

3.° Con la de suspension en sus grados mínimo y medio, si no se hubiere ejecutado por revocacion voluntaria del mismo funcionario.

Art. 197. Las Autoridades y funcionarios civiles y militares que al dictar bandos y disposiciones excepcionales, en uso de sus facultades, establecieren una penalidad distinta de la prescrita por la ley para cualquier género de delitos, y los que la aplicaren, incurrirán respectivamente, y segun los casos, en las penas señaladas en los tres artículos anteriores.

Art. 198. La Autoridad judicial que entregare indebidamente una causa criminal á otra Autoridad ó funcionario militar ó administrativo que ilegalmente se la reclamare, será castigada con la pena de suspension en su grado medio y máximo.

Serán castigados con la pena inmediatamente superior en grado la Autoridad ó funcionario militar ó administrativo que insistiere en la exigencia de la entrega indebida de la causa, obligando á la Autoridad judicial despues de haberle hecho ésta presente la ilegalidad de la reclamacion.

Art. 199. Si la persona del reo hubiere sido tambien exigida y entregada, las penas serán en sus respectivos casos las inmediatamente superiores en grado á las señaladas en el artículo anterior.

Art. 200. El funcionario público que, á no ser por razon de delito, detuviere á una persona, sin estar autorizado por una ley ó por un reglamento de carácter general vigente en Filipinas, incurrirá en las penas de multa de 325 á 3.250 pesetas, si la detencion no hubiere excedido de tres dias; en la de suspension en sus grados mínimo y medio, si pasando de este tiempo no hubiere llegado á quince; en la de suspension en su grado máximo á inhabilitacion absoluta temporal en su grado medio, si no habiendo bajado de quince dias no hubiere llegado á un mes; en la de prision correccional en su grado máximo á prision mayor en su grado mínimo, si hubiere pasado de un mes y no hubiere excedido de un año, y en la de prision mayor en su grado medio á reclusion temporal en toda su extension, si hubiere pasado de un año (1).

Art. 201. El funcionario público que dilatare el cumplimiento de un mandato judicial para que se ponga en libertad á un preso ó detenido que tuviere á su disposicion, será castigado con las penas inmediatamente superiores en grado á las señaladas en el articulo anterior, en proporcion al tiempo de la dilacion.

Art. 202. Incurrirá respectivamente en las penas superiores en grado á las señaladas en el art. 200 el funcionario público que, no siendo Autoridad judicial

(1) Aun cuando estén en suspenso las garantias individuales, no puede la Autoridad gubernativa realizar lícitamente la detencion de un ciudadano, no siendo por razon de delito ó de órden público. (Sentencia de 15 de Marzo de 1877.)

ó no estando facultado en la forma prevenida en el mismo artículo, detuviese á una persona por razon de delito y no la pusiere á disposicion de la Autoridad judicial en las veinticuatro horas siguientes á la en que se hubiere hecho la detencion, si ésta se verificare en la cabecera del partido ó en el término más breve, segun la distancia y el estado de las comunicaciones (1).

Art. 203. Incurrirá tambien en las mismas penas, en sus respectivos casos:

1.° El Alcaide de cárcel ó cualquier otro funcionario público que recibiere en calidad de detenida á cualquiera persona y dejare trascurrir veinticuatro horas sin ponerlo en conocimiento de la Autoridad judicial.

2.° El Alcaide de cárcel ó cualquier otro funcionario público que recibiere en calidad de preso á una persona, á no ser en virtud de mandamiento judicial.

3.° El Alcaide de cárcel ó cualquier otro funcionario público que ocultare un preso á la Autoridad judicial.

4.° El Alcaide de cárcel ó Jefe de establecimiento penal que, sin mandato de Autoridad judicial, tuviere á un preso ó sentenciado incomunicado ó en lugar distinto del que le corresponda.

5.° El Alcaide de cárcel ó Jefe de establecimiento penal que impusiere á los presos ó sentenciados privaciones indebidas ó usare con ellos un rigor innecesario (2).

---

(1) El Alcalde de un pueblo que, teniendo conocimiento de un hurto, instruye diligencias sumariales y retiene los detenidos, los efectos ocupados y las diligencias hasta dos dias despues que los pasa al Juez de primera instancia, incurre en los delitos de usurpacion de atribuciones y en el de detencion que castiga este artículo. (Sentencia de 9 de Julio de 1879.)

(2) El Alcaide de una cárcel que coloca en el portal de la

6.º El Alcaide de cárcel ó Jefe de establecimien to penal que negare á un detenido ó preso, ó á quien le representare, certificacion de su detencion ó prision, ó que no diere curso á cualquiera solicitud relativa á su libertad.

7.º El Jefe de establecimiento penal que retuviere á una persona en el establecimiento despues de tener noticia oficial de su indulto ó despues de haber extinguido su condena.

Lo dispuesto en los números 1.º, 2.º y 4.º no tendrá aplicacion cuando el Alcaide de cárcel, el Jefe de establecimiento penal ó el funcionario público obre en cumplimiento de una órden de Autoridad civil ó militar dictada en ejercicio de atribuciones legítimas.

Art. 204. Incurrirán en la pena de suspension en sus grados mínimo y medio:

1.º La Autoridad judicial que no pusiere en libertad ó no constituyere en prision por auto motivado á la persona detenida, dentro del término señalado por las disposiciones vigentes en el procedimiento criminal.

2.º La Autoridad judicial que no ratificare el auto de prision ó no lo dejare sin efecto dentro del término á que se refiere el número anterior.

3.º La Autoridad judicial que, fuera de los casos expresados en los dos números anteriores, retuviera

---

misma á un preso con grillos en los piés, atados los brazos por detrás y con unas gallinas colgadas en los hombros, dejándolo así algun tiempo á la espectacion pública, incurre en la responsabilidad marcada en este artículo; pues, existiendo medios racionales y reglamentarios que sin poner en ridículo la personalidad de los reclusos los contienen en sus demasías, el medio empleado por el Alcaide no puede ménos de considerarse como de innecesario y extraordinario rigor. (Sentencia de 6 de Julio de 1877.)

en calidad de preso á la persona cuya libertad proceda.

4.° La Autoridad judicial que decretare ó prolongare indebidamente la incomunicacion de un preso.

5.° El Secretario, Escribano ó testigos de asistencia del Tribunal ó Juzgado que dejaren trascurrir el término á que se refiere el núm. 1.° de este artículo sin notificar al detenido el auto, constituyéndolo en prision ó dejando sin efecto la detencion.

6.° El Secretario, Escribano ó testigos de asistencia del Tribunal ó Juzgado que dilataren indebidamente la notificacion de auto, alzando la incomunicacion ó poniendo en libertad á un preso.

7.° El Secretario, Escribano ó testigos de asistencia del Tribunal ó Juzgado que dilataren dar cuenta á éstos de cualquiera solicitud de un detenido ó preso, ó de su representante, relativa á su libertad.

Cuando la demora á que se refieren los números anteriores hubiere durado más de un mes y no hubiere excedido de tres, incurrirán los culpables, en sus respectivos casos, en la pena de suspension en su grado máximo á inhabilitacion absoluta temporal en su grado medio y multa de 325 á 3.250 pesetas; y si hubiere excedido de dicho tiempo, en la de inhabilitacion absoluta temporal en su grado máximo á inhabilitacion absoluta perpétua y multa de 1.250 á 12.500 pesetas.

Art. 205. Incurrirán en las penas de suspension en sus grados mínimo y medio y multa de 325 á 3.250 pesetas:

1.° El funcionario público que, no siendo Autoridad judicial y no hallándose facultado en la forma á que se refiere el art. 200, entrare en el domici-

lio de un español ó extranjero sin su consentimiento (1).

2.º El funcionario público que, sin estar autorizado por una ley ó por los reglamentos generales vigentes en las Islas Filipinas, y no siendo Autoridad judicial, registrare los papeles de un español ó extranjero y efectos que se hallaren en su domicilio, á no ser que el dueño hubiere prestado su consentimiento.

Si no devolviere al dueño inmediatamente despues del registro los papeles y efectos registrados, la pena será la inmediatamente superior en grado.

Si los delitos penados en los dos números anteriores fueren cometidos de noche, las penas serán las de suspension en sus grados medio y máximo y multa de 625 á 6.250 pesetas, salvo lo dispuesto en el párráfo 2.º del núm. 2.º, respecto á los cuales la pena será la inmediatamente superior en grado á las en ellos señaladas.

Art. 206. Incurrirá tambien en las penas de suspension en sus grados mínimo y medio y multa de 325 á 3.250 pesetas el funcionario público que, con ocasion del registro de papeles y efectos de una persona, cometiere cualquiera otra vejacion injusta contra las personas, ó daño innecesario en sus bienes.

Si los sustrajere y se los apropiare, será castigado como reo de delito de robo con violencia en las personas.

---

(1) El Alcalde que, auxiliando á la Comision encargada de cobrar la contribucion municipal, ordena que se abran violentamente las puertas de las casas de cinco vecinos deudores morosos, de los cuales, unos no se hallaban en ellas y otros se habian ausentado, ocupándoles los efectos convenientes para asegurar el pago de las cantidades que adeudaban, incurre en este delito. (Sentencia de 25 de Junio de 1877.)

Art. 207. Toda Autoridad que registrare en el domicilio de un español ó extranjero sus papeles y efectos, á no ser en presencia del interesado ó de un indivíduo de su familia, y en su defecto de dos testigos de la misma localidad, incurrirá en la pena de suspension en sus grados mínimo y medio y multa de 325 á 3.250 pesetas.

Art. 208. El funcionario público que, no siendo Autoridad judicial y no estando facultado por una ley ó disposicion de carácter general, detuviere la correspondencia privada confiada al correo, incurrirá en la multa de 325 á 3.250 pesetas.

Art. 209. El funcionario público que, no siendo Autoridad judicial, abriere la correspondencia privada confiada al correo, incurrirá en la pena de suspension en sus grados medio y máximo y multa de 625 á 6.250 pesetas.

En la misma pena incurrirá tambien el funcionario público que abriere la correspondencia telegráfica entregada para repartir á domicilio.

Art. 210. El funcionario público que sustrajere la correspondencia, será castigado con la pena de inhabilitacion absoluta temporal en sus grados mínimo y medio y multa de 1.250 á 12.500 pesetas (1).

Art. 211. El funcionario público que, no estando autorizado por la ley ó por reglamentos de carácter general vigentes en Filipinas, desterrare á una

(1) El Secretario del Ayuntamiento de un pueblo que, al serle entregada la balija por el peaton de correos, y al abrirla por órden del Alcalde, entrega al peaton la correspondencia que habia de repartir, quedándose una carta que dijo que era para el Alcalde, siendo así que iba dirigida á un vecino del pueblo á quien despues fué entregada abierta; pero ya algunos dias despues, cuando el hecho se denunció al Juez municipal, es responsable del delito penado en este artículo. Sentencia de 18 de Enero de 1879.)

persona á una distancia mayor de 200 kilómetros de su domicilio, á no ser en virtud de sentencia judicial, incurrirá en la pena de multa de 325 á 3.250 pesetas.

El funcionario público que, sin estar expresamente autorizado por la ley ó por reglamentos de carácter general vigentes en Filipinas, compeliere á una persona á mudar de domicilio ó residencia, será castigado con la pena de destierro y multa de 625 á 6.250 pesetas.

Art. 212. El funcionario público que, sin estar autorizado por una ley ó por reglamentos de carácter general vigentes en Filipinas, expulsare de las Islas á una persona, á no ser en virtud de sentencia firme de deportacion ó extrañamiento, será castigado con la pena de confinamiento y multa de 1.250 á 12.500 pesetas.

Art. 213. La Autoridad que mandare pagar un impuesto general, provincial ó municipal no aprobado legalmente, será castigada con la pena de suspension en su grado máximo á inhabilitacion absoluta temporal en su grado mínimo y multa de 625 á 6.250 pesetas (1).

Art. 214. Los funcionarios públicos que exigieren el pago de impuestos no autorizados á que se refiere el artículo anterior, incurrirán en la pena de suspension en sus grados medio y máximo á inhabilitacion absoluta temporal en su grado medio y multa de 625 á 6.250 pesetas.

Si la exaccion se hubiere hecho efectiva, se au-

(1) En este caso se encuentra el Alcalde de un pueblo que exigiese á los contribuyentes una cantidad mayor que la que importase la respectiva cuota, llevando á cabo este acto por su propia voluntad y sin que le autorizase ninguna órden del Centro superior administrativo ni del Ayuntamiento que presidiera. (Sentencia de 18 de Febrero de 1878.)

mentará dicha multa con el tanto al triplo de la cantidad cobrada.

Si la exaccion se hubiere hecho empleando el apremio ú otro medio coercitivo, la pena será la de inhabilitacion absoluta temporal y la multa sobredicha.

Art. 215. Si el importe cobrado no hubiere entrado, segun su clase, en las cajas correspondientes por culpa del que la hubiere exigido, será éste castigado como estafador en el grado máximo de la pena que como tal le corresponda.

Art. 216. Las Autoridades que presten su auxilio y cooperacion a los funcionarios á que se refieren los dos artículos anteriores, incurrirán en las penas de inhabilitacion absoluta temporal y multa de 325 á 3.250 pesetas.

En el caso en que se hubieren lucrado de las cantidades cobradas, serán castigadas como coautores del delito penado en el artículo anterior.

Art. 217. El funcionario público que expropiare de sus bienes á alguna persona, á no ser en virtud de mandato de Autoridad competente por causa de utilidad pública, y prévia la correspondiente indemnizacion, incurrirá en las penas de suspension en sus grados medio y máximo y multa de 625 á 6.250 pesetas.

En la misma pena incurrirá el que la perturbare en la posesion de sus bienes, á no ser en virtud de auto judicial ó mandato de Autoridad competente, dictado con arreglo á lo dispuesto expresamente en las leyes (1).

---

(1) El Alcalde de un pueblo que, no obstante la claridad de las prescripciones del Gobernador civil para que no inquietara á un indivíduo en el goce de una mina de sal, lejos de someterse á ellas, continúa perturbándole, deteniendo en dis-

Art. 218. Serán castigados con las penas de suspension en sus grados mínimo y medio y multa de 325 á 3.250 pesetas:

1.° El funcionario público que, no estando autorizado debidamente, prohibiere ó impidiere á una persona, no detenida ni presa, concurrir á cualquiera reunion de las permitidas ó autòrizadas por las leyes y reglamentos.

2.° El funcionario público que en el mismo caso de los artículos anteriores prohibiere ó impidiere á una persona dirigir sola, ó en union con otras, peticiones á las Córtes, al Rey ó á las Autoridades, salvo que les estuviere vedado por las leyes.

Seccion tercera.

Delitos en materia de religion y culto.

Art. 219. Los que con violencia, vías de hecho, amenazas ó tumulto impidan, interrumpan ó perturben las funciones, actos, ceremonias ó manifestaciones de la religion del Estado, serán castigados con la pena de prision correccional y multa de 65 á 650 pesetas, si el delito se hubiere cometido en las iglesias, capillas ó sitios destinados al culto, y con la de arresto mayor á prision correccional en su grado mínimo y multa de 50 á 500 pesetas cuando se cometiere en cualesquiera otros lugares.

Art. 220. El que con fin de ofender la Religion católica hollare, arrojare al suelo ó de otra manera

---

tintas ocasiones quintales de la sal extraida de la mina, incurre en las prescripciones de este artículo, no tan sólo porque en este caso el perjudicado tenia la propiedad de la mina y existió, por consiguiente, expropiacion, sino porque aunque sólo hubiese sido poseedor, no sería lícito cometer contra él actos que lastimasen sus derechos. (Sentencia de 22 de Noviembre de 1876.)

profanare las Sagradas Formas de la Eucaristía, será castigado con la pena de prision mayor.

Art. 221. Los que, en ofensa de la religion del Estado, hollaren, destruyeren, rompieren ó profanaren los objetos sagrados destinados al culto, ya lo ejecuten en las iglesias, ya fuera de ellas, incurrirán en la pena de prision correccional.

Art. 222. El que con ánimo deliberado haga escarnio de la Religion católica de palabra ó por escrito, ultrajando públicamente sus dogmas, ritos ó ceremonias, será castigado con la pena de arresto mayor á prision correccional en su grado mínimo, si el hecho hubiere tenido lugar en las iglesias ó con ocasion de los actos del culto, y con arresto mayor si el delito se hubiere cometido en otros sitios y sin ocasion de dichos actos (1).

Art. 223. Incurrirá en la pena de prision correccional en sus grados medio y máximo y multa de 625 á 6.250 pesetas el que por medio de amenazas, violencias ú otros apremios ilegítimos forzare á otra persona á ejercer cualquier acto religioso ó le impidiere su ejercicio.

Art. 224. Los que, empleando los medios enumerados en el art. 219, impidan ó turben el ejercicio y las ceremonias del culto católico dentro del recinto de los cementerios, serán castigados con la pena de arresto mayor.

---

(1) El hecho de que varios jóvenes de un pueblo en un dia de Navidad tomaron un Crucifijo, y tiznándose unos la cara y llevando otros gorros de papel y pedazos pegados en las ropas, lo sacaron en procesion por las calles, colocado sobre unas escaleras de mano, abriendo la marcha uno que tocaba la guitarra, á cuyo compás cantaban los otros canciones populares mezcladas con algunas frases latinas, es constitutivo del delito penado en este artículo. (Sentencia de 7 de Abril de 1876.)

Art. 225. Incurrirán en la pena de arresto mayor en su grado mínimo los que, empleando los mismos medios enumerados en el art. 219, impidan los actos ó ceremonias que se practicaren por personas que no profesen la Religion católica dentro de los cementerios ú otros recintos autorizados ó que se autoricen legítimamente.

Art. 226. Los que públicamente ejercitaren actos de propaganda, predicacion ú otras ceremonias que no sean las de la religion del Estado, incurrirán en la pena de prision correccional en su grado mínimo.

Lo prescrito en los artículos 219, 222, 224, 225 y en el párrafo primero del presente artículo, se entiende sin perjuicio de las disposiciones generales de órden público y de policía.

Art. 227. Las disposiciones contenidas en esta seccion se entenderán sin perjuicio de lo establecido respecto de extranjeros residentes en las Islas Filipinas por bandos ó reglamentos vigentes, ó en virtud de costumbres legítimamente autorizadas por el Gobierno general de dichas Islas.

Seccion cuarta.

Disposiciones comunes á las tres secciones anteriores.

Art. 228. Lo dispuesto en este capítulo se entiende sin perjuicio de lo ordenado en otros de este Código que señalen mayor pena á cualquiera de los hechos comprendidos en las tres secciones anteriores (1).

---

(1) Todo documento religioso, toda predicacion hablada ó escrita en la que con pretexto de religion, se incurre en algun hecho ó dicho penado por el Código, infringe las reglas de la moral y del derecho, porque traspasa el límite que la Constitucion señala. (Sentencia de 26 de Junio de 1871.)

TÍTULO III

DELITOS CONTRA EL ORDEN PÚBLICO

CAPÍTULO PRIMERO

Rebelion.

Art. 229. Son reos de rebelion los que se alzaren públicamente y en abierta hostilidad contra el Gobierno para cualquiera de los objetos siguientes:

1.º Proclamar la independencia de cualquiera parte del territorio comprendido bajo la denominacion de las Islas Filipinas.

2.º Destronar al Rey, deponer al Regente ó Regencia del Reino ó privarles de su libertad personal ú obligarles á ejecutar un acto contrario á su voluntad.

3.º Ejecutar cualquiera de los delitos previstos en el artículo 165.

4.º Sustraer el Reino ó parte de él, ó algun cuerpo de tropa de tierra ó de mar, ó cualquiera otra clase de fuerza armada, de la obediencia al Supremo Gobierno.

5.º Usar y ejercer por sí ó despojar á los Ministros de la Corona de sus facultades constitucionales ó impedirles ó cortarles su libre ejercicio (1).

Art. 230. Los que induciendo y determinando á los rebeldes hubieren promovido ó sostuvieren la rebelion y los caudillos principales de ésta para el

(1) Son autores del delito de rebelion, los procesados de quienes se declaró probado que conducian fusiles, carabinas y municiones de guerra, con cuyos actos tomaban parte directa en la ejecucion del delito, que, si bien quedó frustrado, fué por causas independientes de su voluntad. (Sentencia de 17 de Enero de 1874.)

objeto comprendido en el número 1.º del artículo anterior, serán castigados con la pena de cadena perpétua á muerte, y con la de reclusion temporal en su grado máximo á muerte en los demás casos.

Art. 231. Los que ejercieren un mando subalterno en la rebelion para cometer el delito á que se refiere el núm. 1.º del art. 229, incurrirán en la pena de cadena perpétua á muerte, si fueren personas constituidas en Autoridad civil ó eclesiástica.

Los que ejercieren un mando subalterno en la rebelion que tenga por objeto cometer algun delito previsto en los demás números del art. 229, incurrirán en la pena de reclusion temporal en su grado máximo á muerte, y en la de reclusion temporal si no se encontraren incluidos en ninguno de ellos.

Art. 232. Los meros ejecutores de la rebelion serán castigados con la pena de reclusion temporal en toda su extension, en los casos previstos en el párrafo primero del núm. 2.º del art. 174, y con la de prision mayor en su grado medio á reclusion temporal en su grado mínimo, no estando en el mismo comprendidos.

Art. 233. Cuando la rebelion no hubiere llegado á organizarse con jefes conocidos, se reputarán por tales los que de hecho dirigieren á los demás ó llevaren la voz por ellos ó firmaren los recibos ú otros escritos expedidos á su nombre ó ejercieren otros actos semejantes en representacion de los demás.

Art. 234. Serán castigados como rebeldes con la pena de prision mayor:

1.º Los que sin alzarse contra el Gobierno, cometieren por astucia ó por cualquier otro medio alguno de los delitos comprendidos en el art. 229.

2.º Los que sedujeren tropas ó cualquiera otra

clase de fuerza armada de mar ó de tierra para cometer el delito de rebelion.

Si llegare á tener efecto la rebelion, los seductores se reputarán promovedores y sufrirán la pena señalada en el art. 230.

Art. 235. La conspiracion para el delito de rebelion será castigada con la pena de prision correccional en sus grados medio y máximo.

La proposicion será castigada con la prision correccional en su grado mínimo y medio.

CAPITULO II.

Sedicion.

Art. 236. Son reos de sedicion los que se alzan pública y tumultuariamente para conseguir por la fuerza, ó fuera de las vias legales, cualquiera de los objetos siguientes:

1.º Impedir la promulgacion ó ejecucion de las leyes, ó la libre celebracion de las elecciones populares, en alguna provincia, circunscripcion ó distrito electoral.

2.º Impedirá cualquiera Autoridad, corporacion oficial ó funcionario público el libre ejercicio de sus funciones ó el cumplimiento de sus providencias administrativas ó judiciales.

3.º Ejercer algun acto de ódio ó venganza en la persona ó bienes de alguna Autoridad ó de sus agentes.

4.º Ejercer con un objeto político social algun acto de ódio ó de venganza contra los particulares ó cualquiera clase del Estado.

5.º Despojar con un objeto político social de todos ó de una parte de sus bienes propios á alguna clase de personas, al Municipio, á la Provin-

cia ó al Estado, ó talar ó destruir dichos bienes (1).

Art. 237. Los que, induciendo y determinando á los sediciosos, hubieren promovido ó sostenido la sedicion, y los caudillos principales de ésta, serán castigados con la pena de reclusion temporal, si se encontraren en alguno de los casos previstos en el párrafo 1.º del núm. 2.º del art. 174; y con la de prision mayor si no se encontraren incluidos en ninguno de ellos.

Art. 238. Los meros ejecutores de la sedicion serán castigados con la pena de prision correccional en su grado medio y máximo, en los casos previstos en el párrafo 1.º del núm. 2.º del art. 174 citado; y con la de prision correccional en su grado mínimo y medio, no estando en el mismo artículo comprendidos.

Art. 239. Lo dispuesto en el art. 233 es aplicable al caso de sedicion cuando ésta no hubiere llegado á organizarse con jefes conocidos.

Art. 240. La conspiracion para el delito de sedicion será castigada con la pena de arresto mayor á prision correccional en su grado mínimo.

---

(1) Para calificar de sedicion un acto tumultuoso, es indispensable que los amotinados lleven un objeto político, no mereciendo esta calificacion el de privar á un legítimo dueño de documentos que acreditan la propiedad de un terreno adquirido legalmente y de que con anterioridad habia sido posesionado por su indisputable derecho. (Sentencia de 6 de Marzo de 1871.)

Cuando de la causa resulte que con motivo de celebrarse elecciones municipales en cierto pueblo, varios vecinos del mismo impidieron tumultuariamente la instalacion de la mesa electoral, resistiéndose á que un Regidor del Ayuntamiento, designado para presidirlas, ejerciera sus funciones, ya dificultando su entrada en el local, ya oponiéndose á la de los electores, y dando por resultado el que dicha eleccion no tuviera lugar, es indudable que se ha cometido el delito prescrito en este artículo. (Sentencia de 28 de Setiembre de 1876.)

Art. 241. Serán castigados con la pena de prision correccional en su grado medio y máximo, los que sedujeren tropas ó cualquiera otra clase de fuerza armada de mar ó de tierra para cometer el delito de sedicion.

Si llegare á tener efecto la sedicion, los seductores se reputarán promovedores y sufrirán la pena á éstos señalada en el art. 237.

Art. 242. En el caso de que la sedicion no hubiere llegado hasta el punto de embarazar de un modo grave el ejercicio de la Autoridad pública y no hubiere tampoco ocasionado la perpetracion de otro delito grave, los Tribunales rebajarán de uno á dos grados las penas señaladas en los artículos de este capítulo.

CAPITULO III.

Disposiciones comunes á los dos capítulos anteriores.

Art. 243. Los Tribunales rebajarán de uno á dos grados las penas señaladas en los dos capítulos anteriores á los rebeldes y sediciosos que se disolvieren ó sometieren á la Autoridad legítima á las primeras intimaciones, siempre que no fueren empleados públicos.

Art. 244. Los delitos particulares cometidos en una rebelion ó sedicion, ó con motivo de ellas, serán castigados respectivamente segun las disposiciones de este Código.

Cuando no puedan descubrirse sus autores, serán penados como tales los jefes principales de la rebelion ó sedicion.

Art. 245. Las Autoridades de nombramiento directo del Gobierno que no hubieren resistido á la rebelion ó sedicion por todos los medios que estuvieren á su alcance, sufrirán la pena de inhabilitacion absoluta temporal á perpétua.

Las que no fueren de nombramiento directo del Gobierno, sufrirán la pena de suspension en su grado máximo á inhabilitacion absoluta temporal en su grado medio.

Art. 246. Los empleados que continuaren desempeñando sus cargos bajo el mando de los alzados, ó que sin habérseles admitido la renuncia de su empleo lo abandonaren cuando haya peligro de rebelion ó sedicion, incurrirán en la pena de inhabilitacion especial temporal.

Art. 247. Los que aceptaren empleos de los rebeldes ó sediciosos, serán castigados con la pena de inhabilitacion absoluta temporal para cargos públicos en su grado mínimo.

Art. 248. Las penas de prision mayor y correccional que se impongan por los delitos comprendidos en los capítulos 1.º y 2.º se cumplirán en establecimientos situados dentro ó fuera de las Islas Filipinas.

CAPITULO IV.

De los atentados contra la Autoridad y sus Agentes, resistencia y desobediencia.

Art. 249. Cometen atentado:

1.º Los que sin alzarse públicamente emplearen fuerza ó intimidacion para alguno de los objetos señalados en los delitos de rebelion y sedicion.

2.º Los que acometieren á la Autoridad ó á sus agentes, ó emplearen fuerza contra ellos, ó los intimidaren gravemente, ó les hicieren resistencia tambien grave, cuando se hallaren ejerciendo las funciones de sus cargos ó con ocasion de ellas (1).

(1) No consignándose entre los hechos probados acto alguno ó funcion determinada y concreta con ocasion de la que fuere acometido y lesionado el ofendido, juez municipal, el

Art. 250. Los atentados comprendidos en el artículo anterior serán castigados con las penas de prision correccional en su grado medio á prision mayor en su grado mínimo y multa de 625 á 6.250 pesetas, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Si la agresion se verificare á mano armada.

2.ª Si los reos fueren funcionarios públicos.

3.ª Si los delincuentes pusieren manos en la Autoridad (1).

4.ª Si, por consecuencia de la coaccion, la Autoridad hubiere accedido á las exigencias de los delincuentes.

Sin estas circunstancias, la pena será de prision correccional en su grado mínimo al medio y multa de 375 á 3.750 pesetas.

Art. 251. Se impondrá la pena señalada en el último párrafo del artículo anterior, en su grado máximo, á los culpables cuando emplearen la fuerza ó la intimidacion de que habla el núm. 1.º del artícu-

---

hecho no constituye el delito de atentado, y sí únicamente el de lesiones. (Sentencia de 23 de Junio de 1881.)

Cuando el verdadero acometimiento y empleo de fuerza parte del agente de la autoridad, sin que le provocase acto alguno de oposicion ó resistencia del procesado, á órdenes y mandatos que en ejercicio de su cargo le hubiere comunicado, falta uno de los más esenciales elementos con arreglo á este artículo, para que pueda estimarse cometido el delito de atentado. (Sentencia de 5 de Julio de 1883.)

(1) Siendo posible la ejecucion del delito de atentado con empleo de fuerza ó resistencia grave contra agentes de la Autoridad, aunque no llegue á ponerse mano en ellos, es de rigurosa y legítima aplicacion lo dispuesto en este número, cuando la fuerza ó resistencia va acompañada ó siquiera constituida por tal hecho, modo de ejecucion no inherente al delito definido en el artículo anterior, sino elemento circunstancial determinante de mayor penalidad por expresa declaracion de la ley. (Sentencia de 24 de Abril de 1884.)

lo 249 para el objeto señalado en el núm. 1.º del artículo 229, ó cuando hubieren puesto mano en las personas que acudieren en auxilio de la Autoridad, ó en sus agentes ó en funcionarios públicos.

Art. 252. Los que, sin estar comprendidos en el artículo 249, resistieren á la Autoridad ó á sus agentes ó los desobedecieren gravemente en el ejercicio de las funciones de sus cargos, serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 325 á 3.250 pesetas (1).

CAPITULO V.

De los desacatos, insultos, injurias y amenazas á la Autoridad, y de los insultos, injurias y amenazas á sus agentes y á los demás funcionareos públicos.

Art. 253. Cometen desacato:

1.º Los que, hallándose un Ministro de la Corona ó una Autoridad en el ejercicio de sus funciones ó con ocasion de éstas, los calumniaren, injuriaren ó insultaren de hecho ó de palabra en su presencia ó en escrito que les dirigieren, ó los amenazaren.

2.º El funcionario público que, hallándose su superior jerárquico en el ejercicio de su cargo, le calumniare, injuriare ó insultare de hecho ó de palabra en su presencia ó en escrito que le dirigiere, ó le amenazare.

---

(1) La oposicion á cumplir un acuerdo judicial, empleando para sustraerse á él no sólo la inercia del cuerpo, sino voces alarmantes á fin de dificultar la accion de la Autoridad, constituye resistencia. (Sentencia de 12 de Noviembre de 1883.)

La resistencia á que se refiere este artículo no puede confundirse con la mera desobediencia más ó menos grave, y significa el empleo de alguna fuerza, siquiera sea pasiva, opuesta á la accion ejercitada para compeler á uno á que haga lo que se le manda por alguna Autoridad ó cualquiera de sus agentes. (Sentencia de 9 de Mayo de 1884.)

Por consecuencia de lo dispuesto en los dos números anteriores, la publicacion por la prensa periódica de los escritos en ellos mencionados no constituirá por sí sola delito de desacato (1).

Art. 254. Cuando la calumnia, insulto, injuria ó amenaza de que habla el artículo precedente fueren graves, el delincuente sufrirá la pena de prision correccional en su grado mínimo y medio y multa de 375 á 3.750 pesetas.

Si fueren ménos graves, la pena será de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo y multa de 325 á 3.250 pesetas.

Art. 255. La provocacion al duelo, aunque sea embozada ó con apariencias de privada, se reputará amenaza grave para los efectos del artículo anterior.

Art. 256. Los que, hallándose un Ministro de la

(1) El proferir en público expresiones injuriosas contra una Autoridad, no basta para calificar el hecho como desacato, cuando falta la circunstancia más principal que la ley exige, de ser en presencia de la Autoridad, para que proceda esta calificacion. (Sentencia de 25 de Mayo de 1871.)

Constituyen este delito las injurias y provocacion á duelo á una Autoridad con ocasion del ejercicio de sus funciones, aun cuando el culpable manifieste gran respeto á su Autoridad y proteste que los insultos y amenazas van dirigidos al particular y no á la Autoridad. (Sentencia de 14 de Febrero de 1884.)

Los conceptos falta de celo, actividad y dilacion injustificada de términos legales en la sustanciacion de una causa, atribuidos al Juez de primera instancia que conocia de ésta, si por su significacion natural y propia tienen alguna importancia jurídica, pierden la misma cuando aparece que se consignaron al fundamentar un recurso ó escrito reservado de suyo, dirigido al Sr. Ministro de Gracia y Justicia por dos presos, y complicados con otros en aquella causa, con el disculpable afan de alcanzar pronto su libertad. (Sentencia de 25 de Febrero de 1884.)

Corona ó una Autoridad en el ejercicio de sus funciones, ó con ocasion de éstas, los calumniaren, injuriaren, insultaren de hecho ó de palabra, fuera de su presencia ó en escrito que no estuviere á ellos dirigido, serán castigados con la pena de arresto mayor.

Art. 257. Se impondrá tambien la pena de arresto mayor á los que injuriaren, insultaren ó amenazaren de hecho ó de palabra á los funcionarios públicos ó á los agentes de la Autoridad en su presencia ó en escrito que se les dirigiere.

CAPITULO VI.

Desórdenes públicos.

Art. 258. Los que causaren tumulto ó turbaren gravemente el órden en la Audiencia de un Tribunal ó Juzgado, en los actos públicos, propios de cualquier Autoridad ó Corporacion, en actos electorales, oficinas ó establecimientos públicos, en espectáculos ó solemnidad ó reunion numerosa, serán castigados con las penas de arresto mayor en su grado medio á prision correccional en su grado mínimo y multa de 375 á 3.750 pesetas (1).

Art. 259. Los que turbaren gravemente el órden público para causar injuria ú otro mal á alguna persona particular, incurrirán en la pena de arresto mayor.

Art. 260. Se impondrá tambien la pena de arresto mayor á prision correccional en su grado mí-

(1) Para que pueda considerarse como grave la perturbacion del órden público y pueda comprenderse en este artículo, no es necesario que los alborotadores hayan ejecutado actos violentos ó de fuerza que hagan precisa la adopcion de medidas de precaucion ó represion por parte de la Autoridad. (Sentencia de 3 de Junio de 1879.)

nimo, á no corresponder una superior con arreglo á otros artículos del Código, á los que dieren gritos provocativos de rebelion ó sedicion en cualquiera reunion ó asociacion ó en lugar público, ú ostentaren en los mismos sitios lemas ó banderas que provocaren directamente á la alteracion del órden público.

Art. 261. Los que extrajeren de las cárceles ó de los Establecimientos penales á alguna persona detenida en ellos, ó la proporcionaren la evasion, serán castigados con la pena de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo, si emplearen al efecto la violencia ó intimidacion ó el soborno, y con la pena de arresto mayor si se valieran de otros medios.

Si la evasion del detenido se verificase fuera de dichos establecimientos, sorprendiendo á los encargados de conducirlos, se aplicarán las mismas penas en su grado mínimo.

Art. 262. Los que causaren desperfectos en los caminos de hierro ó en las líneas telegráficas, ó interceptaren las comunicaciones ó la correspondencia, serán castigados con la pena de prision correccional en su grado mínimo al medio.

Art. 263. A los que destruyeren ó deterioraren pinturas, estátuas ú otro monumento público de utilidad ú ornato, se les aplicará la pena de arresto mayor en su grado medio á prision correccional en su grado mínimo.

CAPITULO VII.

Disposiciones comunes á los tres capítulos anteriores.

Art. 264. Para los efectos de los artículos comprendidos en los tres capítulos precedentes, se reputará Autoridad al que por sí solo ó como indiví-

duo de alguna Corporacion ó Tribunal ejerciere jurisdiccion propia.

Se reputarán tambien Autoridades los funcionarios del Ministerio fiscal (1).

Art. 265. En el caso de hallarse constituido en Autoridad civil ó religiosa el que cometiere cualquiera de los delitos expresados en los tres capítulos anteriores, será castigado con el máximo de la respectiva pena y con la inhabilitacion absoluta temporal.

TITULO IV.

DE LAS FALSEDADES.

CAPITULO PRIMERO.

De la falsificacion de la firma ó estampilla Real, firmas de los Ministros, sellos y marcas.

Seccion primera.

De la falsificacion de la firma ó estampilla Real y firma de los Ministros.

Art. 266. El que falsificare la firma ó estampilla del Rey ó del Regente del Reino, ó la firma de los Ministros de la Corona, será castigado con la pena de cadena temporal.

Art. 267. El que falsificare la firma ó estampilla del Jefe de una potencia extranjera, ó la firma de sus Ministros, será castigado con la pena de presidio mayor si hubiere hecho el culpable uso en España de la firma ó estampilla falsificadas, y con la

(1) Segun tiene repetidamente declarado el Tribunal Supremo, son agentes de la Autoridad los cabos furrieles de los establecimientos penales, los dependientes de arbitrios municipales, los comisionados de apremio, los serenos, los guardas de campo juramentados, los Secretarios municipales y los Alcaldes de barrio.

de presidio correccional en su grado medio al máximo, cuando hubiere hecho uso de ellas fuera de España.

Art. 268. El que á sabiendas usare firmas ó estampilla falsa de las clases á que se refieran los artículos anteriores, incurrirá en la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada en los mismos para los falsificadores.

Seccion segunda.

De la falsificacion de sellos y marcas.

Art. 269. El que falsificare el sello del Estado, será castigado con la pena de cadena temporal.

El que á sabiendas usare del sello falso del Estado, será castigado con la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada en el párrafo anterior.

Art. 270. El que falsificare el sello del Estado de una potencia extranjera y usare de él en España, será castigado con la pena de presidio mayor, y con la de presidio correccional, en su grado medio al máximo, si hubiere hecho uso de él fuera del Reino.

Art. 271. El que constándole la falsedad de los sellos de que se trata en los dos artículos anteriores, y sin haber tenido parte en su falsificacion se sirviere de ellos ó los usare, será castigado con la pena inmediata inferior á la señalada en los referidos artículos para los falsificadores.

Art. 272. La falsificacion de las marcas y sellos de los fieles contrastes, será castigada con las penas de presidio mayor y multa de 625 á 6.250 pesetas.

Art. 273. Con la pena señalada en el artículo anterior serán castigados los que á sabiendas expusieren á la venta objetos de oro ó plata marcados con sellos falsos de contraste.

Art. 274. La falsificacion de los sellos usados

por cualquier Autoridad, Tribunal, Corporacion oficial ú oficina pública, será castigada con la pena de presidio correccional en sus grados mínimo y medio, y multa de 375 á 3.750 pesetas.

El solo uso de esta clase de sellos, á sabiendas de que son falsos, se castigará con igual pena, si tuviere por objeto el lucro con perjuicio de los fondos públicos; en otro caso se impondrá al culpable la pena inmediatamente inferior en grado.

Art. 275. La falsificacion de los sellos, marcas y contraseñas de que se usa en las oficinas del Estado para identificar cualquiera objeto ó para asegurar el pago de impuestos, será castigada con las penas de presidio correccional en sus grados mínimo y medio, y multa de 375 á 3.750 pesetas.

Art. 276. Si las falsificaciones de que tratan los dos artículos anteriores se hubieren verificado sin emplear el timbre ni sello ni otro instrumento mecánico propio para la falsificacion, se impondrá al culpable la pena inmediatamente inferior en grado á las señaladas para aquellos delitos.

Art. 277. La falsificacion de sellos, marcas, billetes ó contraseñas que usen las empresas ó establecimientos industriales ó de comercio, será castigada con las penas de presidio correccional en sus grados mínimo y medio (1).

---

(1) Para la debida aplicacion de este artículo, creemos muy conveniente insertar aquí el art. 8.° del Real decreto de 20 de Noviembre de 1850, sobre uso de marcas en los productos de la industria. Dice así:

«Los fabricantes que carezcan del certificado á que se refiere el art. 1.°, no podrán perseguir en juicio á los que usen del distintivo por ellos empleado en los productos de sus fábricas; pero si le hubiesen obtenido, no solamente se hallarán autorizados para reclamar ante los Tribunales contra los usurpadores, la pena prescrita en el art. 217 del Código pe-

Art. 278. Será castigado con la pena de arresto mayor, y multa de 325 á 3.250 pesetas, el que expendiere objetos de comercio, sustituyendo en ellos la marca ó el nombre del fabricante verdadero, por la marca ó nombre de otro fabricante supuesto.

Art. 279. Incurrirán tambien en la pena de arresto mayor y multa de 325 á 3.250 pesetas, el que hiciere desaparecer de cualquiera sello, billete ó contraseña la marca ó signo que indique haber ya servido ó sido inutilizado para el objeto de su expedicion.

El que usare á sabiendas de esta clase de sellos ó contraseñas incurrirá en la multa de 325 á 3.250 pesetas.

CAPÍTULO II.

De las falsificaciones de moneda.

Art. 280. El que fabricare moneda falsa de un valor inferior á la legítima, imitando moneda de oro ó de plata que tenga curso legal en el Reino, será castigado con las penas de cadena temporal en su grado medio á cadena perpétua y multa de 6.250 á 62.500 pesetas, y con la de presidio mayor y multa de 625 á 6.250 pesetas, si la moneda falsa imitada fuere de cobre ó bronce (1).

---

nal (que concuerda con el 291 del vigente en la Península y con el 277 de Filipinas), sino tambien para pedir la indemnizacion de todos los daños y perjuicios que les hayan ocasionado. Este derecho seguirá en la prescripcion las mismas reglas de la propiedad mueble.»

Tambien debe consultarse la Ley de 30 de Julio de 1878, relativa á las patentes de invencion.

(1) Es reo de este delito el que es sorprendido arreglando monedas de cobre, recogiéndosele de éstas más de 300 en distinto estado de falsificacion, y además cajas y hornillo para fundir metales, tornos, crisoles, limas y varias herramientas, resultando ser aquellas falsas y de ningun valor. (Sentencia de 28 de Junio de 1877.)

Art. 281. El que cercenare moneda legitima, será castigado con las penas de presidio mayor y multa de 625 á 6.250 pesetas, si la moneda fuere de oro ó plata, y con la de presidio correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 325 á 3.250 pesetas, si fuere de cobre ó bronce.

Art. 282. El que fabricare moneda falsa del valor de la legítima, imitando moneda que tenga curso legal en el Reino, será castigado con las penas de presidio correccional en sus grados medio y máximo y multa de 625 á 6.250 pesetas.

Art. 283. El que fabricare moneda falsa imitando moneda que no tenga curso legal en el Reino, será castigado con las penas de presidio correccional en sus grados medio y máximo y multa de 325 á 3.250 pesetas.

Art. 284. El que cercenare moneda legítima que no tenga curso legal en el Reino, será castigado con las penas de presidio correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 1.250 á 12.500 pesetas.

Art. 285. Las penas señaladas en los artículos anteriores se impondrán en sus respectivos casos á los que introdujeren en el Reino moneda falsa.

Con las mismas penas serán castigados tambien los expendedores de moneda falsa, cuando exista connivencia entre ellos y los falsificadores ó introductores.

Art. 286. Los que sin la connivencia de que habla el artículo precedente, expendieren monedas falsas ó cercenadas que hubieren adquirido, sabiendo que lo eran, para ponerlas en circulacion, serán castigados con las penas de presidio correccional en sus grados medio y máximo y multa de 325 á 3.250 pesetas (1).

(1) Debe considerarse comprendido en este delito al que

Art. 287. El que habiendo recibido de buena fé moneda falsa la expendiere despues de constarle su falsedad, será castigado, si la expendicion excediere de 325 pesetas, con la multa de tanto al triplo del valor de la moneda verdadera.

Art. 288. Serán castigados como reos de tentativa de los delitos de expendicion de moneda, aquellos en cuyo poder se encontraren monedas falsas que por su número y condiciones se infiera razonablemente que estén destinadas á la expendicion.

CAPÍTULO III.

De la falsificacion de billetes de Banco, documentos de crédito, papel sellado, sellos de Comunicaciones y demás efectos timbrados, cuya expendicion esté reservada al Estado.

Art. 289. Los que falsificaren billetes de Banco ú otros títulos al portador ó sus cupones, cuya emision hubiere sido autorizada por una ley del Reino, ó los que los introdujeren en las Islas Filipinas, serán castigados con las penas de cadena temporal en su grado medio á perpétua y multa de 6.250 á 62.500 pesetas.

La misma pena se impondrá á los que los expendieren en connivencia con el falsificador ó introductor (1).

---

habiendo confesado la expendicion de las monedas, se le encuentran en su casa monedas falsas, escondidas y separadas de las legítimas, y no sólo no da explicacion satisfactoria de cómo las adquirió, sino que suplica á los Agentes de la Autoridad que no lo delaten. (Sentencia de 19 de Febrero de 1877.)

(1) Aun cuando no haya existido connivencia entre el expendedor de unos títulos falsos de la Deuda, con los falsificadores ó introductores, cuando aquél empezó á ocuparse en la expendicion; si continuó en ésta despues de haber sabido que

Art. 290. Los que sin estar en relacion con los falsificadores ó introductores adquirieren, para ponerlos en circulacion, billetes de Banco ú otros títulos al portador y sus cupones, sabiendo que eran falsos, serán castigados con la pena de cadena temporal.

Art. 291. Serán castigados tambien con la pena de cadena temporal los que falsificaren en las Islas Filipinas billetes de Banco ú otra clase de títulos al portador ó sus cupones, cuya emision esté autorizada por una ley de un país extranjero ó por una disposicion que tenga en el mismo fuerza de ley.

En la misma incurrirán los que los introdujeren estando en relacion con los falsificadores.

Art. 292. Los que habiendo adquirido de buena fé billetes de Banco ú otros títulos al portador ó sus cupones, comprendidos en los artículos 289 y 291, los expendieren, sabiendo su falsedad, serán castigados con las penas de presidio correccional en sus grados medio y máximo y multa de 625 á 6.250 pesetas.

Art. 293. Los que falsificaren ó introdujeren en el Reino títulos nominativos ú otros documentos de crédito que no sean al portador, cuya emision esté autorizada en virtud de una ley, serán castigados con las penas de cadena temporal y multa de 6.250 á 62.500 pesetas.

Art. 294. Los que falsificaren títulos nominativos ú otra clase de documentos de crédito que no sean al portador, cuya emision esté autorizada por una ley de un país extranjero, ó por una disposicion que tenga en el mismo fuerza de ley, serán cas-

---

dichos títulos eran falsos, sea cualquiera la causa ó razon que tuvo para ello, deberá aplicársele la pena impuesta en este artículo. (Sentencia de 1.º de Octubre de 1875.)

tigados con la pena de presidio mayor en su grado medio á cadena temporal en su grado mínimo.

Art. 295. El que á sabiendas negociare, ó de cualquier otro modo se lucrare con perjuicio de tercero, de un título falso de los comprendidos en los dos artículos precedentes, incurrirá en las penas de presidio correccional en sus grados medio y mínimo y multa de 375 á 3.750 pesetas.

Art. 296. El que presentare en juicio algun título nominativo al portador ó sus cupones, constándole su falsedad, incurrirá en las penas de presidio correccional en sus grados medio y mínimo y multa de 325 á 3.250 pesetas.

Art. 297. El que falsificare papel sellado, sellos de Comunicaciones ó cualquiera otra clase de efectos timbrados, cuya expendicion esté reservada al Estado, será castigado con la pena de presidio mayor (1).

Igual pena se impondrá á los que los introdujeren en el territorio español ó á los que los expendieren en connivencia con los falsificadores ó introductores.

Art. 298. Los que sin estar en relacion con los falsificadores ó introductores adquirieren á sabiendas papel, sellos ó efectos falsos de la clase mencionada en el artículo anterior para expenderlos, serán castigados con la pena de presidio correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 375 á 3.750 pesetas (2).

---

(1) Está comprendida en este artículo la falsificacion de billetes de Lotería. (Sentencia de 13 de Febrero de 1875.)

(2) La ocupacion en poder de un estanquero de varios pliegos de papel sellado falso; las diversas é inciertas explicaciones que del motivo de esa tenencia diera, y su venta cuando no existia de esa clase en las expendedurías, convencen de que debe considerarse como autor de este delito. (Sentencia de 27 de Junio de 1876.)

Art. 299. Los que, habiendo adquirido de buena fé efectos públicos de los comprendidos en el artículo anterior, los expendieren, sabiendo su falsedad, incurrirán en la pena de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo.

Los que meramente lo usaren, teniendo conocimiento de su falsedad, incurrirán en la multa del quinto al décuplo del valor del papel verdadero ó efectos que hubieren usado.

CAPÍTULO IV.

De la falsificacion de documentos.

Seccion primera.

De la falsificacion de documentos públicos, oficiales y de comercio, y de los despachos telegráficos.

Art. 300. Será castigado con las penas de cadena temporal y multa de 1.250 á 12.500 pesetas el funcionario público que abusando de su oficio, cometiere falsedad:

1.° Contrahaciendo ó fingiendo letra, firma ó rúbrica.

2.° Suponiendo en un acto la intervencion de personas que no la han tenido.

3.° Atribuyendo á las que han intervenido en él declaraciones ó manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho.

4.° Faltando á la verdad en la narracion de los hechos.

5.° Alterando las fechas verdaderas.

6.° Haciendo en documento verdadero cualquiera alteracion ó intercalacion que varíe su sentido.

7.° Dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto, ó manifestando en ella cosa con-

traria ó diferente dc la que contenga el verdadero original.

8.° Intercalando cualquiera escritura en un protocolo, registro ó libro oficial.

Será castigado tambien con la pena señalada en el párrafo 1.° de este artículo el Ministro eclesiástico que incurriere en alguno de los delitos comprendidos en los números anteriores respecto á actos ó documentos que puedan producir efectos en el estado de las personas ó en el órden civil (1).

Art. 301. El particular que cometiere en documento público ú oficial ó en letras de cambio ú otra clase de documentos mercantiles alguna de las falsedades designadas en el artículo anterior, será castigado con las penas de presidio mayor y multa de 1.250 á 12.500 pesetas (2).

Art. 302. El que á sabiendas presentare en jui-

(1) Se comete delito de falsedad en documento público, oficial ó privado cuando se supone la intervencion de personas que no la han tenido, ó habiendo intervenido, declaraciones diferentes de las que se hubieren hecho, ó alterando las fechas verdaderas, ó por otros de los medios comprendidos en este artículo. (Sentencia de 3 de Mayo de 1872.)

(2) El que al comparecer ante un Juzgado municipal para inscribir el nacimiento de un hijo suyo, manifiesta que éste es legítimo, no siéndolo, es responsable de este delito. (Sentencia de 7 de Febrero de 1876). Esta misma sentencia se ha confirmado por el Supremo Tribunal en otros casos, por cierto que en uno de ellos intervinimos como defensores en un recurso de casacion interpuesto por un desgraciado Teniente de Caballería que presentó á inscribir como legítima una hija que habia tenido de una mujer, con quien vivia, y que realmente lo hizo sin malicia y sólo por ignorancia. Las terminantes prescripciones de la ley impidieron la clemencia á que seguramente se encontraba dispuesta la Sala 2.ª, y hubo de declarar no haber lugar al recurso á pesar de la terrible pena que le habia sido impuesta y que llevaba consigo la pérdida de una carrera empezada desde soldado y ganada á costa de sangre vertida en la última guerra civil.

cio ó usare, con intencion de lucro, un documento falso de los comprendidos en los artículos precedentes, será castigado con la pena inferior en dos grados á la señalada á los falsificadores.

Art. 303. Los funcionarios públicos encargados del servicio de los telégrafos, que supusieren ó falsificaren un despacho telegráfico, incurrirán en la pena de prision correccional en sus grados medio y máximo.

El que hiciere uso del despacho falso con intencion de lucro ó deseo de perjudicar á otro, será castigado como el autor de la falsedad.

Seccion segunda.

De la falsificacion de documentos privados.

Art. 304. El que con perjuicio de tercero, ó con ánimo de causárselo, cometiere en documento privado alguna de las falsedades designadas en el artículo 300, será castigado con las penas de presidio correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 625 á 6.250 pesetas (1).

Art. 305. El que sin haber tomado parte en la falsificacion presentare en juicio ó hiciere uso, con intencion de lucro ó con perjuicio de tercero y á sabiendas, de un documento falso de los comprendidos en el artículo anterior, incurrirá en la pena inferior en un grado á la señalada á los falsificadores.

---

(1) No existe la falsificacion en documento privado cuando se trata de una carta dirigida á un tercero para estafarle, en la que si bien aparece el nombre de una persona, no es esta real, determinada y existente, sino un nombre imaginario; pues el núm. 2.º del art. 314 del Código (que concuerda con el 300 del de Filipinas), se refiere á una persona que exista y cuya intervencion se suponga en un acto en el que no la ha tenido. (Sentencia de 11 de Diciembre de 1877.)

Seccion tercera.

De la falsificacion de pasaportes, cédulas de vecindad y certificados (1).

Art. 306. El funcionario público que, abusando de su oficio, expidiere un pasaporte ó cédula de vecindad bajo un nombre supuesto, ó los diere en blanco, será castigado con las penas de prision correccional en sus grados mínimo y medio é inhabilitacion especial temporal.

Art. 307. El que hiciere un pasaporte ó cédula de vecindad falsos, será castigado con las penas de arresto mayor en su grado máximo, á prision correccional en su grado mínimo, y multa de 325 á 3.250 pesetas.

Las mismas penas se impondrán al que en un pasaporte ó cédula de vecindad verdaderos mudare el nombre de la persona á cuyo favor hubiesen sido expedidos, ó de la Autoridad que los hubiere expedido, ó al que alterase en ellos alguna otra circunstancia esencial.

Art. 308. El que hiciere uso del pasaporte ó cédula de vecindad de que se trata en el artículo anterior, será castigado con multa de 325 á 3.250 pesetas.

En la misma pena incurrirán los que hicieren uso de un pasaporte ó cédula de vecindad verdaderos expedidos á favor de otra persona.

---

(1) El Código de 1870, vigente en la Península, no consigna en esta seccion más que la falsificacion de cédulas de vecindad y certificados, pero esto consiste en que en la época en que dicho Código se publicó, y aun ahora, no se exige más documento de seguridad que la cédula; sin embargo, el Tribunal Supremo ha declarado comprendidos entre los delitos de esta seccion la falsificacion de pasaportes, cuando este documento sea preciso.

Art. 309. El Facultativo que librare certificado falso de enfermedad ó lesion con el fin de eximir á una persona de algun servicio público, será castigado con las penas de arresto mayor en su grado máximo, á prision correccional en su grado mínimo y multa de 325 á 3.250 pesetas.

Art. 310. El funcionario público que librare certificacion falsa de méritos ó servicios, de buena conducta, de pobreza ó de otras circunstancias análogas, será castigado con las penas de suspension en sus grados medio y máximo y multa de 325 á 3.250 pesetas.

Art. 311. El particular que falsificare una certificacion de la clase designada en los artículos anteriores, será castigado con la pena de arresto mayor.

Esta disposicion es aplicable al que hiciere uso á sabiendas de la certificacion falsa.

CAPITULO V.

Disposiciones comunes á los cuatro capítulos anteriores.

Art. 312. El que fabricare ó introdujere cuños, sellos, marcas ó cualquiera otra clase de útiles é instrumentos destinados conocidamente á la falsificacion de que se trata en los capítulos precedentes de este título, será castigado con las mismas penas pecuniarias y con las personales inmediatamente inferiores en grado á las respectivamente señaladas á los falsificadores.

Art. 313. El que tuviere en su poder cualquiera de los útiles ó instrumentos de que se habla en el artículo anterior, y no diere descargo suficiente sobre su adquisicion ó conservacion, será castigado con las mismas penas pecuniarias y las personales infe-

riores en dos grados á las correspondientes á la falsificacion para que aquéllos fueren propios (1).

Art. 314. El funcionario que para ejecutar cualquiera falsificacion en perjuicio del Estado, de una corporacion ó de un particular de quien dependa hiciere uso de los útiles ó instrumentos legítimos que le estuvieren confiados, incurrirá en las mismas penas pecuniarias y personales que correspondan á la falsedad cometida, imponiéndoselas en su grado máximo, y además en la inhabilitacion absoluta temporal en su grado máximo á inhabilitacion absoluta perpétua.

Art. 315. Los que sin estar comprendidos en el artículo anterior se apoderaren de los útiles ó instrumentos legítimos que en el mismo se expresan é hicieren uso de ellos para ejecutar cualquiera falsificacion en perjuicio del Estado, de una corporacion ó de un particular á quien pertenecieren, incurrirán en las mismas penas pecuniarias y en las personales inmediatamente inferiores en grado que correspondan á la falsedad cometida.

Art. 316. Cuando sea estimable el lucro que hubieren reportado ó se hubieren propuesto los reos de falsificacion penados en este título, se les impondrá una multa del tanto al triplo del lucro, á no ser que el máximo de ella sea menor que el mínimo de la señalada al delito, en cuyo caso se les aplicará ésta.

---

(1) Para que la posesion de estos sellos sea penable, es menester que hayan sido fabricados para falsificar los que usen las Autoridades, Tribunales, etc. y demás que se consignan en la ley, no pudiendo considerarse como tal el sello que diga Juzgado de 1.ª instancia de Madrid, sin expresar el nombre especial á que se refiera. (Sentencia de 11 de Diciembre de 1877.)

CAPÍTULO VI.

De la ocultacion fraudulenta de bienes ó de industria, del falso testimonio y de la acusacion y denuncias falsas.

Art. 317. El que requerido por el competente funcionario administrativo ocultare el todo ó parte de sus bienes ó el oficio ó la industria que ejerciere con el propósito de eludir el pago de los impuestos que por aquéllos ó por ésta debiere satisfacer, incurrirá en una multa del tanto al quíntuplo del importe de los impuestos que debiera haber satisfecho; sin que en ningun caso pueda bajar de 325 pesetas.

Art. 318. El que en causa criminal diere falso testimonio en contra del reo será castigado:

1.º Con la pena de cadena temporal en su grado máximo á cadena perpétua si el reo hubiere sido condenado en la causa á la pena de muerte y ésta se hubiere ejecutado.

2.º Con la pena de cadena temporal si el reo hubiere sido condenado en la causa á cadena perpétua y la hubiere empezado á sufrir.

3.º Con la pena de presidio mayor si el reo hubiere sido condenado en la causa á cadena perpétua y no la hubiere empezado á sufrir.

4.º Con la pena de presidio correccional en su grado máximo á presidio mayor en su grado medio si el reo hubiere sido condenado en la causa á cualquiera otra pena aflictiva y la hubiere empezado á sufrir.

5.º Con la pena de presidio correccional en su grado medio á la de presidio mayor en su grado mínimo si el reo hubiere sido condenado en la causa á cualquiera otra pena aflictiva y no la hubiere empezado á sufrir.

6.º Con las penas de presidio correccional en

sus grados medio y máximo y multa de 625 á 6.250 pesetas, si el reo hubiere sido condenado en la causa á pena correccional y la hubiere empezado á sufrir.

7.º Con las penas de presidio correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 375 á 3.750 pesetas, si el reo hubiere sido condenado en la causa á pena correccional y no la hubiere empezado á sufrir.

8.º Con las penas de arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en su grado mínimo y multa de 325 á 3.250 pesetas, si el reo hubiere sido condenado á una pena leve y la hubiere empezado á sufrir.

9.º Con las penas de arresto mayor y multa de 325 á 3.250 pesetas, si el reo hubiere sido condenado á pena leve y no la hubiere empezado á sufrir.

Art. 319. El que en causa criminal diere falso testimonio en favor del reo, será castigado con las penas de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado medio y multa de 375 á 3.750 pesetas, si la causa fuere por delito, y con la de arresto mayor si fuere por falta (1).

Art. 320. Al que en causa criminal por delito, diere falso testimonio que no perjudique ni favorezca al reo, se le impondrá la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio (2).

---

(1) Debe calificarse de falso testimonio á favor del reo, el dado, aunque no haya surtido el efecto que se propuso el que lo dió, porque la calificacion del dicho de un testigo arranca de sus términos y de su intencion, y no de la eficacia que haya tenido en el procedimiento con relacion á otras manifestaciones ó pruebas. (Sentencias de 4 de Enero y 14 de Febrero de 1877.)

(2) La frase «que no perjudique ni favorezca al reo» debe entenderse, no en el sentido de que el falso testimonio deje

Art. 321. El falso testimonio en causa civil será castigado con las penas de arresto mayor en su grado máximo, á presidio correccional en su grado medio, y multa de 625 á 6.250 pesetas.

Si el valor de la demanda no excediere de 625 pesetas, las penas serán las de arresto mayor y multa de 325 y 3.250 pesetas.

Art. 322. Las penas de los artículos precedentes son aplicables en su grado máximo á los peritos que declaren falsamente en juicio.

Art. 323. Siempre que la declaracion falsa del testigo ó perito fuere dada mediante cohecho, las penas serán las inmediatas superiores en grado á las respectivamente designadas en los artículos anteriores, imponiéndose además la multa del tanto al triplo del valor de la promesa ó dádiva.

Esta última será decomisada cuando hubiere llegado á entregarse al sobornado.

Art. 324. Cuando el testigo ó perito, sin faltar sustancialmente á la verdad, la alteraren con reticencias ó inexactitudes, las penas serán:

1.° Multa de 375 á 3.750 pesetas, si la falsedad recayere en causa sobre delito.

2.° De 325 á 3.250 pesetas, si recayere en juicio sobre falta, ó en negocio civil.

Art. 325. El que presentare á sabiendas testigos ó documentos falsos en juicio, será castigado como reo de falso testimonio.

Art. 326. Se comete el delito de acusacion ó de-

---

de influir por sí mismo en la condena ó absolucion del tratado como reo, sino en el de que recaiga sobre hechos ó accidentes que por su naturaleza y significacion sean incapaces de influir para el cargo ó para el descargo; razon por la cual lo ha considerado la ley como de menor gravedad y digno del muy inferior castigo que le impone este artículo. (Sentencia de 3 de Mayo de 1876.)

nuncia falsa, imputando falsamente á alguna persona hechos que, si fueren ciertos, constituirian delito de los que dán lugar á procedimiento de oficio, si esta imputacion se hiciere ante funcionario administrativo ó judicial que por razon de su cargo debiera proceder á su averiguaeion ó castigo.

No se procederá, sin embargo, contra el denunciador ó acusador, sino en virtud de sentencia firme ó auto, tambien firme, de sobreseimiento del Tribunal que hubiere conocido del delito imputado.

Este mandará proceder de oficio contra el denunciador ó acusador, siempre que de la causa principal resultaren méritos bastantes para abrir el nuevo proceso (1).

Art. 327. El reo de acusacion ó denuncia falsa, será castigado con la pena de presidio correccional en sus grados medio y máximo cuando el delito imputado fuere grave; con la de prision correccional en sus grados mínimo y medio si fuere el delito imputado ménos grave, y con la de arresto mayor si la imputacion hubiere sido de una falta, imponiéndose además, en todo caso, una multa de 625 á 6.250 pesetas.

CAPÍTULO VII

De la usurpacion de funciones, calidad y títulos, y uso indebido de nombres, trajes, insignias y condecoraciones.

Art. 328. El que sin título ó causa legítima ejerciere actos propios de una Autoridad ó funcionario

(1) No se comete este delito cuando se denuncia ante una Autoridad un hecho justiciable y se pide autorizacion para proceder contra sus autores, pero no consta que nombrara ni determinara en modo alguno quiénes fueran éstos, pues falta el requisito principal que exije este artículo, que es la imputacion á determinada persona. (Sentencia de 11 de Julio de 1877.)

público, atribuyéndose carácter oficial, será castigado con la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio.

Art. 329. El que atribuyéndose la cualidad de Profesor ejerciere públicamente actos propios de una facultad que no pueda ejercerse sin título oficial, incurrirá en la pena de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo.

Art. 330. El que usare y públicamente se atribuyere títulos de nobleza que no le pertenecieren, incurrirá en la multa de 625 á 6.250 pesetas.

Art. 331. El que usare públicamente un nombre supuesto incurrirá en las penas de arresto mayor en sus grados mínimo y medio y multa de 325 á 3.250 pesetas.

Cuando el uso del nombre supuesto tuviere por objeto ocultar algun delito, eludir una pena ó causar algun perjuicio al Estado ó á los particulares, se impondrá al culpable las penas de arresto mayor en sus grados medio y máximo y multa de 375 á 3.750 pesetas.

No obstante lo dispuesto en este artículo, el uso de nombre supuesto podrá ser autorizado temporalmente por la Autoridad superior administrativa mediando justa causa (1).

Art. 332. El funcionario público que en los actos propios de su cargo atribuyere á cualquiera persona, en connivencia con ella, títulos de nobleza ó nombre que no le pertenezcan, incurrirá en la multa de 375 á 3.750 pesetas.

(1) Se encuentra en este caso, el que, por librar á su hijo del servicio militar, se apropia el nombre de un hermano suyo, premuerto, presentando su partida de bautismo, para utilizar á favor de su hijo la exencion como hijo de padre pobre y sexagenario. (Sentencia de 2 de Octubre de 1875.)

Art. 333. El que usare pública é indebidamente uniforme ó traje propios de un cargo que no ejerciera, ó de una clase á que no perteneciera, ó de un estado que no tuviera, ó insignias ó condecoraciones que no estuviere autorizado para llevar, será castigado con la pena de multa de 325 á 3.250 pesetas.

TÍTULO V.

DE LA INFRACCION DE LAS LEYES SOBRE INHUMACIONES, DE LA VIOLACION DE SEPULTURAS Y DE LOS DELITOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA.

CAPITULO PRIMERO.

De la infraccion de las leyes sobre inhumaciones y de la violacion de sepulturas.

Art. 334. El que practicare ó hubiere hecho practicar una inhumacion, contraviniendo á lo dispuesto por las leyes ó reglamentos respecto al tiempo, sitio y demás formalidades prescritas para las inhumaciones, incurrirá en las penas de arresto mayor y multa de 375 á 3.750 pesetas (1).

Art. 335. El que violare los sepulcros ó sepulturas, practicando cualesquiera actos que tiendan

(1) Los artículo 75 al 84 de la ley de Registro civil se ocupan de las formalidades que han de preceder al enterramiento de un cadáver, cuya contravencion castiga este artículo.

El Tribunal Supremo ha establecido además la siguiente doctrina en sentencia de 28 de Mayo de 1883:

«El médico de cabecera que sin reconocer el cadáver certifica, con referencia á las noticias de la familia, la hora de la muerte, y por resultar aquéllas inexactas se verifica el sepelio antes de que trascurran veinticuatro horas, no es reo del delito del art. 349 del Código, sino de la falta del 596 núm. 5.º,» que concuerdan respectivamente con el 334 y 581, núm 3.º, del de Filipinas.

directamente á faltar al respeto debido á la memoria de los muertos, será condenado con las penas de arresto mayor y multa de 325 á 3.250 pesetas.

CAPITULO II.

De los delitos contra la salud pública (1).

Art. 336. El que sin hallarse competentemente autorizado elaborase sustancias nocivas á la salud ó productos químicos que puedan causar grandes estragos para expenderlos, ó los despachare, ó vendiere ó comerciare con ellos, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 625 á 6.250 pesetas.

Art. 337. El que hallándose autorizado para el tráfico de sustancias que puedan ser nocivas á la salud, ó productos químicos de la clase expresada en el artículo anterior, los despachare ó comunicare sin cumplir con las formalidades prescritas en los reglamentos respectivos será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 325 á 3.250 pesetas.

Art. 338. Los farmacéuticos que despacharen medicamentos deteriorados ó sustituyeren unos por otros, ó los despacharen sin cumplir con las formalidades prescritas en las leyes y reglamentos, serán castigados con las penas de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo, y multa de 325 á 3.250 pesetas.

Si por efecto del despacho del medicamento hu-

(1) La ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855, reformada por la de 24 de Mayo de 1866 y las Ordenanzas de Farmacia de 18 de Abril de 1860, son disposiciones que es indispensable conocer para la aplicacion de lo prevenido en este capítulo.

biere resultado la muerte de una persona, se impondrá al culpable la pena de prision correccional en sus grados medio y máximo y la multa de 625 á 6.250 pesetas.

Art. 339. Las disposiciones de los dos artículos anteriores son aplicables á los que trafiquen con las sustancias ó productos expresados en ellos y á los dependientes de los farmacéuticos cuando fueren los culpables.

Art. 340. El que exhumare ó trasladare los restos humanos con infraccion de los reglamentos y demás disposiciones de sanidad, incurrirá en la multa de 325 á 3.250 pesetas.

Art. 341. El que con cualquiera mezcla nociva á la salud alterare las bebidas ó comestibles destinados al consumo público, ó vendiere géneros corrompidos, ó fabricare ó vendiere objetos cuyo uso sea necesariamente nocivo á la salud, será castigado con las penas de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo, y multa de 325 á 3.250 pesetas.

Los géneros alterados y los objetos nocivos serán siempre inutilizados.

Art. 342. Se impondrá tambien la pena señalada en el artículo anterior:

1.° Al que escondiere ó sustrajere efectos destinados á ser inutilizados ó desinfectados, con objeto de venderlos ó comprarlos.

2.° Al que arrojare en fuente, cisterna ó rio, cuya agua sirva de bebida, algun objeto que haga al agua nociva para la salud.

TITULO VI.

DE LOS JUEGOS Y RIFAS (1).

Art. 343. Los banqueros y dueños de casas de juego de suerte, envite ó azar, serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 625 á 6.250 pesetas; y en caso de reincidencia, con las de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo y doble multa.

Los jugadores que concurrieren á las casas referidas, con las de arresto mayor en su grado mínimo y multa de 325 á 3.250 pesetas.

En casos de reincidencia, con las de arresto mayor en su grado medio y doble multa.

Art. 344. Los que en el juego de suerte, envite ó azar, ó en rifas debidamente autorizadas, usaren de medios fraudulentos para asegurar la suerte, serán castigados como estafadores.

Art. 345. El dinero ó efectos y los instrumentos y útiles destinados al juego ó rifa caerán en comiso.

---

(1) El art. 359 del Código de la Península, castigaba tambien á los empresarios y expendedores de billetes de rifas no autorizadas; pero dicha disposicion ha caido en desuso por haberse modificado las disposiciones hasta entonces vigentes, en materia de rifas, por el Real decreto-ley de 20 de Abril de 1875, y su contravencion constituye hoy una defraudacion definida en el Real decreto de 20 de Junio de 1852, que se debe castigar administrativa y judicialmente conforme á las disposiciones del mismo. Así lo ha reconocido el Tribunal Supremo en sentencia de 3 de Enero de 1884, y por esta misma causa, sin duda, la Comision codificadora lo ha excluido de este título al hacer el presente Código.

TITULO VII.

DE LOS DELITOS DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS CARGOS.

CAPITULO PRIMERO.

Prevaricacion.

Art. 346. El Juez que á sabiendas dictare sentencia injusta contra el reo en causa criminal por delito, incurrirá en la pena impuesta por la sentencia si ésta se hubiere ejecutado, y además en la de inhabilitacion temporal absoluta en su grado máximo á inhabilitacion perpétua absoluta.

Art. 347. El Juez que á sabiendas dictare sentencia injusta en contra del reo cuando ésta no hubiere llegado á ejecutarse, será castigado con la pena inmediatamente inferior en grado á la que en la sentencia injusta hubiere impuesto siendo el delito grave, y con la inmediatamente inferior en dos grados á la que hubiere impuesto si el delito fuere ménos grave.

En todos los casos de este artículo se impondrá tambien al culpable la pena de inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion perpétua especial.

Art. 348. Si la sentencia injusta se dictare á sabiendas contra el reo en juicio sobre faltas, las penas serán las de arresto mayor é inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion perpétua especial (1).

---

(1) La locucion *á sabiendas* que determina el delito definido en este artículo, exige que se justifique de una manera que no deje lugar á duda que el agente obró en el hecho imputado á ciencia segura, con conciencia é intencion delibe-

Art. 349. El Juez que á sabiendas dictare sentencia injusta en causa criminal á favor del reo, incurrirá en la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio é inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion perpétua especial, si la causa fuere por delito grave; y en la de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo é igual inhabilitacion, si la causa fuere por delito ménos grave, y en la de arresto mayor en su grado mínimo y suspension si fuere por falta.

Art. 350. El Juez que á sabiendas dictare sentencia injusta en causa civil incurrirá en las penas de arresto mayor en su grado medio á prision correccional en su grado mínimo é inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion perpétua especial.

Art. 351. El Juez que por negligencia ó ignorancia inexcusable dictare en causa civil ó criminal sentencia manifiestamente injusta, incurrirá en la pena de inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion especial perpétua (1).

Art. 352. El Juez que á sabiendas dictare providencia interlocutoria injusta, incurrirá en la pena de suspension.

Art. 353. El Juez que se negare á juzgar, so pretexto de oscuridad, insuficiencia ó silencio de la ley, será castigado con la pena de suspension.

---

rada de faltar á la justicia, y si por una parte este extremo no se justificó y se trataba de un Juez municipal imperito en materias de Derecho, de más de sesenta años, y que falló lo que le propuso el Fiscal municipal, debe considerarse como causa ocasional de la injusticia de su fallo la ignorancia, y ésta por dichas circunstancias es excusable. (Sentencia de 14 de Octubre de 1884.)

(1) Véase la nota al art. 348.

En la misma pena incurrira el Juez culpable de retardo malicioso en la administracion de justicia (1).

Art. 354. El funcionario público que á sabiendas dictare ó consultare providencia ó resolucion injusta en negocio contencioso-administrativo, ó meramente administrativo, incurrirá en la pena de inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion perpétua especial (2).

Con la misma pena será castigado el funcionario público que dictare ó consultare, por negligencia ó ignorancia inexcusables, providencia ó resolucion manifiestamente injusta en negocio contencioso-administrativo ó meramente administrativo.

Art. 355. El funcionario público que, faltando á la obligacion de su cargo, dejare maliciosamente de promover la persecucion y castigo de delincuentes, incurrirá en la pena de inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion perpétua especial.

Art. 356. Será castigado con una multa de 625 á 6.250 pesetas el Abogado ó Procurador que, con abuso malicioso de su oficio ó negligencia, ó ignorancia inexcusables, perjudicare á su cliente ó descubriese sus secretos, habiendo de ellos tenido conocimiento en el ejercicio de su ministerio.

Art. 657. El Abogado ó Procurador que habien-

---

(1) Este delito se constituye por la omision intencionada y dolosa en proveer ó de ejecutar lo que el desempeño del deber y la obediencia á la ley exijan. (Sentencia de 16 de Febrero de 1883.)

(2) Para la existencia de este delito no basta que la resolucion motivo del proceso sea injusta, si además no se prueba que se ha dictado á sabiendas de que lo era, porque el error por sí solo no constituye delito. (Sentencia de 14 de Marzo de 1883.)

do llegado á tomar la defensa de una parte defendiere despues, sin su consentimiento, á la contraria en el mismo negocio, ó la aconsejare, será castigado con las penas de inhabilitacion temporal especial y multa de 325 á 3.250 pesetas.

CAPITULO II.

Infidelidad en la custodia de presos.

Art. 358. El funcionario público culpable de connivencia en la evasion de un preso, cuya conduccion ó custodia le estuviere confiada, será castigado:

1.º En el caso de que el fugitivo se hallare condenado por ejecutoria en alguna pena, con la inferior á ésta en dos grados y con la de inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion perpétua especial.

2.º Con la pena inferior en tres grados á la señalada por la ley al delito por el cual se hallare procesado el fugitivo, si no se le hubiere condenado por ejecutoria, y con la inhabilitacion especial temporal (1).

Art. 359. El particular que, hallándose encargado de la conduccion ó custodia de un preso ó detenido, cometiere alguno de los delitos expresados en el artículo precedente, será castigado con las penas inmediatamente inferiores en grado á las señaladas al funcionario público.

---

(1) Es culpable de este delito, el Alcalde que, habiendo sido puestos á su disposicion dos sujetos para cumplir una condena de arresto menor, y estando ya extinguiéndola en la Casa de Ayuntamiento, no sólo les deja abiertas y sin vigilancia las puertas del local, sino que les permite ir á sus casas á las horas de comer, habiendo sido vistos ambos penados en las calles y tabernas. (Sentencia de 1.º de Marzo de 1877.)

CAPITULO III.

Infidelidad en la custodia de documentos.

Art. 360. El funcionario público que sustrajere, destruyere ú ocultare documentos ó papeles que le estuvieren confiados por razon de su cargo, será castigado:

1.º Con las penas de prision mayor y multa de 625 á 6.250 pesetas, siempre que del hecho resultare grave daño de tercero ó de la causa pública.

2.º Con las de prision correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 325 á 3.250 pesetas cuando no fuere grave el daño de tercero ó de la causa pública.

En uno y otro caso se impondrá además la pena de inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion perpétua especial (1).

Art. 361. El funcionario público que teniendo á su cargo la custodia de papeles ó efectos sellados por la Autoridad, quebrantare los sellos ó consintiere en su quebrantamiento, será castigado con las penas de prision correccional en su grado mínimo y medio inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion perpétua especial y multa de 625 á 6.250 pesetas.

Art. 362. El funcionario público que no estando comprendido en el artículo anterior abriere ó consintiere abrir sin la autorizacion competente papeles ó documentos cerrados, cuya custodia le estuviere confiada, incurrirá en las penas de arresto mayor,

(1) El funcionario de correos que sustrae y oculta sin daño de tercero, cartas que le están confiadas, es reo de este delito. (Sentencia de 31 de Enero de 1884.)

inhabilitacion temporal especial y multa de 325 á 3.250 pesetas.

Las penas designadas en los tres artículos anteriores son aplicables tambien á los eclesiásticos y á los particulares encargados accidentalmente del despacho y custodia de documentos ó papeles por comision del Gobierno ó de funcionarios á quienes hubieren sido confiados aquéllos por razon de su cargo (1).

CAPITULO IV.

De la violacion de secretos.

Art. 363. El funcionario público que revelare los secretos de que tenga conocimiento por razon de su oficio ó entregare indebidamente papeles ó copia de papeles que tenga á su cargo y no deban ser publicados, incurrirá en las penas de suspension en su grado mínimo y medio y multa de 325 á 3.250 pesetas.

Si de la revelacion ó de la entrega de papeles resultare grave daño para la causa pública, las penas serán de inhabilitacion especial temporal en su grado máximo á inhabilitacion especial perpétua y prision correccional en sus grados medio y máximo.

Art. 364. El funcionario público que sabiendo por razon de su cargo los secretos de un particular los descubriere, incurrirá en los penas de suspension, arresto mayor y multa de 325 á 3.250 pesetas

(1) Está comprendido en este caso el que por encargo de su cuñado, peaton encargado de llevar la correspondencia de un pueblo á otro, recibió de éste cartas y pliegos, y en vez de llevarlos á su destino, sustrajo ó extravió parte de los mismos. (Sentencia de 31 de Mayo de 1884.)

CAPÍTULO V.

Desobediencia y denegacion de auxilio.

Art. 365. Los funcionarios judiciales ó administrativos que se negaren abiertamente á dar el debido cumplimiento á sentencias, decisiones ú órdenes de Autoridad superior, dictadas dentro de los límites de su respectiva competencia y revestidas de las formalidades legales, incurrirán en las penas de inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion perpétua especial y multa de 375 á 3.750 pesetas (1).

Art. 366. El funcionario que, habiendo suspendido por cualquier motivo la ejecucion de las órdenes de sus superiores, las desobedeciere despues que aquéllos hubieren desaprobado la suspension, sufrirá la pena de inhabilitacion perpétua especial y prision correccional en sus grados mínimo y medio.

Art. 367. El funcionario público que, requerido por autoridad competente, no prestare la debida cooperacion para la administracion de justicia ú otro servicio público, incurrirá en la pena de suspension en sus grados mínimo y medio y multa de 325 á 3.250 pesetas.

Si de su omision resultare grave daño para la causa pública ó á un tercero, las penas serán de inha-

---

(1) Incurre en este delito el Alcalde que, fundado en la injusticia de la resolucion, no obedece la órden de suspension del Ayuntamiento decretada por el Gobernador de la provincia, pues no hay motivo para negar obediencia á una órden revestida de todas las formalidades extrínsecas, aun en el supuesto de que en cuanto al fondo careciese de razon la autoridad que la dictare. (Sentencia de 15 de Enero de 1884.)

bilitacion perpétua especial y multa de 375 á 3.750 pesetas (1).

Art. 368. El que rehusare ó se negare á desempeñar un cargo público de eleccion popular, sin presentar ante la Autoridad que corresponda excusa legal, ó despues que la excusa fuere desatendida, incurrirá en la multa de 375 á 3.750 pesetas.

CAPÍTULO VI.

Anticipacion, prolongacion y abandono de funciones públicas.

Art. 369. El que entrare á desempeñar un empleo ó cargo público sin haber prestado en debida forma el juramento ó fianzas requeridas por las leyes, quedará suspenso del empleo ó cargo hasta que cumpla con las formalidades respectivas, é incurrirá en la multa de 325 á 3.250 pesetas.

Art. 370. El funcionario público que continuare ejerciendo su empleo, cargo ó comision despues que debiere cesar conforme á las leyes, reglamentos ó disposiciones especiales de su ramo respectivo, será castigado con las penas de inhabilitacion especial temporal en su grado mínimo y multa de 325 á 3.250 pesetas.

Art. 371. El funcionario culpable de cualquiera de los delitos penados en los dos artículos anterio-

(1) Rectamente interpretada esta disposicion legal, sólo pueden comprenderse en la sancion penal que establece, aquellos actos de un funcionario público cualquiera que manifiestamente demuestren su positiva y maliciosa decision de negarse á prestar dicha cooperacion; pero no aquellos otros que, aunque den por resultado la dilacion en el cumplimiento del servicio para el cual hubiese sido requerido, se debiesen á mera negligencia por su parte, ó al convencimiento de no hallarse en la obligacion de ejecutar lo que haya sido objeto del requerimiento. (Sentencia de 2 de Enero de 1883.)

res que hubiere percibido algunos derechos ó emolumentos por razon de su cargo ó comision, antes de poder desempeñarlo ó despues de haber debido cesar en él, será además condenado á restituirlos con la multa del 10 al 50 por 100 de su importe.

Art. 372. El funcionario público que, sin habérsele admitido la renuncia de su destino, lo abandonare, con daño de la causa pública, será castigado con la pena de suspension en sus grados medio y máximo (1).

Si el abandono de destino se hiciere para no impedir, no perseguir ó no castigar cualquiera de los delitos comprendidos en los títulos 1.º y 2.º del libro 2.º de este Código, se impondrá al culpable la pena de prision correccional en su grado mínimo al medio, y la de arresto mayor si tuviere por motivo el no impedir, no perseguir ó no castigar cualquiera otra clase de delito.

CAPÍTULO VII.

Usurpacion de atribuciones y nombramientos ilegales.

Art. 373. El funcionario público que invadiere las atribuciones del Poder legislativo, ya dictando reglamentos ó disposiciones generales excediéndose de sus atribuciones, ya derogando ó suspendiendo la ejecucion de una ley, incurrirá en la pena de inhabilitacion temporal especial y multa de 375 á 3.750 pesetas.

Art. 374. El Juez que se arrogare atribuciones

(1) Incurre en este delito el maestro de escuela que sin licencia del Alcalde se ausenta del pueblo dejando aquélla cerrada; y el Escribano que asimismo se marcha del pueblo sin licencia del Juez. (Sentencias de 7 de Mayo y 14 de Noviembre de 1874.)

propias de las Autoridades administrativas ó impidiera á éstas el ejercicio legítimo de las suyas, será castigado con la pena de suspension.

En la misma pena incurrirá todo funcionario del órden administrativo que se arrogue atribuciones judiciales ó impidiere la ejecucion de una providencia ó decision dictada por Juez competente.

Art. 375. El funcionario público que, legalmente requerido de inhibicion, continuare procediendo antes qué se decida la contienda jurisdiccional, será castigado con la multa de 325 á 3.250 pesetas.

Art. 376. Los funcionarios administrativos ó militares que dirigieren órdenes ó intimaciones á una Autoridad judicial, relativas á causas ó negocios cuyo conocimiento ó resolucion sean de la exclusiva competencia de los Tribunales de justicia, incurrirán en las penas de suspension en sus grados mínimo y medio y multa de 625 á 6.250 pesetas.

Art. 377. El eclesiástico que, requerido por el Tribunal competente, rehusare remitirle los autos pedidos para la decision de un recurso de fuerza interpuesto, será castigado con la pena de inhabilitacion temporal especial.

La reincidencia será castigada con la inhabilitacion perpétua especial.

Art. 378. El funcionario público que á sabiendas propusiere ó nombrare para cargo público persona en quien no concurran los requisitos legales, será castigado con la pena de suspension y multa de 325 á 3.250 pesetas.

CAPÍTULO VIII.

Abusos contra la honestidad.

Art. 379. El funcionario público que solicitare á una mujer que tenga pretensiones pendientes de su resolucion, ó acerca de las cuales tenga que evacuar

informe ó elevar consulta á su superior, será castigado con la pena de inhabilitacion temporal especial.

Art. 380. El Alcaide que solicitare á una mujer sujeta á su guarda, será castigado con la pena de prision correccional en sus grados medio al máximo.

Si la solicitada fuere esposa, hija, hermana, ó afin en los mismos grados de persona que tuviere bajo su guarda, la pena será prision correccional en sus grados mínimo al medio.

En todo caso incurrirá además en la de inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion perpétua especial.

CAPÍTULO IX.

Cohecho.

Art. 381. El funcionario público que recibiere por sí ó por persona intermedia dádiva ó presente, ó aceptare ofrecimientos ó promesas por ejecutar un acto relativo al ejercicio de su cargo que constituya delito, será castigado con las penas de presidio correccional en su grado mínimo al medio y multa del tanto al triplo del valor de la dádiva, sin perjuicio de la pena correspondiente al delito cometido por la dádiva ó promesa si lo hubiere ejecutado.

Art. 382. El funcionario público que recibiere por sí ó por persona intermedia dádiva ó presente, ó aceptare ofrecimiento ó promesa por ejecutar un acto injusto, relativo al ejercicio de su cargo, que no constituya delito, y que lo ejecutare, incurrirá en la pena de presidio correccional en su grado mínimo y medio y multa del tanto al triplo del valor de la dádiva; si el acto injusto no llegare á ejecutarse, se impondrán las penas de arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en su grado mínimo y multa del tanto al duplo del valor de la dádiva.

Art. 383. Cuando la dádiva recibida ó prometida tuviere por objeto abstenerse el funcionario público de un acto que debiera practicar en el ejercicio de los deberes de su cargo, las penas serán las de arresto mayor en su grado medio al máximo y multa del tanto al triplo del valor de aquélla (1).

Art. 384. Lo dispuesto en los artículos precedentes tendrá aplicacion á los Jurados, árbitros arbitradores, peritos, hombres buenos, ó cualesquiera persona que desempeñare un servicio público.

Art. 385. Las personas responsables criminalmente de los delitos comprendidos en los artículos anteriores, incurrirán, además de las penas en ellos impuestas, en la de inhabilitacion especial temporal.

Art. 386. El funcionario público que admitiere regalos que le fueren presentados en consideracion á su oficio, será castigado con la suspension en sus grados mínimo y medio y reprension pública.

Art. 387. Los que con dádivas, presentes, ofrecimientos ó promesas corrompieran á los funcionarios públicos, serán castigados con las mismas penas que los empleados sobornados, ménos la de inhabilitacion (2).

---

(1) Es reo del delito de cohecho que castiga el art. 398 del Código penal (concuerda con el 383 del de Filipinas), el inspector de órden público que, practicando un registro en una casa y encontrando en ella contrabando de tabacos, deja de dar parte del hecho á la Autoridad mediante cierta suma que exige al dueño. No puede sostenerse que dicho funcionario se limitara en la comision del delito á la simple participacion de encubridor, aprovechándose con posterioridad de sus efectos, porque sin su intervencion y aquiescencia no hubiera podido realizarse el acto. (Sentencia de 3 de Noviembre de 1880.)

(2) El hecho de haber remitido el procesado 2.000 reales á D..... expresándole que lo hacia para que suavizara alguna que otra aspereza que hubiere para su colocacion, y que cuan-

Art. 388. Cuando el soborno mediare en causa criminal en favor del reo por parte de su cónyuge ó de algun ascendiente, descendiente, hermano ó afin en los mismos grados, sólo se impondrá al sobornante una multa equivalente al valor de la dádiva ó promesa.

Art. 389. En todo caso las dádivas ó presentes serán decomisados.

CAPÍTULO X.

Malversacion de caudales públicos.

Art. 390. El funcionario público que por razon de sus funciones, teniendo á su cargo caudales ó efectos públicos, los sustrajere ó consintiere que otros los sustraigan, será castigado:

1.º Con la pena de arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en su grado mínimo, si la sustraccion no excediere de 125 pesetas.

2.º Con la de presidio correccional en sus grados medio y máximo, si excediere de 125 y no pasare de 6.250.

3.º Con la de presidio mayor si excediere de 6.250 y no pasare de 125.000 pesetas.

4.º Con la de cadena temporal si excediere de 125.000.

En todos los casos con la de inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion perpétua absoluta.

Art. 391. El funcionario público que por abandono ó negligencia inexcusable diere ocasion á que

---

do lograra la posesion del destino triplicaria la cantidad, no puede calificarse sino como de tentativa de cohecho (Sentencia de 7 de Marzo de 1882.)

se efectuare por otra persona la sustraccion de caudales ó efectos públicos de que se trata en los números 2.º, 3.º y 4.º del artículo anterior incurrirá en la pena de multa equivalente al valor de los caudales ó efectos sustraidos.

Art. 392. El funcionario que con daño ó entorpecimiento del servicio público aplicare á usos propios ó ajenos los caudales ó efectos puestos á su cargo, será castigado con las penas de inhabilitacion especial temporal y multa del 20 al 50 por 100 de la cantidad que hubiere distraido.

No verificándose el reintegro, se le impondrán las penas señaladas en el art. 390.

Si el uso indebido de los fondos fueren sin daño ni entorpecimiento del servicio público, incurrirá en las penas de suspension y multa del 5 al 25 por 100 de la cantidad distraida (1).

Art. 393. El funcionario público que diere á los caudales ó efectos que administrare una aplicacion pública diferente de aquella á que estuvieren destinados, incurrirá en las penas de inhabilitacion temporal y una multa del 5 al 50 por 100 de la cantidad distraida, si de ello resultare daño ó entorpecimiento del servicio á que estuvieren consignados, y en la de suspension si no resultare.

Art. 394. El funcionario público que debiendo hacer un pago como tenedor de fondos del Estado no lo hiciere, será castigado con las penas de sus-

(1) Para la imposicion de las penas en este artículo señaladas, se exige la especial y característica circunstancia, no presumible sin pruebas ciertas, de que el servicio sufra un daño irregular á causa de la malversacion, que no sea la malversacion misma, sino otro menoscabo de ella derivado, ó un entorpecimiento concretamente perjudicial al buen órden, á los fines y regular curso de la Administracion misma. (Sentencia de 20 de Mayo de 1884.)

pension y multa del 5 al 25 por 100 de la cantidad no satisfecha.

Esta disposicion es aplicable al funcionario público que, requerido con órden de Autoridad competente, rehusare hacer entrega de una cosa puesta bajo su custodia ó administracion.

La multa se graduará en este caso por el valor de la cosa, y no podrá bajar de 325 pesetas.

Art. 395. Las disposiciones de este capitulo son extensivas á los que se hallaren encargados por cualquier concepto de fondos, rentas ó efectos provinciales ó municipales, ó pertenecientes á un establecimiento de instruccion ó beneficencia, y á los administradores ó depositarios de caudales embargados, secuestrados ó depositados por Autoridad pública, aunque pertenezcan á particulares.

CAPÍTULO XI.

Fraudes y exacciones ilegales.

Art. 396. El funcionario público que interviniendo por razon de su cargo en alguna comision de suministros, contratas, ajustes ó liquidaciones de efectos ó haberes públicos, se concertare con los interesados ó especuladores ó usare de cualquiera otro artificio para defraudar al Estado, incurrirá en las penas de presidio correccional en sus grados medio y máximo, é inhabilitacion temporal especial en su grado máximo, á inhabilitacion perpétua especial.

Art. 397. El funcionario público que directa ó indirectamente se interesare en cualquiera clase de contrato ú operacion en que deba intervenir por razon de su cargo, será castigado con las penas de inhabilitacion temporal especial y multa del 10 al 50 por 100 del valor del interés que hubiere tomado en el negocio.

Esta disposicion es aplicable á los peritos, árbitros y contadores particulares respecto de los bienes ó cosas en cuya tasacion, particion ó adjudicacion hubieren intervenido, y á los tutores, curadores y albaceas respecto de los pertenecientes á sus pupilos ó testamentarías (1).

Art. 398. El funcionario público que exigiere directa ó indirectamente mayores derechos que los que le estuvieren señalados por razon de su cargo, será castigado con una multa del duplo al cuádruplo de la cantidad exigida.

El culpable habitual de este delito incurrirá además en la pena de inhabilitacion temporal especial.

Art. 399. El funcionario público que, abusando de su cargo, cometiere alguno de los delitos expresados en el cap. 4.º, seccion II, tít. 13 de este libro, incurrirá, además de las penas allí señaladas, en la de inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion perpétua especial.

CAPITULO XII.

Negociaciones prohibidas á los empleados.

Art. 400. Los Jueces, los funcionarios del Ministerio fiscal, los Jefes militares, gubernativos ó económicos de una provincia ó distrito, con excepcion de los Alcaldes, que durante el ejercicio de sus cargos se mezclaren directa ó indirectamente en operaciones de ágio, tráfico ó granjería dentro de los límites de su jurisdiccion ó mando, sobre objetos que no fueren producto de sus bienes propios, serán

(1) No cabe aplicar debidamente la pena de este artículo si no consta la participacion que tuviera el funcionario público en la operacion ó contrato en que se interesó. (Sentencia de 6 de Diciembre de 1876.)

castigados con las penas de suspension y multa de 625 á 6.250 pesetas.

Esta disposicion no es aplicable á los que impusieren sus fondos en acciones de Banco ó de cualquiera Empresa ó Compañía, con tal que no ejerzan en ellas cargo ni intervencion directa, administrativa ó económica.

CAPÍTULO XIII.

Disposiciones generales.

Art. 401. Para los efectos de ese título y de los anteriores del presente libro, se reputará funcionario público todo el que, por disposicion inmediata de la ley, ó por eleccion popular ó por nombramiento de Autoridad competente, participe del ejercicio de funciones públicas.

TÍTULO VIII.

DELITOS CONTRA LAS PERSONAS.

CAPÍTULO PRIMERO.

Parricidio.

Art. 402. El que matare á su padre, madre ó hijo, sean legítimos ó ilegítimos, ó á cualquiera otro de sus ascendientes, descendientes, ó á su cónyuge, será castigado, como parricida, con la pena de cadena perpétua á muerte (1).

(1) El marido que por haberle dado su mujer una contestacion inconveniente y hasta insultante, le da dos golpes con el puño en la cabeza que le produjeron una conmocion cerebral y al dia siguiente la muerte, es responsable de este delito, si bien con las circunstancias de arrebato y obcecacion y no haber querido causar un mal tan grave como el que produjo. (Sentencia de 4 de Mayo de 1874.)

CAPÍTULO II.

Asesinato.

Art. 403. Es reo de asesinato el que, sin estar comprendido en el artículo anterior, matare á alguna persona concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Con alevosía (1).

2.ª Por precio ó promesa remuneratoria.

3.ª Por medio de inundacion, incendio ó veneno.

4.ª Con premeditacion conocida.

5.ª Con ensañamiento, aumentando deliberada é inhumanamente el dolor del ofendido.

El reo de asesinato será castigado con la pena de cadena temporal en su grado máximo á muerte.

CAPÍTULO III.

Homicidio.

Art. 404. Es reo de homicidio el que, sin estar comprendido en el art. 402, matare á otro, no concurriendo alguna de las circunstancias numeradas en el artículo anterior.

El reo de homicidio será castigado con la pena de reclusion temporal.

Art. 405. Cuando riñendo varios y acometiéndose entre sí confusa y tumultuariamente, hubiere resultado muerte y no constare su autor, pero sí los que hubieren causado lesiones graves, serán éstos castigados con la pena de prision mayor.

(1) Nos referimos á la nota puesta en el art. 10, circunstancia 2.ª

No constando tampoco los que hubieren causado lesiones graves al ofendido, se impondrá á todos los que hubieren ejercido violencias en su persona la de prision correccional en sus grados medio y máximo (1).

Art. 406. El que prestare auxilio á otro para que se suicide será castigado con la pena de prision mayor; si se lo prestare hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, será castigado con la pena de reclusion temporal.

CAPITULO IV.

Disposiciones comunes á los tres capítulos anteriores.

Art. 407. Los Tribunales, apreciando las circunstancias del hecho, podrán castigar el delito frustrado de parricidio, asesinato y homicidio, con una pena inferior en un grado á la que debiera corresponderle segun el art. 65.

Podrán tambien rebajar en un grado, segun las circunstancias del hecho, la pena correspondiente á la tentativa, segun el art. 66.

Art. 408. El acto de disparar un arma de fuego contra cualquiera persona, será castigado con la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio, si no hubieren concurrido en el hecho todas las circunstancias necesarias para constituir delito frustrado ó tentativa de parricidio, asesinato, homicidio ó cualquier otro delito á que esté señalada una pena superior por alguno de los artículos de este Código (2).

(1) Cuando en una riña confusa y tumultuaria resultan dos homicidios y varias lesiones, debe aplicarse una sola pena á los que aparezcan haber ejercido violencias en las personas de los ofendidos. (Sentencia de 20 de Junio de 1876.)

(2) Es este uno de los delitos más difíciles de apreciar con

CAPITULO V.

Infanticidio.

Art. 409. La madre que por ocultar su deshonra matare al hijo que no haya cumplido tres dias, será castigada con la pena de prision correccional en sus grados medio y máximo.

Los abuelos maternos que, para ocultar la des-

---

exactitud, puesto que es necesario tener en cuenta todas las circunstancias que concurran en el hecho para poder determinar cuándo el acto de disparar un arma de fuego no es constitutivo de un parricidio, asesinato ú homicidio frustrado, ni tampoco de tan escasa entidad que pueda ser considerado como una falta. Es, pues, de gran necesidad el conocer lo que el Tribunal Supremo ha consignado en sus fallos respecto á este particular, y á este propósito extractamos á continuacion los más importantes.

Debe calificarse como disparo de arma de fuego y no como homicidio frustrado, el acto de disparar, cuando produce lesiones y no se sabe cuál fué la intencion del autor al disparar. (Sentencia de 19 de Diciembre de 1883.)

Es menester, para que un acto de esta especie pueda ser calificado como tal, que se dispare determinadamente contra cualquiera persona, lo cual no puede asegurarse que ejecutaron los que en la fuga hicieron varios disparos propiamente indeterminados. (Sentencia de 20 de Abril de 1883.)

Al castigar el Código este delito, no ha tenido otro propósito que el prevenir el riesgo inminente en que por semejante acto puede encontrarse la persona contra quien el arma se disparara, y el muy probable peligro que corre de poder ser lesionada ó muerta, aun con independencia de la voluntad deliberada y eficaz del agente; por consiguiente, si cuando el disparo se hizo, ya las personas contra quienes pudiera intentarse se habian retirado, no pudiendo ser ninguna blanco de dicho disparo, no es posible considerar este acto como delito de disparo de arma de fuego penado en este artículo del Código, y sólo debe imponerse la penalidad señalada en el 587; (concuerda con el 572 del de Filipinas). (Sentencia de 4 de Junio de 1883.)

honra de la madre, cometieren este delito, con la de prision mayor.

Fuera de estos casos, el que matare á un recien-nacido incurrirá, segun los casos, en las penas del parricidio ó del asesinato (1).

CAPITULO VI.

Aborto.

Art. 410. El que de propósito causare un aborto será castigado:

1.º Con la pena de reclusion temporal, si ejerciere violencia en la persona de la mujer embarazada.

2.º Con la de prision mayor si, aunque no la ejerciere, obrare sin consentimiento de la mujer.

3.º Con la de prision correccional en sus grados medio y máximo, si la mujer lo consintiera (2).

Art. 411. Será castigado con prision correccional en sus grados mínimo y medio el aborto ocasionado violentamente cuando no haya habido propósito de causarlo.

Art. 412. La mujer que causare su aborto ó consintiere que otra persona se lo cause, será castigada con prision correccional en sus grados medio y máximo.

Si lo hiciere para ocultar su deshonra, incurrirá

---

(1) Es menester que la madre deliberadamente y por ocultar su deshonra dé muerte á su hijo por medios violentos y adecuados para producirla, para que exista este delito, que no debe confundirse con el de abandono de niños. (Sentencia de 4 de Octubre de 1877.)

(2) Existe delito frustrado de aborto cuando los medicamentos suministrados son suficientes, segun declaracion facultativa, para producir el aborto, aunque no le produzcan. (Sentencia de 9 de Noviembre de 1880.)

en la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio.

Art. 413. El Facultativo que, abusando de su arte, causare el aborto ó cooperase á él, incurrirá respectivamente en su grado máximo en las penas señaladas en el art. 410.

El Farmacéutico que sin la debida prescripcion facultativa expendiere un abortivo, incurrirá en las penas de arresto mayor y multa de 325 á 3.250 pesetas.

CAPITULO VII.

Lesiones.

Art. 414. El que de propósito castrare á otro será castigado con la pena de reclusion temporal á perpétua.

Art. 415. Cualquiera otra mutilacion ejecutada igualmente de propósito se castigará con la pena de reclusion temporal.

Art. 416. El que hiriere, golpeare ó maltratare de obra á otro será castigado como reo de lesiones graves:

1.º Con la pena de prision mayor, si de resultas de las lesiones quedare el ofendido imbécil, impotente ó ciego.

2.º Con la de prision correccional en sus grados medio y máximo, si de resultas de las lesiones el ofendido hubiere perdido un ojo ó algun miembro principal, ó hubiere quedado impedido de él ó inutilizado para el trabajo á que hasta entonces se hubiere habitualmente dedicado.

3.º Con la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio, si de resultas de las lesiones el ofendido hubiere quedado deforme, ó perdido un miembro no principal, ó quedado inutilizado

de él, ó hubiere estado incapacitado para su trabajo habitual ó enfermo por más de noventa dias.

4.º Con la de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo, si las lesiones hubieren producido al ofendido enfermedad ó incapacidad para el trabajo por más de treinta dias.

Si el hecho se ejecutare contra alguna de las personas que menciona el art. 402, ó con alguna de las circunstancias señaladas en el art. 403, las penas serán la de reclusion temporal en sus grados medio y máximo en el caso núm. 1.º de este artículo, y la de prision correccional en su grado máximo á prision mayor en su grado mínimo en el caso del número 2.º; la de prision correccional en sus grados medio y máximo en el caso del núm. 3.º, y la de prision correccional en sus grados mínimo y medio en el caso del núm. 4.º del mismo.

No están comprendidas en el párrafo anterior las lesiones que al hijo causare el padre, excediéndose en su correccion.

Art. 417. Las penas del artículo anterior son aplicables respectivamente al que, sin ánimo de matar, causare á otro alguna de las lesiones graves, administrándole á sabiendas sustancias ó bebidas nocivas, ó abusando de su credulidad ó flaqueza de espíritu.

Art. 418. Las lesiones no comprendidas en los artículos precedentes que produzcan al ofendido inutilidad para el trabajo por ocho dias ó más, ó necesidad de la asistencia de Facultativo por igual tiempo, se reputarán ménos graves y serán penadas con el arresto mayor, ó el destierro y multa de 325 á 3.250 pesetas, segun el prudente arbitrio de los Tribunales.

Cuando la lesion ménos grave se causare con in-

tencion manifiesta de injuriar, ó con circunstancias ignominiosas, se impondrá, además del arresto mayor, una multa de 325 á 3.250 pesetas.

Art. 419. Las lesiones ménos graves inferidas á padres, ascendientes, tutores, curadores, maestros ó personas constituidas en dignidad ó autoridad pública, serán castigadas siempre con prision correccional en sus grados mínimo y medio.

Art. 420. Cuando en la riña tumultuaria, definida en el art. 405, resultasen lesiones graves y no constare quiénes las hubieren causado, se impondrá la pena inmediatamente inferior á la correspondiente á las lesiones causadas á los que aparezcan haber ejercido cualquiera violencia en la persona del ofendido.

Art. 421. El que se mutilare ó el que prestare su consentimiento para ser mutilado con el fin de eximirse del servicio militar, y fuere declarado exento de este servicio por efecto de la mutilacion, incurrirá en la pena de presidio correccional en sus grados medio y máximo.

Art. 422. El que inutilizare á otro con su consentimiento para el objeto mencionado en el artículo anterior, incurrirá en la pena de presidio correccional en sus grados mínimo y medio.

Si lo hubiera hecho mediante precio, la pena será la inmediatamente superior á la señalada en el párrafo anterior.

Si el reo de este delito fuere padre, madre, cónyuge, hermano ó cuñado del mutilado, la pena será la de arresto mayor en su grado medio á prision correccional en su grado mínimo.

CAPÍTULO VIII

Disposicion general.

Art. 423. El marido que sorprendiendo en adulterio á su mujer matare en el acto á ésta ó al adúltero ó les causare alguna de las lesiones graves, será castigado con la pena de destierro.

Si les causare lesiones de otra clase, quedará exento de pena.

Estas reglas son aplicables en iguales circunstancias á los padres, respecto de sus hijas menores de veintitres años, y sus corruptores mientras aquéllas vivieren en la casa paterna.

El beneficio de este artículo no aprovecha á los que hubieren promovido ó facilitado la prostitucion de sus mujeres ó hijas (1).

CAPÍTULO IX

Duelo.

Art. 424. La Autoridad que tuviere noticia de estarse concertando un duelo, procederá á la detencion del provocador y á la del retado, si éste hubiere aceptado el desafío, y no los pondrá en libertad hasta que den palabra de honor de desistir de su propósito.

El que faltando deslealmente á su palabra provocare de nuevo á su adversario, será castigado con las penas de inhabilitacion temporal absoluta para cargos públicos y confinamiento.

---

(1) Es necesario, para que tenga aplicacion este artículo, que haya sorpresa de adulterio, y que el homicidio ó lesiones se causen en el acto de la sorpresa. (Sentencia de 27 de Junio de 1872.)

El que aceptare el duelo en el mismo caso será castigado con la de destierro.

Art. 425. El que matare en duelo á su adversario será castigado con la pena de prision mayor.

Si le causare las lesiones señaladas en el número 1.º del art. 416, con la de prision correccional en sus grados medio y máximo.

En cualquiera otro caso se impondrá á los combatientes la pena de arresto mayor, aunque no resulten lesiones.

Art. 426. En lugar de las penas señaladas en el artículo anterior, se impondrá la de confinamiento en caso de homicidio, la de destierro en el de lesiones comprendidas en el núm. 1.º del art. 416, y la de 125 á 1.250 pesetas de multa en los demás casos:

1.º Al provocado á desafío que se batiere por no haber obtenido de su adversario explicacion de los motivos del duelo.

2.º Al desafiado que se batiere por haber desechado su adversario las explicaciones suficientes ó satisfaccion decorosa del agravio inferido.

3.º Al injuriado que se batiere por no haber podido obtener del ofensor la explicacion suficiente ó satisfaccion decorosa que le hubiere pedido.

Art. 427. Las penas señaladas en el art. 425 se aplicarán en su grado máximo:

1.º Al que provocare el duelo sin explicar á su adversario los motivos, si éste lo exigiere.

2.º Al que habiéndolo provocado, aunque fuere con causa, desechare las explicaciones suficientes ó la satisfaccion decorosa que le haya ofrecido su adversario.

3.º Al que habiendo hecho á su adversario cualquiera injuria se negare á darle explicaciones suficientes ó satisfaccion decorosa.

Art. 428. El que incitare á otro á provocar ó

aceptar un duelo, será castigado respectivamente con las penas señaladas en el art. 425 si el duelo se lleva á efecto.

Art. 429. El que denostare ó desacreditare públicamente á otro por haber rehusado un duelo, incurrirá en las penas señaladas para las injurias graves.

Art. 430. Los padrinos de un duelo del que resultaren muerte ó lesiones, serán respectivamente castigados como autores de aquellos delitos con premeditacion, si hubieren promovido el duelo ó usado cualquier género de alevosía en su ejecucion ó en el arreglo de sus condiciones.

Como cómplices de los mismos delitos, si lo hubieren concertado á muerte ó con ventaja conocida de alguno de los combatientes.

Incurrirán en las penas de arresto mayor y multa de 625 á 6.250 pesetas, si no hubieren hecho cuanto estuvo de su parte para conciliar los ánimos, ó no hubieren procurado concertar las condiciones del duelo de la manera ménos peligrosa posible para la vida de los combatientes.

Art. 431. El duelo que se verificare sin la asistencia de dos ó más padrinos mayores de edad por cada parte, y sin que éstos hayan elegido las armas y arreglado todas las demás condiciones, se castigará:

1.° Con prision correccional, no resultando muerte ó lesiones.

2.° Con las penas generales de este Código, si resultare; pero nunca podrá bajarse de la prision correccional.

Art. 432. Se impondrán tambien las penas generales de este Código, y además la de inhabilitacion absoluta temporal:

1.° Al que provocare ó diere causa á un desafío

proponiéndose un interés pecuniario ó un objeto inmoral.

2.º Al combatiente que cometiere la alevosía de faltar á las condiciones concertadas por los padrinos.

TÍTULO IX

DELITOS CONTRA LA HONESTIDAD

CAPÍTULO PRIMERO

Adulterio

Art. 433. El adulterio será castigado con la pena de prision correccional en sus grados medio y máximo.

Cometen adulterio la mujer casada que yace con varon que no sea su marido y el que yace con ella sabiendo que es casada, aunque despues se declare nulo el matrimonio (1).

Art. 434. No se impondrá pena por delito de adulterio sino en virtud de querella del marido agraviado.

Este no podrá deducirla sino contra ambos culpables, si uno y otro vivieren, y nunca si hubiere consentido el adulterio ó perdonado á cualquiera de ellos (2).

---

(1) La concurrencia de cartas amorosas y de citas y entrevistas en una casa pública de citas por parte de una mujer casada con su amante, demuestran no sólo un trato ilícito, sino actos que constituyen adulterio y son consiguientes á esas relaciones. (Sentencia de 23 de Junio de 1874.)

(2) El hecho de continuar la mujer en la habitacion de su marido y acompañarla éste á los paseos despues de sorprendida en adulterio, no supone consentimiento en la infidelidad ni perdon. (La misma sentencia citada en el artículo anterior.)

Art. 435. El marido podrá en cualquier tiempo remitir la pena impuesta á su consorte.

En este caso se tendrá tambien por remitida la pena al adúltero.

Art. 436. La ejecutoria en causa de divorcio por adulterio surtirá sus efectos plenamente en lo penal cuando fuere absolutoria.

Si fuere condenatoria, será necesario nuevo juicio para la imposicion de las penas.

Art. 437. El marido que tuviere manceba dentro de la casa conyugal, ó fuera de ella con escándalo, será castigado con la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio.

La manceba será castigada con la de destierro.

Lo dispuesto en los artículos 434 y 435 es aplicable al caso de que se trata en el presente.

CAPÍTULO II.

Violacion y abusos deshonestos.

Art. 438. La violacion de una mujer será castigada con la pena de reclusion temporal.

Se comete violacion yaciendo con la mujer en cualquiera de los casos siguientes:

1.º Cuando se usare de fuerza ó intimidacion (1).

2.º Cuando la mujer se hallare privada de razon ó de sentido por cualquiera causa.

3.º Cuando fuere menor de doce años cumplidos aunque no concurriere ninguna de las circunstancias expresadas en los dos números anteriores.

Art. 439. El que abusare deshonestamente de

(1) No es necesario para que exista el delito de violacion que la fuerza que la caracteriza sea invencible, ó de aquellas que no se pueden resistir, bastando sólo que la empleada por el culpable sea la suficiente para lograr el fin propuesto. (Sentencia de 14 de Mayo de 1878.)

persona de uno ú otro sexo, concurriendo cualquiera de las circunstancias expresadas en el artículo anterior, será castigado, segun la gravedad del hecho, con la pena de prision correccional en sus grados medio y máximo.

CAPÍTULO III.

Delitos de escándalo público.

Art. 440. El que hallándose unido en matrimonio religioso indisoluble abandonare á su consorte y contrajere nuevo matrimonio con otra persona, aunque éste no fuere indisoluble, incurrirá en la pena de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo y reprension pública.

Art. 441. Incurrirán en la pena de arresto mayor y reprension pública los que de cualquier modo ofendieren el pudor ó las buenas costumbres con hechos de grave escándalo ó trascendencia, no comprendidos expresamente en otros artículos de este Código.

Art. 442. Incurrirán en la pena de multa de 325 á 3.250 pesetas los que expusieren ó proclamaren con publicidad y escándalo doctrinas contrarias á la moral pública.

CAPITULO IV.

Estupro y corrupcion de menores.

Art. 443. El estupro de una doncella mayor de doce años y menor de veintitres, cometido por Autoridad pública, Sacerdote, criado, doméstico, tutor, maestro ó encargado por cualquier título de la educacion ó guarda de la estuprada, se castigará con la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio (1).

(1) Entre los maestros á que se refiere el art. 458 del Có-

En la misma pena incurrirá el que cometiere estupro con su hermana ó descendiente, aunque sea mayor de veintitres años.

El estupro cometido por cualquiera otra persona con una mujer mayor de doce años y menor de veintitres, interviniendo engaño, se castigará con la pena de arresto mayor.

Con la misma pena se castigará cualquier otro abuso deshonesto cometido por las mismas personas y en iguales circunstancias.

Art. 444. El que habitualmente ó con abuso de autoridad ó confianza promoviere ó facilitare la prostitucion ó corrupcion de menores de edad para satisfacer los deseos de otro, será castigado con la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio é inhabilitacion temporal absoluta si fuere Autoridad (1).

---

digo penal (443 del de Filipinas), se comprenden los de artes y oficios manuales, á quienes por la razon de instruir conviene, lo mismo que á los profesores de ciencias ó directores de la educacion moral, el título y nombre de maestros; porque la acepcion comprensiva de este vocablo, que los Tribunales deben de aplicar en su natural y ordinaria significacion, no permite restringir su sentido en la esfera jurídica con distinciones no señaladas en la ley, y opuestas por todo extremo al espíritu evidente de aquel precepto penal, encaminado á corregir con merecido rigor el abuso de confianza y de relacion característicos del delito que castiga, moralmente tambien graduado por facilidades prestadas por el ejercicio de una enseñanza, que sujeta con mayor constancia y por modos más eficaces al aprendiz, que otras al discípulo, á la relativa autoridad y á la influencia personal del respectivo maestro, que de tales condiciones se prevale para el mal y el deshonor. (Sentencia de 15 de Diciembre de 1883.)

(1) El hecho de facilitar la corrupcion de una menor queda terminado desde el momento en que ésta se pone á disposicion de otro para que abuse de ella como le convenga, y la inmoralidad del hecho no depende de que el abuso haya sido ó no llevado al último extremo. (Sentencia de 5 de Diciembre de 1877.)

CAPÍTULO V.

Rapto.

Art. 445. El rapto de una mujer, ejecutado contra su voluntad y con miras deshonestas, será castigado con la pena de reclusion temporal.

En todo caso se impondrá la misma pena si la robada fuese menor de doce años.

Art. 446. El rapto de una doncella menor de veintitres años y mayor de doce, ejecutado con su anuencia, será castigado con la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio (1).

Art. 447. Los reos de delito de rapto que no dieren razon del paradero de la persona robada, ó explicacion satisfactoria sobre su muerte ó desaparicion, serán castigados con la pena de cadena perpétua.

CAPITULO VI.

Disposiciones comunes á los capítulos anteriores.

Art. 448. No puede procederse por causa de estupro sino á instancia de la agraviada, ó de sus padres, ó abuelos ó tutor.

Para proceder en las causas de violacion y en las de rapto ejecutado con miras deshonestas, bastará la denuncia de la persona interesada, de sus padres,

---

(1) El objeto de este artículo es el de castigar, no la violencia que se hace á la persona objeto del rapto, toda vez que da por supuesto su consentimiento, sino el ultraje que hace á la familia y la alarma que en ella produce la desaparicion de un individuo de la misma, que, tanto por su edad como por su sexo, está más expuesta á las seducciones y al engaño; siendo indiferente, y por lo mismo no lo expresa el Código penal, el sitio ó lugar donde se verifique el rapto. (Sentencia de 30 de Noviembre de 1875.)

abuelos ó tutores, aunque no formalicen instancia.

Si la persona agraviada careciere, por su edad ó estado moral, de personalidad para comparecer en juicio, y fuere además de todo punto desvalida, careciendo de padres, abuelos, hermanos, tutor ó curador que denuncien, podrán verificarlo el Procurador síndico ó el Fiscal por fama pública.

En todos los casos de este artículo, el perdon expreso ó presunto de la parte ofendida extinguirá la accion penal, ó la pena, si ya se le hubiere impuesto al culpable.

El perdon no se presume sino por el matrimonio de la ofendida con el ofensor.

Art. 449. Los reos de violacion, estupro ó rapto serán tambien condenados por vía de indemnizacion:

1.º A dotar á la ofendida, si fuere soltera ó viuda.

2.º A reconocer la prole, si la calidad de su orígen no lo impidiere.

3.º En todo caso á mantener la prole.

Art. 450. Los ascendientes, tutores, curadores, maestros y cualesquiera personas que con abuso de autoridad ó encargo cooperaren como cómplices á la perpetracion de los delitos comprendidos en los cuatro capítulos precedentes, serán penados como autores.

Los maestros ó encargados en cualquiera manera de la educacion ó direccion de la juventud, serán además condenados á la inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion perpétua especial.

Art. 451. Los comprendidos en el artículo precedente, y cualesquiera otros reos de corrupcion de menores en interés de tercero, serán condenados en las penas de interdiccion del derecho de ejercer la tutela y ser miembros del consejo de familia.

TITULO X.

DE LOS DELITOS CONTRA EL HONOR.

CAPITULO PRIMERO.

Calumnia.

Art. 452. Es calumnia la falsa imputacion de un delito de los que dan lugar á procedimientos de oficio (1).

Art. 453. La calumnia propagada por escrito y con publicidad, se castigará con las penas de prision correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 1.250 á 12.500 pesetas cuando se imputare un delito grave, y con las de arresto mayor y multa de 625 á 6.250 pesetas si se imputare un delito ménos grave.

Art. 454. No propagándose la calumnia con publicidad y por escrito será castigada:

1.º Con las penas de arresto mayor en su grado máximo y multa de 625 á 6.250 pesetas cuando se imputare un delito grave.

2.º Con el arresto mayor en su grado mínimo y multa de 325 á 3.250 pesetas cuando se imputare un delito ménos grave.

Art. 455. El acusado de calumnia quedará exen-

(1) La imputacion de un robo de cosa determinada, es calumnia, aun cuando resulte que el hecho imputado, cierto en sí, no constituya delito. Esta doctrina se estableció por el Tribunal Supremo con motivo de haberse penado como calumnia la imputacion del robo de un potro, cuando siendo cierto el hecho de haberse llevado el potro, no lo era que constituyese robo, puesto que el llamado ladron contaba con el beneplácito, autorizacion y confianza que el dueño le habia otorgado. (Sentencia de 18 de Enero de 1884.)

to de toda pena probando el hecho criminal que hubiere imputado.

La sentencia en que se declare la calumnia se publicará en los periódicos oficiales si el calumniado lo pidiere.

CAPITULO II.

Injurias.

Art. 456. Es injuria toda expresion proferida ó accion ejecutada en deshonra, descrédito ó menosprecio de otra persona (1).

Art. 457. Son injurias graves:

1.° La imputacion de un delito de los que no dan lugar á procedimientos de oficio.

2.° La de un vicio ó falta de moralidad cuyas consecuencias puedan perjudicar considerablemente la fama, crédito ó interés del agraviado.

3.° Las injurias que por su naturaleza, ocasion ó circunstancias fueren tenidas en el concepto público por afrentosas.

4.° Las que racionalmente merezcan la calificacion de graves, atendido el estado, dignidad y circunstancias del ofendido y del ofensor.

Art. 458. Las injurias graves hechas por escrito y con publicidad serán castigadas con la pena de destierro en su grado medio al máximo y multa de 625 á 6.250 pesetas.

---

(1) La calificacion de embustero y de mentiroso, así como afirmar de una persona que su educacion social es nula ó defectuosa, son conceptos manifiestamente injuriosos, por envolver á más de menosprecio, imputacion de cualidades contrarias á la dignidad del hombre; cuya falta de lealtad en la expresion de sus sentimientos y creencias, tiénese fundada y razonablemente por causa de descrédito en la estimacion de los demás y es inconciliable con la fama y reputacion de aquel á quien se atribuyen. (Sentencia de 20 de Febrero de 1884.)

No concurriendo aquellas circunstancias, se castigarán con las penas de destierro en su grado mínimo al medio y multa de 325 á 3.250 pesetas.

Art. 459. Las injurias leves serán castigadas con las penas de arresto mayor en su grado mínimo y multa de 325 á 3.250 pesetas cuando fueren hechas por escrito y con publicidad.

No concurriendo estas circunstancias se penarán como faltas.

Art. 460. Al acusado de injuria no se admitirá prueba sobre la verdad de las imputaciones sino cuando éstas fueren dirigidas contra empleados públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de su cargo.

En este caso será absuelto el acusado si probare la verdad de las imputaciones.

CAPITULO III.

Disposiciones generales.

Art. 461. Se comete el delito de calumnia ó injuria, no sólo manifiestamente, sino por medio de alegorías, caricaturas, emblemas ó alusiones.

Art. 462. La calumnia y la injuria se reputarán hechas por escrito y con publicidad cuando se propagaren por medio de papeles impresos, litografiados ó grabados, por carteles ó pasquines fijados en los sitios públicos, ó por papeles manuscritos comunicados á más de diez personas.

Art. 463. El acusado de calumnia ó injuria encubierta ó equívoca que rehusare dar en juicio explicacion satisfactoria acerca de ella, será castigado como reo de calumnia ó injuria manifiesta.

Art. 464. Los directores ó editores de los periódicos en que se hubieren propagado las calumnias

ó injurias, insertarán en ellos, dentro del término que señalen las leyes, ó el Tribunal en su defecto, la satisfaccion ó sentencia condenatoria si lo reclamare el ofendido.

Art. 465. Podrán ejercitar la accion de calumnia ó injuria los ascendientes, descendientes, cónyuge y hermano del difunto agraviado, siempre que la calumnia ó injuria trascendiere á ellos, y en todo caso, el heredero.

Art. 466. Procederá asimismo la accion de calumnia ó injuria cuando se hayan hecho por medio de publicaciones en país extranjero.

Art. 467. Nadie podrá deducir accion de calumnia ó injuria causadas en juicio sin prévia licencia del Juez ó Tribunal que de él conociere.

Nadie será penado por calumnia ó injuria sino á querella de la parte ofendida, salvo cuando la ofensa se dirija contra la Autoridad pública, Corporaciones ó clases determinadas del Estado, y lo dispuesto en el cap. 5.º del título 3.º de este libro.

Para los efectos de los tres capítulos del presente título, será parte ofendida, no sólo el particular, sino cualquiera persona moral ó jurídica legalmente autorizada y representada.

El culpable de injuria ó de calumnia contra particulares quedará relevado de la pena impuesta mediando perdon de la parte ofendida.

Para los efectos de este artículo se reputan autoridad los Soberanos y Príncipes de naciones amigas ó aliadas, los Agentes diplomáticos de las mismas y los extranjeros con carácter público que segun los tratados debieren comprenderse en esta disposicion.

Para proceder en los casos expresados en el párrafo anterior, ha de preceder excitacion especial del Gobierno.

TITULO XI.

DELITOS CONTRA EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS.

CAPÍTULO PRIMERO.

Suposicion de partos y usurpacion del estado civil.

Art. 468. La suposicion de partos y la sustitucion de un niño por otro serán castigadas con las penas de presidio mayor y multa de 625 á 6.250 pesetas.

Las mismas penas se impondrán al que ocultare ó expusiere un hijo legítimo con ánimo de hacerle perder su estado civil.

Art. 469. El Facultativo ó funcionario público que, abusando de su profesion ó cargo, cooperare á la ejecucion de alguno de los delitos expresados en el artículo anterior, incurrirá en las penas del mismo, y además en la inhabilitacion temporal especial.

Art. 470. El que usurpare el estado civil de otro será castigado con la pena de presidio mayor.

CAPÍTULO II.

Celebracion de matrimonios ilegales.

Art. 471. El que contrajere segundo ó ulterior matrimonio sin hallarse legítimamente disuelto el anterior, será castigado con la pena de prision mayor.

Art. 472. El que con algun impedimento dirimente no dispensable contrajere matrimonio, será castigado con la pena de prision correccional en sus grados medio y máximo.

Art. 473. El que contrajere matrimonio median-

do algun impedimentò dispensable, será castigado con una multa de 325 á 3.250 pesetas.

Si por culpa suya no revalidare el matrimonio, prévia dispensa, en el término que los Tribunales designen, será castigado con la pena de prision correccional en sus grados medio y máximo, de la cual quedará relevado cuando quiera que se revalide el matrimonio.

Art. 474. El que en un matrimonio ilegal, pero válido segun las disposiciones de la Iglesia, hiciere intervenir al párroco por sorpresa ó engaño, será castigado con la pena de prision correccional.

Si le hiciere intervenir con violencia ó intimidacion, será castigado con la de prision menor (1).

Art. 475. El menor que contrajere matrimonio sin el consentimiento de sus padres ó de las personas que para el efecto hagan sus veces, será castigado con prision correccional en sus grados mínimo y medio.

El culpable deberá ser indultado desde que los padres ó las personas á quienes se refiere el párrafo anterior aprobaren el matrimonio contraído.

Art. 476. La viuda que casare antes de los trescientos un dias desde la muerte de su marido, ó antes de su alumbramiento, si hubiere quedado en cinta, incurrirá en las penas de arresto mayor y multa de 325 á 3.250 pesetas.

En la misma pena incurrirá la mujer cuyo matrimonio se hubiere declarado nulo, si casare antes de su alumbramiento ó de haberse cumplido trescientos un dias despues de su separacion legal (2).

---

(1) Dice la *Gaceta* prision menor, pero debe ser prision mayor, pues la primera de estas penas no existe en las escalas generales.

(2) La penalidad establecida en este artículo para la viuda

Art. 477. El adoptante que, sin prévia dispensa, contrajere matrimonio con sus hijos ó descendientes adoptivos, será castigado con la pena de arresto mayor.

Art. 478. El tutor ó curador que antes de la aprobacion legal de sus cuentas contrajere matrimonio ó prestare su consentimiento para que lo contraigan sus hijos ó descendientes con la persona que tuviere ó hubiere tenido en guarda, á no ser que el padre de ésta hubiere autorizado debidamente este matrimonio, será castigado con las penas de prision correccional en su grado medio y máximo, y multa de 325 á 3.250 pesetas.

Art. 479. La Autoridad eclesiástica ó civil que autorizare matrimonio prohibido por la ley, ó para el cual haya algun impedimento no dispensable, será castigada con las penas de suspension en sus grados medio y máximo, y multa de 625 á 6.250 pesetas.

Si el impedimento fuere dispensable, las penas serán destierro en su grado mínimo y multa de 325 á 3.250 pesetas.

Art. 480. En todos los casos de este capítulo, el contrayente doloso será condenado á dotar, segun su posibilidad, á la mujer que hubiere contraido matrimonio de buena fé.

---

que se casa antes de los trescientos un dias desde la muerte de su marido, ó antes de su alumbramiento, si hubiere quedado en cinta, no es extensiva al otro contrayente ni al párroco que celebró el matrimonio. (Sentencia de 6 de Julio de 1876.)

TITULO XII.

DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD.

CAPÍTULO PRIMERO.

Detenciones ilegales.

Art. 481. El particular que encerrare ó detuviere á otro, ó en cualquiera forma le privare de su libertad, será castigado con la pena de prision mayor.

En la misma pena incurrirá el que proporcionare lugar para la ejecucion del delito.

Si el culpable diere libertad al encerrado ó detenido dentro de los tres dias de su detencion sin haber logrado el objeto que se propusiere ni haberse comenzado el procedimiento, las penas serán prision correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 325 á 3.250 pesetas.

Art. 482. El delito de que se trata en el artículo anterior, será castigado con la pena de reclusion temporal:

1.° Si el encierro ó detencion hubieren durado más de veinte dias.

2.° Si se hubiere ejecutado con simulacion de Autoridad pública.

3.° Si se hubieren causado lesiones graves á la persona encerrada ó detenida ó se le hubiere amenazado de muerte.

Art. 483. El que fuera de los casos permitidos por la ley ó sin motivo racional aprehendiere ó detuviere á una persona para presentarla á la Autoridad, será castigado con las penas de arresto menor y multa de 325 á 3.250 pesetas.

El que detuviere ilegalmente á cualquiera persona y no diere razon de su paradero ó no acreditase

haberla dejado en libertad, será castigado con la pena de cadena temporal en su grado máximo á cadena perpétua.

CAPÍTULO II.

Sustraccion de menores.

Art. 484. La sustraccion de un menor de siete años será castigada con la pena de cadena temporal.

Art. 485. En la misma pena incurrirá el que, hallándose encargado de la persona de un menor, no lo presentare á sus padres ó guardadores ni diere explicacion satisfactoria acerca de su desaparicion.

Art. 486. El que indujere á un menor de edad, pero mayor de siete años, á que abandone la casa de sus padres, tutores ó encargados de su persona, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 325 á 3.250 pesetas.

El que sustrajere á un menor de siete años y no diere razon de su paradero, ó no acreditare haberlo dejado en libertad, será castigado con la pena de cadena temporal en su grado máximo á cadena perpétua.

CAPÍTULO III.

Del abandono de niños y especulacion sobre su trabajo (1).

Art. 487. El abandono de un niño menor de siete años será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 325 á 3.250 pesetas.

(1) Como ya indica la Comision codificadora en su notable exposicion, se han incluido en este capítulo las prescripciones de la ley de 26 de Julio de 1878, de proteccion á la infancia, que hoy complementa el Código penal vigente en la Península.

Cuando por las circunstancias del abándono se hubiere ocasionado la muerte de un niño, será castigado el culpable con la pena de prision correccional en sus grados medio y máximo; si sólo se hubiere puesto en peligro su vida, la pena será la misma prision correccional en sus grados mínimo y medio.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores se entenderá sin perjuicio de castigar el hecho como corresponda, cuando constituyere otro delito más grave.

Art. 488. El que teniendo á su cargo la crianza ó educacion de un menor, lo entregare á un establecimiento público ó á otra persona sin la anuencia de la que se lo hubiere confiado, ó de la Autoridad en su defecto, será castigado con una multa de 325 á 3.250 pesetas.

Incurrirá en la pena de cadena temporal en su grado máximo á cadena perpétua el que abandonare un niño menor de siete años, si no acreditare que lo dejó abandonado sin haber cometido otro delito.

Art. 489. Incurrirán en las penas de prision correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas, señaladas en el art. 487 del Código penal:

1.º Los que hagan ejecutar á niños ó niñas menores de diez y seis años cualquier ejercicio peligroso de equilibrio, de fuerza ó de dislocacion.

2.º Los que ejerciendo las profesiones de acróbatas, gimnastas, funámbulos, buzos, domadores de fieras, toreros, directores de circos ú otras análogas, empleen en las representaciones de esa especie niños ó niñas menores de diez y seis años que no sean hijos ó descendientes suyos.

3.º Los ascendientes que, ejerciendo las profesiones expresadas en el número anterior, empleen

en las representaciones á sus descendientes menores de doce años.

4.º Los ascendientes, tutores, maestros ó encargados por cualquier título de la guarda de un menor de diez y seis años que le entreguen gratuitamente á indivíduos que ejerzan las profesiones expresadas en el núm. 2.º ó se consagren habitualmente á la vagancia ó mendicidad.

Si la entrega se verificase mediante precio, recompensa ó promesa, la pena señalada se impondrá siempre en su grado máximo.

En uno y otro caso la condena llevará consigo para los tutores ó curadores la destitucion de la tutela ó curaduría, pudiendo los padres ser privados temporal ó perpétuamente, á juicio del Tribunal sentenciador, de los derechos de patria potestad.

5.º Los que induzcan á un menor de diez y seis años á abandonar el domicilio de sus ascendientes, tutores, curadores ó maestros para seguir á los indivíduos de las profesiones indicadas á la vagancia ó mendicidad.

Art. 490. La imposicion de las penas señaladas en los artículos precedentes se entenderá siempre sin perjuicio de las demás que correspondan á los que en ellas incurran por delitos y faltas previstos y castigados anteriormente en el Código penal.

CAPITULO IV.

Allanamiento de morada.

Art. 491. El particular que entrare en morada ajena contra la voluntad de su morador, será castigado con arresto mayor y multa de 325 á 3.250 pesetas.

Si el hecho se ejecutare con violencia ó intimida-

cion, las penas serán prision correccional en su grado medio y máximo y multa de 325 á 3.250 pesetas.

Art. 492. La disposicion del artículo anterior no es aplicable al que entra en la morada ajena para evitar un mal grave á sí mismo, á los moradores ó á un tercero, ni al que lo hace para prestar algun servicio á la humanidad ó á la justicia (1).

Art. 493. Lo dispuesto en este capítulo no tiene aplicacion respecto de los cafés, tabernas, posadas y demás casas públicas mientras estuvieren abiertas.

CAPÍTULO V.

De las amenazas y coacciones.

Art. 494. El que amenazare á otro con causar al mismo ó á su familia, en sus personas, honra ó propiedad, un mal que constituya delito, será castigado:

1.º Con la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada por la ley al delito con que amenazare, si se hubiere hecho la amenaza exigiendo una cantidad ó imponiendo cualquiera otra condicion, aunque no sea ilícita, y el culpable hubiere conseguido su propósito, y con la pena inferior en dos grados si no lo hubiere conseguido.

La pena se impondrá en su grado máximo si las amenazas se hicieren por escrito ó por medio de emisario.

2.º Con las penas de arresto mayor y multa

(1) Para los efectos de este artículo, debe entenderse por morada el lugar destinado privativamente á la habitacion de persona ó familia con disposicion exclusiva, y, por tanto, el hecho de ejecutar el delito en un patio comun á dos casas, no es constitutivo de allanamiento de morada. (Sentencia de 3 de Abril de 1883.)

de 325 á 3.250 pesetas, si la amenaza no fuere condicional (1).

Art. 495. Las amenazas de un mal que no constituya delito, hechas en la forma expresada en el núm. 1.º del artículo anterior, serán castigadas con la pena de arresto mayor.

Art. 496. En todos los casos de los dos artículos anteriores se podrá condenar además al amenazador á dar caucion de no ofender al amenazado, y en su defecto á la pena de destierro.

Art. 497. El que sin estar legítimamente autorizado impidiere á otro con violencia hacer la que la la ley no prohibe ó le compeliere á efectuar lo que no quiera, sea justo ó injusto, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 325 á 3.250 pesetas.

Art. 498. El que con violencia se apoderase de una cosa perteneciente á su deudor para hacerse pago con ella, será castigado con las penas de arresto mayor en su grado mínimo y una multa equivalente al valor de la cosa, pero que en ningun caso bajará de 325 pesetas (2).

---

(1) El delito de amenazas consiste en la intimacion de un mal futuro, constitutivo de otro delito dependiente de la voluntad del que las profiere, sin que sea de mérito indispensable suyo, la presencia del amenazado, siempre que se expresen en condiciones adecuadas para llegar á su conocimiento; por lo que la manifestacion pública hecha por el amenazante de realizar el incendio de determinadas propiedades, dado el resentimiento productor de ella, aunque se prescinda de hechos posteriores, aparece dirigida á obrar sobre las personas aludidas de la manera propia de la amenaza. (Sentencia de 2 de Julio de 1883.)

(2) Incurre en este delito el que impide á otro recoger ropas que le pertenezcan, reteniéndolas contra su voluntad, y diciendo que no se las entregará hasta que el cónyuge del ofendido le abone la cantidad que le debe. (Sentencia de 29 de Noviembre de 1878).

CAPÍTULO VI.

Descubrimiento y revelacion de secretos.

Art. 499. El que para descubrir los secretos de otro se apoderare de sus papeles ó cartas y divulgare aquéllos, será castigado con las penas de prision correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 325 á 3.250 pesetas.

Si no los divulgare, las penas serán arresto mayor y multa de 325 á 3.250 pesetas.

Esta disposicion no es aplicable á los maridos, padres, tutores ó quienes hagan sus veces, en cuanto á los papeles ó cartas de sus mujeres, hijos ó menores que se hallen bajo su dependencia.

Art. 500. El administrador, dependiente ó criado que en tal concepto supiere los secretos de su principal y los divulgare, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 325 á 3.250 pesetas.

Art. 501. El encargado, empleado ú obrero de una fábrica ú otro establecimiento industrial que con perjuicio del dueño descubriere los secretos de su industria, será castigado con las penas de prision correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 325 á 3.250 pesetas.

TÍTULO XIII (1).

DE LOS DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD.

CAPITULO PRIMERO.

De los robos.

Art. 502. Son reos del delito de robo los que, con ánimo de lucrarse, se apoderan de las cosas

(1) Es imposible, dadas las condiciones de esta obra, extractar aquí como desearíamos los más importantes fallos del

muebles ajenas, con violencia ó intimidacion en las personas ó empleando fuerza en las cosas.

Art. 503. El culpable de robo con violencia ó intimidacion en las personas, será castigado:

1.° Con la pena de cadena perpétua á muerte, cuando con motivo ó con ocasion del robo resultare homicidio.

2.° Con la pena de cadena temporal en su grado medio á cadena perpétua, cuando el robo fuere acompañado de violacion ó mutilacion causada de propósito, ó con su motivo ú ocasion se causare alguna de las lesiones penadas en el núm. 1.° del artículo 416, ó el robado fuere detenido bajo rescate ó por más de un dia.

3.° Con la pena de cadena temporal, cuando con el mismo motivo ú ocasion se causare alguna de las lesiones penadas en el núm. 2.° del artículo mencionado en el número anterior.

4.° Con la pena de presidio mayor en su grado medio á cadena temporal en su grado mínimo, cuando la violencia ó intimidacion que hubiere

---

Tribunal Supremo, pues son tantos, que llenarian ciertamente muchas hojas de este libro. Por otra parte, los artículos y capítulos de este título son tan explícitos y terminantes, que no es tan necesario como en otros, el acudir á la interpretacion que les ha dado el Tribunal Supremo. Los robos y los hurtos sólo pueden tener por objeto cosas muebles, pues tratándose de inmuebles ó derechos reales, se comete el delito de usurpacion. La diferencia sustancial entre el robo y el hurto, consiste en la circunstancia característica de emplearse violencia ó intimidacion en las personas, ó fuerza en las cosas en el primero, y no hacer uso de estos medios en el segundo. Por último, como que ha de existir ánimo de lucrarse y esta idea es la que mueve al agente á cometer estos delitos, la premeditacion, que es una circunstancia agravante, es en esta clase de delitos inherente al mismo delito, y por consiguiente no agrava la responsabilidad de su autor.

concurrido en el robo hubiere tenido una gravedad manifiestamente innecesaria para su ejecucion, ó cuando en la perpetracion del delito se hubieren por los delincuentes inferido á personas no responsables del mismo lesiones comprendidas en los números 3.º y 4.º del citado artículo 416.

5.º Con la pena de presidio correccional á presidio mayor en su grado medio en los demás casos.

Art. 504. Si los delitos de que tratan los números 3.º, 4.º y 5.º del artículo anterior hubieren sido ejecutados en despoblado ó en cuadrilla, ó asaltando un tren en marcha, ó introduciéndose en los departamentos de viajeros, ó sorprendiéndoles de cualquier manera dentro de los coches, se impondrá á los culpables la pena en el grado máximo.

Al jefe de la cuadrilla, si estuviere total ó parcialmente armada, se impondrá, en los mismos casos, la pena superior inmediata.

Art. 505. Hay cuadrilla cuando concurren á un robo más de tres malhechores armados.

Los malhechores presentes á la ejecucion de un robo en despoblado y en cuadrilla serán castigados como autores de cualquiera de los atentados cometidos por ella si no constare que procuraron impedirlos.

Se presume haber estado presente á los atentados cometidos por una cuadrilla al malhechor que anda habitualmente en ella, salvo la prueba en contrario.

Art. 506. La tentativa y el delito frustrado de robo, cometido con el delito mencionado en el núro 1.º del art. 503, serán castigados con la pena de cadena temporal en su grado máximo á cadena perpétua, á no ser que el homicidio cometido la mereciere mayor segun las disposiciones de este Código.

Art. 507. El que para defraudar á otro le obligare con violencia ó intimidacion á suscribir, otor-

gar ó entregar una escritura pública ó documento, será castigado como culpable de robo con las penas respectivamente señaladas en este capítulo.

Art. 508. Los que con armas robaren en casa habitada ó edificio público, ó destinado al culto religioso serán castigados con la pena de presidio mayor en su grado medio á cadena temporal en su grado mínimo, si el valor de los efectos robados excediere de 1.250 pesetas y se introdujeren los malhechores en la casa ó edificio donde el robo tuviere lugar, ó en cualquiera de sus dependencias, por uno de los medios siguientes:

1.º Por escalamiento.

2.º Por rompimiento de pared, techo ó suelo ó fractura de puerta ó ventana.

3.º Haciendo uso de llaves falsas, ganzúas ú otros instrumentos semejantes.

4.º Con fractura de puertas, armarios, arcas ú otra clase de muebles ú objetos cerrados ó sellados, ó su sustraccion para ser fracturados ó violentados fuera del lugar del robo.

5.º Con nombre supuesto ó simulacion de Autoridad.

Cuando los malhechores no llevaren armas y el valor de lo robado excediere de 1.250 pesetas se impondrá la pena inmediatamente inferior.

La misma regla se observará cuando los malhechores llevaren armas, pero el valor de lo robado no excediere de 1.250 pesetas.

Cuando no llevaren armas ni el valor de lo robado excediere de 1.250 pesetas, se impondrá á los culpables la pena señalada en los dos párrafos anteriores, en su grado mínimo.

Art. 509. Cuando los delitos de que se habla en el artículo anterior hubieren sido ejecutados en despoblado y en cuadrilla, ó los efectos robados fueren

cosas destinadas al culto religioso, se impondrá á los culpables la pena en el grado máximo.

Art. 510. Se considerará casa habitada todo albergue que constituyere la morada de una ó más personas, aunque se encontraren accidentalmente ausentes de ella cuando el robo tuviere lugar.

Se considerarán dependencias de casa habitada ó de edificio público ó destinado al culto sus patios, corrales, bodegas, graneros, pajares, cocheras, cuadras y demás departamentos ó sitios cercados y contiguos al edificio y en comunicacion interior con el mismo y con el cual formen un solo todo.

No estarán comprendidas en el párrafo anterior las huertas y demás terrenos destinados al cultivo ó á la produccion, aunque estén cercadas, contiguas al edificio y en comunicacion interior con el mismo.

Art. 511. Cuando el robo de que se trata en el artículo 508 se hubiere efectuado en una dependencia de casa habitada, edificio público ó destinado al culto religioso, introduciéndose los culpables saltando un muro exterior, y se hubiere limitado la sustraccion á semillas alimenticias, frutos ó leñas, y el valor de las cosas robadas no excediere de 65 pesetas, se impondrá á los culpables la pena de arresto mayor en su grado medio á presidio correccional en su grado mínimo.

Art. 512. El robo cometido en lugar no habitado, ó en un edificio que no sea de los comprendidos en el párrafo 1.º del art. 508, si el valor de los objetos robados excediere de 1.250 pesetas, se castigará con la pena de presidio correccional en sus grados medio y máximo, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Escalamiento.

2.ª Rompimiento de paredes, techos ó suelos, ó fractura de puertas ó ventanas exteriores.

3.ª La de haber hecho uso de llaves falsas, ganzúas ú otros instrumentos semejantes para entrar en el lugar del robo.

4.ª Fractura de puertas, armarios, arcas ú otra clase de muebles ú objetos cerrados ó sellados.

5.ª Sustraccion de los objetos cerrados ó sellados de que trata el párrafo anterior, aunque se fracturen fuera del lugar del robo.

Cuando el valor de los objetos robados no excediere de 1.250 pesetas, se impondrá la pena inmediatamente inferior.

Art. 513. En los casos del artículo anterior, el robo que no excediere de 65 pesetas se castigará con arresto mayor en sus grados medio y máximo.

Si las cosas robadas fueren de las mencionadas en el art. 511, se castigará con la pena inmediatamente inferior.

Art. 514. El robo de que se trata en los artículos 511, 512 y 513 se castigará con la pena inmediatamente superior, si el culpable fuere dos ó más veces reincidente.

Art. 515. El que tuviere en su poder ganzúas ú otros instrumentos destinados especialmente para ejecutar el delito de robo ó no diere el descargo suficiente sobre su adquisicion, ó conservacion, será castigado con la pena de arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en su grado mínimo.

En igual pena incurrirán los que fabricaren dichos instrumentos. Si fueren cerrajeros, se les aplicará la pena de presidio correccional en sus grados medio y máximo.

Art. 516. Se entenderán llaves falsas:

1.º Los instrumentos á que se refiere el artículo anterior.

2.º Las llaves legítimas sustraidas al propietario.

3.º Cualesquiera otras que no sean las destinadas por el propietario para la apertura de la cerradura violentada por el culpable.

CAPÍTULO II.

De los hurtos.

Art. 517. Son reos de hurto:

1.º Los que con ánimo de lucrarse, y sin violencia ó intimidacion en las personas ni fuerza en las cosas, toman las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño.

2.º Los que encontrándose una cosa perdida, y sabiendo quién es su dueño, se la apropiaren con intencion de lucro.

3.º Los dañadores que sustrajeren ó utilizaren los frutos ú objeto del daño causado, salvo los casos previstos en los arts. 592, números 1.º, 2.º y 3.º; 593, núm. 1.º; 595, núm. 1.º; 596, 598 y 603.

Art. 518. Los reos de hurto serán castigados:

1.º Con la pena de presidio correccional en sus grados medio y máximo, si el valor de la cosa hurtada excediere de 6.250 pesetas.

2.º Con la pena de presidio correccional en sus grados mínimo y medio, si no excediere de 6.250 pesetas y pasase de 1.250.

3.º Con arresto mayor en su grado medio á presidio correccional en su grado mínimo, si no excediere de 1.250 y pasase de 250.

4.º Con el arresto mayor en toda su extension si no excediere de 250 y pasare de 25.

5.º Con arresto mayor en sus grados mínimo y medio si no excediere de 25 pesetas. Cuando exceda y no pase de 65, el hurto de semillas alimenticias, frutos ó leñas, será castigado con la multa de 325 á 500 pesetas.

Art. 519. Será tambien castigado con la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio.

El que empleando violencia ó intimidacion en las personas ó fuerza en las cosas, entrare á cazar ó pescar en heredad cerrada ó campo vedado.

El que en heredad ó campo de las mismas condiciones cazare ó pescare sin permiso del dueño, valiéndose de medios prohibidos por las Ordenanzas.

Cuando concurrieren simultáneamente las circunstancias expresadas en los dos párrafos anteriores, el culpable será castigado con la pena de arresto mayor en su grado máximo.

Art. 520. El hurto se castigará con las penas inmediatamente superiores en grado á las respectivamente señaladas en los dos artículos anteriores:

1.º Si fueren cosas destinadas al culto, ó se cometiere en acto religioso, ó en edificio destinado á celebrarlos.

2.º Si fuere doméstico ó interviniere grave abuso de confianza.

3.º Si fuere dos ó más veces reincidente.

CAPITULO III.

De la usurpacion.

Art. 521. Al que con violencia ó intimidacion en las personas ocupare una cosa inmueble ó usurpare un derecho real de ajena pertenencia, se impondrá, además de las penas en que incurriera por las violencias que causare, una multa del 50 al 100 por 100 de la utilidad que haya reportado, no bajando de 325 pesetas.

Si la utilidad no fuere estimable, se impondrá la multa de 325 á 3.250 pesetas.

Art. 522. El que alterare términos ó lindes de los pueblos ó heredades ó cualquiera clase de seña-

les destinadas á fijar los límites de predios contiguos, será castigado con una multa del 50 al 100 por 100 de la utilidad que haya reportado ó debido reportar por ello.

Si no fuere estimable la utilidad, se le impondrá la multa de 325 á 3.250 pesetas.

CAPÍTULO IV.

Defraudaciones.

Seccion primera.

Alzamiento, quiebra ó insolvencia punibles (1).

Art. 523. El que se alzare con sus bienes en perjuicio de sus acreedores, será castigado con las penas de presidio mayor si fuere comerciante, y con la de presidio correccional en su grado máximo á presidio mayor en su grado medio si no lo fuere.

Art. 524. El quebrado que fuere declarado en insolvencia fraudulenta con arreglo al Código de Comercio, será castigado con la pena de presidio correccional en su grado máximo á presidio mayor en su grado medio.

Art. 525. El quebrado que fuere declarado en insolvencia culpable por alguna de las causas comprendidas en el artículo 1.005 del Código de Comercio, incurrirá en la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio.

---

(1) Los artículos del Código de Comercio que en esta seccion se citan, son del de 30 de Mayo de 1829, que rige en Filipinas por Real Cédula de 26 de Julio de 1832. Como dentro de poco tiempo se mandará observar en Filipinas el que recientemente se ha publicado en la Península y que ya rige en Cuba y en Puerto-Rico, haremos notar, que los artículos de éste que concuerdan con los citados, son los 870 al 897.

Los quebrados que no hubieren llevado los libros de contabilidad en la forma y con todos los requisitos que se prescriben en la seccion 2.ª del tít. 2.º, libro 1.º del Código de Comercio, cuando de sus defectos y omisiones haya resultado perjuicio á tercero, y los que no hubieren hecho la manifestacion de quiebra en el término y forma que se prescriben en su artículo 1.017, serán castigados con la pena de arresto mayor.

Art. 526. En los casos de los dos artículos precedentes, si la pérdida ocasionada á los acreedores no llegare al 10 por 100 de sus respectivos créditos, se impondrán al quebrado las penas inmediatamente inferiores en grado á la señalada en dichos artículos.

Cuando la pérdida excediere del 50 por 100, se impondrán en su grado máximo las penas señaladas en los dos mencionados artículos.

Art. 527. Las penas señaladas en los tres artículos anteriores son aplicables á los comerciantes, aunque no estén matriculados, si ejercieren habitualmente el comercio.

Art. 528. Serán penados como cómplices del delito de insolvencia fraudulenta los que ejecutaren cualquiera de los actos que se determinan en el artículo 1.010 del Código del Comercio.

Art. 529. Incurrirá en la pena de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo el concursado, no comerciante, cuya insolvencia fuere resultado en todo ó en parte de alguno de los hechos siguientes:

1.º Haber hecho gastos domésticos ó personales excesivos y descompasados con relacion á su fortuna, atendidas las circunstancias de su rango y familia.

2.º Haber sufrido en cualquiera clase de juego

pérdidas que excedieren de las que por via de recreo aventurare en entretenimientos de esta clase un padre de familia arreglado.

3.° Haber tenido pérdidas en apuestas cuantiosas, compras y ventas simuladas ú otras operaciones de agiotaje, cuyo éxito dependa exclusivamente del azar.

4.° Haber enajenado, con depreciacion notable, bienes cuyo precio estuviere adeudando.

5.° Retardo en haber dejado de presentarse en concurso, cuando su pasivo fuere tres veces mayor que su activo.

Art. 530. Incurrirá en la pena de presidio correccional en su grado máximo á presidio mayor en su grado mínimo, el concursado, no comerciante, cuya insolvencia fuere resultado en todo ó en parte de alguno de los hechos siguientes:

1.° Haber incluido gastos, pérdidas ó deudas supuestas ú ocultado bienes ó derechos en el estado de deudas, relacion de bienes ó Memorias que haya presentado á la Autoridad judicial.

2.° Haberse apropiado ó distraido bienes ajenos que le estuvieren encomendados en depósito, comision ó administracion.

3.° Haber simulado enajenacion ó cualquier gravámen de bienes, deudas ú obligaciones.

4.° Haber adquirido por título oneroso bienes á nombre de otra persona.

5.° Haber anticipado en perjuicio de los acreedores pago que no fuere exigible sino en época posterior á la declaracion de concurso.

6.° Haber distraido, con posterioridad á la declaracion en concurso, valores correspondientes á la masa.

Art. 531. Es aplicable á los dos anteriores artículos la disposicion contenida en el 526.

Art. 532. Serán penados como cómplices del delito de insolvencia fraudulenta, cometida por el deudor no dedicado al comercio, los que ejecutaren cualquiera de los actos siguientes:

1.º Confabularse con el concursado para suponer crédito contra él ó para aumentarlo, alterar su naturaleza ó fecha con el fin de anteponerse en la graduacion con perjuicio de otros acreedores, aun cuando esto se verifique antes de la declaracion del concurso.

2.º Haber auxiliado al concursado para ocultar ó sustraer sus bienes.

3.º Ocultar á los administradores del concurso la existencia de bienes que, perteneciendo á éste, obren en poder del culpable ó entregados al concursado y no á dichos administradores.

4.º Verificar con el concursado conciertos particulares en perjuicio de otros acreedores.

Art. 533. Las penas señaladas en este capítulo se impondrán en su grado máximo al medio al quebrado ó concursado que no restituyere el depósito miserable ó necesario.

Seccion segunda.

Estafas y otros engaños.

Art. 534. El que defraudare á otro en la sustancia, cantidad ó calidad de las cosas que le entregare en virtud de un título obligatorio, será castigado:

1.º Con la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio si la defraudacion no excediere de 250 pesetas.

2.º Con la de arresto mayor en su grado medio á presidio correccional en su grado mínimo, excediendo de 250 pesetas y no pasando de 6.250.

3.º Con la de presidio correccional en sus grados mínimo y medio, excediendo de 6.250 pesetas.

Art. 535. Incurrirán en las penas del artículo anterior:

1.º El que defraudare á otros usando de nombre fingido, atribuyéndose poder, influencia ó cualidades supuestas, aparentando bienes, crédito, comision, empresa ó negociaciones imaginarias, ó valiéndose de cualquiera otro engaño semejante que no sea de los expresados en los casos siguientes.

2.º Los plateros y joyeros que cometieren defraudacion, alterando en su calidad, ley ó peso los objetos relativos á su arte ó comercio.

3.º Los traficantes que defraudaren usando de pesas ó medidas faltas en el despacho de los objetos de su tráfico.

4.º Los que defraudaren con pretexto de supuestas remuneraciones á empleados públicos, sin perjuicio de la accion de calumnia que á éstos corresponda.

A los comprendidos en los tres números anteriores se les impondrán las penas en su grado máximo.

5.º Los que en perjuicio de otro se apropiaren ó distrajeren dinero, efectos ó cualquiera otra cosa mueble que hubieren recibido en depósito, comision ó administracion ó por otro título que produzca obligacion de entregarla ó devolverla, ó negaren haberla recibido.

Las penas se impondrán en el grado máximo en el caso de depósito miserable ó necesario.

6.º Los que cometieren alguna defraudacion abusando de firma de otro en blanco y extendiendo con ella algun documento en perjuicio del mismo ó de un tercero.

7.º Los que defraudaren haciendo suscribir á otro con engaño algun documento.

8.º Los que en el juego se valieren de fraude para asegurar la suerte.

9.º Los que cometieren defraudacion sustrayendo, ocultando ó inutilizando en todo ó en parte algun proceso, expediente, documento ú otro papel de cualquiera clase.

Cuando se cometiere el mismo delito sin ánimo de defraudar, se impondrá á sus autores una multa de 325 á 3.250 pesetas (1).

Art. 536. Los delitos expresados en los números anteriores serán castigados con la pena respectivamente superior en un grado, si los culpables fueren dos ó más veces reincidentes en el mismo ó semejante especie de delito.

Art. 537. El que fingiéndose dueño de una cosa inmueble la enajenare, arrendare, gravare ó empeñare, será castigado con la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio y una multa del tanto al triplo del importe del perjuicio que hubiere irrogado.

En la misma pena incurrirá el que dispusiere de una cosa como libre sabiendo que estaba gravada.

Art. 538. Incurrirán en las penas señaladas en el artículo precedente:

1.º El dueño de una cosa mueble que la sustrajere de quien la tenga legítimamente en su poder con perjuicio del mismo ó de un tercero.

2.º El que otorgare en perjuicto de otro un contrato simulado.

Art. 539. Incurrirán asimismo en las penas se-

---

(1) Es condicion esencial en esta clase de delitos, la defraudacion intentada ó conseguida á virtud de alguna de las ficciones expresamente señaladas en este artículo, ó el empleo intencionalmente doloso de otro engaño á ella semejante, que sirva al propósito del delincuente de suponer derecho ó cualidad inductivos de error á la persona contra cuyos intereses se dirija. (Sentencia de 15 de Octubre de 1884.)

ñaladas en el art. 537 los que cometieren alguna defraudacion de la propiedad literaria ó industrial.

Art. 540. El que abusando de la impericia ó pasiones de un menor le hiciere otorgar en su perjuicio alguna obligacion, descargo ó trasmision de derecho por razon de préstamo de dinero, crédito ú otra cosa mueble, bien aparezca el préstamo claramente, bien se halle encubierto bajo otra forma, será castigado con las penas de arresto mayor y multa del 10 al 50 por 100 del valor de la obligacion que hubiere otorgado al menor.

Art. 541. El que defraudare ó perjudicare á otro usando de cualquier engaño que no se halle expresado en los artículos anteriores de esta seccion, será castigado con una multa del tanto al duplo del perjuicio que irrogare; y en caso de reincidencia, con la del duplo y arresto mayor en su grado medio al máximo.

CAPÍTULO V.

De las maquinaciones para alterar el precio de las cosas.

Art. 542. Los que solicitaren dádiva ó promesa para no tomar parte en una subasta pública, y los que intentaren alejar de ella á los postores por medio de amenazas, dádivas, promesas ó cualquier otro artificio con el fin de alterar el precio del remate, serán castigados con una multa del 10 al 50 por 100 del valor de la cosa subastada, á no merecerla mayor por la amenaza ú otros medios que emplearen.

Art. 543. Los que se coligaren con el fin de encarecer ó abaratar abusivamente el precio del trabajo ó regular sus condiciones, serán castigados, siempre que la coligacion hubiere comenzado á ejecutarse, con la pena de arresto mayor.

Esta pena se impondrá en su grado máximo á

los jefes y promovedores de la coligacion y á los que para asegurar su éxito emplearen violencias ó amenazas, á no ser que por ellas merecieren mayor pena.

Art. 544. Los que esparciendo falsos rumores, ó usando de cualquier otro artificio, consiguieren alterar los precios naturales que resultarian de la libre concurrencia en las mercancías, acciones, rentas públicas ó privadas, ó cualesquiera otras cosas que fueren objeto de contratacion, serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 1.250 á 12.500 pesetas.

Art. 545. Cuando el fraude expresado en el artículo anterior recayere sobre cosas alimenticias ú otros objetos de primera necesidad, la pena se impondrá en su grado máximo.

Para la imposicion de esta pena bastará que la coligacion haya comenzado á ejecutarse.

CAPÍTULO VI.

De las casas de préstamos sobre prendas.

Art. 546. Será castigado con la multa de 1.250 á 12.500 pesetas el que, hallándose dedicado á la industria de préstamos sobre prendas, sueldos ó salarios, no llevare libros asentando en ellos sin claros ni entrerenglonados las cantidades prestadas, los plazos ó intereses, los nombres y domicilios de los que las reciban, la naturaleza, calidad y valor de los objetos dados en prenda y las demás circunstancias que exigen los reglamentos.

Art. 547. El prestamista que no diere resguardo de la prenda ó seguridad recibida, será castigado con una multa del duplo al quíntuplo de su valor.

CAPÍTULO VII.

Del incendio y otros estragos.

Art. 548. Serán castigados con la pena de cadena temporal en su grado máximo á perpétua:

1.° Los que incendiaren arsenal, astillero, almacen, fábrica de pólvora ó de pirotecnia militar, parque de artillería, archivo ó museo general del Estado.

2.° Los que incendiaren un tren de viajeros en marcha ó un buque fuera de puerto.

3.° Los que incendiaren en poblado un almacen de materias inflamables ó explosivas.

4.° Los que incendiaren un teatro ó una iglesia, galleras ú otro edificio destinado á reuniones, cuando se hallare dentro una concurrencia numerosa.

Art. 549. Serán castigados con la pena de cadena temporal á perpétua los que incendiaren edificio, alquería, camarin, choza, albergue ó buque en puerto, sabiendo que dentro de ellos se hallaban una ó más personas.

Art. 550. Se impondrá la pena de cadena temporal:

1.° A los que incendiaren un edificio público, si el valor del daño causado excediere de 6.250 pesetas.

2.° A los que incendiaren una casa habitada ó cualquiera edificio en que habitualmente se reunan diversas personas ignorando si habia ó no gente dentro, ó un tren de mercancías en marcha, si el daño causado en los casos mencionados excediere tambien de 6.250 pesetas.

Art. 551. Serán castigados con la pena de presidio mayor:

1.º Los que cometieren cualquiera de los delitos comprendidos en el artículo anterior, si el valor del daño causado no excediere de 6.250 pesetas.

2.º Los que incendiaren en poblado un edificio no destinado á habitacion ni reunion, si el valor del daño causado excediere de 6.250 pesetas.

3.º Los que incendiaren haciendas, ingenios, trapiches, cañaverales ú otras plantaciones análogas, si el daño causado excediere de 6.250 pesetas.

Art. 552. Cuando el daño causado en los casos de los números 2.º y 3.º del artículo anterior no excediere de 6.250 pesetas, pero pasare de 650, se impondrá al culpable la pena de presidio correccional en sus grados medio y máximo.

Si no excediere de 650 pesetas, se le impondrá la pena de presidio correccional en sus grados mínimo y medio.

Art. 553. Serán castigados con la pena de presidio correccional en su grado máximo á presidio mayor en su grado medio, cuando el daño causado excediere de 6.250 pesetas:

1.º Los que incendiaren un edificio destinado á habitacion en lugar despoblado.

2.º Los que incendiaren mieses, pastos, montes ó plantíos.

Art. 554. Cuando el daño causado en los casos del artículo anterior no excediere de 6.250 pesetas y pasare de 650, la pena será de presidio correccional en su grado medio á presidio mayor en su grado mínimo.

Art. 555. Si no llegare á 650 pesetas, se impondrá la pena inferior en un grado si el incendio se hubiere causado en edificio, y la inferior en dos si hubiere sido de mieses, pastos, montes y plantíos.

Art. 556. Cuando en el incendio de mieses, pas-

tos, montes ó plantíos hubiera habido peligro de propagacion, por hallarse otros contiguos á los incendiados, se impondrá la pena superior en un grado de la correspondiente al delito.

Art. 557. El incendio de cosas no comprendidas en los artículos anteriores, será castigado:

1.º Con la pena de arresto mayor en sus grados medio y máximo no excediendo de 125 pesetas el daño causado.

2.º Con la de arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en su grado mínimo si el daño causado excediere de 125 pesetas y no pasare de 1.250.

3.º Con la de presidio correccional en sus grados mínimo y medio si el daño causado excediere de 1.250 pesetas y no pasare de 6.250.

4.º Y con la de presidio correccional en sus grados medio y máximo si excediere de 6.250 pesetas.

Art. 558. En caso de aplicarse el incendio á chozas, camarines, pajares ó cobertizos deshabitados ó cualquier otro objeto cuyo valor no excediere de 625 pesetas, en tiempo ó con circunstancias que manifiestamente excluyan todo peligro de propagacion, el culpable no incurrirá en las penas señaladas en este capítulo, pero sí en las que mereciere por el daño que causare con arreglo á las disposiciones del capítulo siguiente.

Art. 559. Incurrirán respectivamente en las penas de este capítulo los que causaren estragos por medio de inmersion ó varamiento de nave, inundacion, explosion de una mina ó máquina de vapor, levantamiento de los rails de una vía férrea, cambio malicioso de las señales empleadas en el servicio de éstas para la seguridad de los trenes en marcha, destrozo de los hilos y postes telegráficos, y en general

de cualquiera otro agente ó medio de destruccion tan poderoso como los expresados (1).

Art. 560. El culpable de un incendio ó estragos en bienes ajenos no se eximirá de las penas impuestas en este capítulo, aunque para cometer el delito hubiere incendiado ó destruido bienes de su pertenencia.

Art. 561. Si las cosas incendiadas pertenecieren exclusivamente al incendiario, se le impondrá la pena de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo si el incendio hubiere sido causado con propósito de defraudar los derechos de tercero ó de causarle perjuicio, ó si, aun sin este propósito, se le hubiere realmente causado, ó bien si la cosa incendiada hubiere sido un edificio en lugar poblado.

CAPITULO VIII.

De los daños (2).

Art. 562. Son reos de daño, y están sujetos á las penas de este capítulo, los que en la propiedad aje-

(1) Para que pueda tener aplicacion la sancion penal del artículo 572 del Código penal (que concuerda con el 559 del de Filipinas), es preciso que se cause ó intente causar algun estrago, que en el sentido natural y gramatical de la palabra significa un daño de extraordinaria gravedad é importancia, y que el agente se valga al efecto de un medio de destruccion suficientemente poderosa para producirle, aun cuando no sea de los expresamente señalados en dicho artículo. (Sentencia de 15 de Febrero de 1884.)

(2) El daño como delito no se determina solamente por el que se infiere en una propiedad cualquiera ajena, si el acto que le produce no tiende al objeto de perjudicar de semejante manera los intereses de tercera persona, ó no revela al ménos el propósito de hacer un mal por sólo el placer de causarle, pues sin una ú otra circunstancia falta en realidad el

na causaren alguno que no se halle comprendido en el anterior.

Art. 563. Serán castigados con la pena de prision correccional en su grado mínimo y medio los que causaren daños cuyo importe excediere de 6.250 pesetas:

1.º Con la mira de impedir el libre ejercicio de la Autoridad ó en venganza de sus determinaciones, bien se cometiere el delito contra empleados públicos, bien contra particulares que, como testigos ó de cualquiera otra manera, hayan contribuido ó puedan contribuir á la ejecucion ó aplicacion de las leyes.

2.º Produciendo por cualquier medio infeccion ó contagio en ganados.

3.º Empleando sustancias venenosas ó corrosivas.

4.º En cuadrilla ó despoblado.

5.º En un archivo ó registro.

6.º En puentes, caminos, paseos ú otros objetos de uso público ó comunal.

7.º Arruinando al perjudicado.

Art. 564. El que con alguna de las circunstancias expresadas en el artículo anterior causare daño cuyo importe exceda de 125 pesetas, pero no pase

---

elemento esencial y característico de dicho delito, y la intencion criminal del agente. (Sentencia de 23 de Setiembre 1884.)

La anterior doctrina establecida por el Tribunal Supremo, define de una manera clara y concluyente el concepto de este delito, en el cual se castiga el propósito de hacer daño, aunque el agente no aproveche los objetos del daño causado, pues en este caso se cometeria un hurto que tiene su sancion penal diferente. Entre los daños se comprenden el incendio y otros estragos, pero como los medios empleados en éstos son ocasionados á dar mayor extension al hecho criminal, la penalidad impuesta por la ley es diferente y está consignada en el capítulo VII.

de 6.250, será castigado con la pena de arresto mayor.

Art. 565. El incendio ó destruccion de papeles ó documentos cuyo valor fuere estimable, se castigará con arreglo á las disposiciones de este capítulo.

Si no fuere estimable, con las penas de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado medio y multa de 625 á 6.250 pesetas.

Lo dispuesto en este artículo se entiende cuando el hecho no constituya otro delito más grave.

Art. 566. Los daños no comprendidos en los artículos anteriores, cuyo importe pase de 125 pesetas, serán castigados con la multa del tanto al triplo de la cuantía á que ascendieren, no bajando nunca de 200 pesetas.

Esta determinacion no es aplicable á los daños causados por el ganado y los demás que deben calificarse de faltas, con arreglo á lo que se establece en el libro 3.º

Las disposiciones del presente capítulo sólo tendrán lugar cuando al hecho no corresponda mayor pena, al tenor de lo determinado en el art. 517.

CAPÍTULO IX.

Disposiciones generales.

Art. 567. Están exentos de responsabilidad criminal y sujetos únicamente á la civil por los hurtos, defraudaciones ó daños que recíprocamente se causaren:

1.º Los cónyuges, ascendientes y descendientes ó afines en la misma línea.

2.º El consorte viudo, respecto de las cosas de la pertenencia de su difunto cónyuge, mientras no hayan pasado á poder de otro.

3.º Los hermanos y cuñados, si vivieren juntos.

La excepcion de este artículo no es aplicable á los extraños que participaren del delito.

TÍTULO XIV.

DE LA IMPRUDENCIA TEMERARIA.

Art. 568. El que por imprudencia temeraria ejecutare un hecho que, si mediare malicia, constituiria un delito grave, será castigado con la pena de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo, y con arresto mayor en sus grados mínimo y medio si constituyere un delito ménos grave.

Al que, con infraccion de los reglamentos, cometiere un delito por simple imprudencia ó negligencia, se impondrá la pena de arresto mayor en sus grados medio y máximo.

En la aplicacion de estas penas procederán los Tribunales segun su prudente arbitrio, sin sujetarse á las reglas prescritas en el art. 81.

Lo dispuesto en el presente artículo no tendrá lugar cuando la pena señalada al delito sea igual ó menor que las contenidas en el párrafo 1.º del mismo, en cuyo caso los Tribunales aplicarán la inmediata á la que corresponda, en el grado que estimen conveniente (1).

---

(1) Constituye imprudencia temeraria el hecho de sacar de casa un perro de presa suelto que causó lesiones por mordeduras sin preceder hostigacion ajena. (Sentencia de 14 de Marzo de 1884.)

Son responsables asimismo de imprudencia temeraria dos médicos que maniobraron indiscretamente sobre una parturienta, empleando procedimientos contraindicados por la ciencia y causándola una lesion mortal de la que falleció, pues ejecutaron un hecho que si hubiese mediado malicia habria constituido un delito grave. (Sentencia de 29 de Setiembre de 1884.)

LIBRO TERCERO.

De las faltas y sus penas.

TÍTULO PRIMERO.

DE LAS FALTAS CONTRA EL ÓRDEN PÚBLICO.

Art. 569. Incurrirán en la pena de 70 á 320 pesetas de multa:

1.º Los que por medio de la imprenta, litografía ú otro medio de publicacion, sin cometer delito, publicaren maliciosamente noticias falsas de las que pueda resultar algun peligro para el órden público ó daño á los intereses ó al crédito del Estado.

2.º Los que en igual forma, sin cometer delito, provocaren á la desobediencia de las leyes y de las Autoridades constituidas, hicieren la apología de acciones calificadas por la ley de delito, ú ofendieren á la moral, á las buenas costumbres ó á la decencia pública.

3.º Los que publicaren maliciosamente disposiciones, acuerdos ó documentos oficiales sin la debida autorizacion, antes que hayan tenido publicidad oficial.

Art. 570. Los que apedrearen ó mancharen estátuas ó pinturas, ó causaren un daño cualquiera en las calles, parques, jardines ó paseos, en el alumbrado ó en objetos de ornato ó pública utilidad ó

recreo, aun cuando pertenecieren á particulares, serán castigados con la multa del duplo al cuádruplo del valor del daño causado, si el hecho no estuviere comprendido por su gravedad en el libro 2.º de este Código.

En la misma pena incurrirán los que de cualquier modo infringieren disposiciones dictadas sobre ornato de las poblaciones.

Art. 571. Serán castigados con la pena de arresto de uno á diez dias y multa de 15 á 125 pesetas:

1.º Los que perturbaren cualquier acto de carácter religioso de un modo no previsto en la Seccion tercera, cap. 2.º, tít. 2.º del libro 2.º de este Código.

2.º Los que con la exhibicion de estampas ó grabados, ó con otra clase de actos, ofendieren la moral y las buenas costumbres sin cometer delito.

Art. 572. Serán castigados con la pena de uno á cinco dias de arresto, ó multa de 15 á 125 pesetas, los que dentro de poblaciones ó en sitio público ó frecuentado disparen armas de fuego, cohetes, petardos ú otro proyectil cualquiera que produzca alarma ó peligro.

Art. 573. Serán castigados con las penas de uno á quince dias de arresto y multa de 75 á 200 pesetas:

1.º Los que turbaren levemente el órden en la Audiencia, Juzgado ó Tribunal local en los actos públicos, espectáculos, solemnidades ó reuniones numerosas.

2.º Los subordinados del órden civil que faltaren al respeto y sumision debidos á sus superiores, cuando el hecho no tuviere señalada mayor pena en este Código ó en otras leyes.

Art. 574. Serán castigados con la multa de 15 á 125 pesetas y reprension:

1.º Los que promovieren ó tomaren parte activa en cencerradas ú otras reuniones tumultuosas, con ofensa de alguna persona ó con perjuicio ó menoscabo del sosiego público.

2.º Los que en rondas ú otros esparcimientos nocturnos turbaren el órden público sin cometer delito.

3.º Los que causaren perturbacion ó escándalo con su embriaguez.

4.º Los que, sin estar comprendidos en otras disposiciones de este Código, turbaren levemente el órden público, usando de medios que racionalmente deban producir alarma ó perturbacion.

5.º Los que faltaren al respeto y consideracion debida á la Autoridad ó la desobedecieren levemente, dejando de cumplir las órdenes particulares que le dictare, si la falta de respeto ó la desobediencia no constituyeran delito.

6.º Los que ofendieren de un modo que no constituya delito á los agentes de la Autoridad cuando ejerzan sus funciones, y los que en el mismo caso los desobedecieren.

7.º Los que no prestaren á la Autoridad el auxilio que reclamaren en casos de delito de incendio, naufragio, inundacion ú otra calamidad, pudiendo hacerlo sin perjuicio ni riesgo personal.

Art. 575. Serán castigados con la multa de 70 á 200 pesetas los que ocultaren su verdadero nombre, vecindad, estado ó domicilio á la Autoridad ó funcionario público que se lo preguntare por razon de su cargo.

Art. 576. Serán castigados con la pena de 15 á 125 pesetas de multa:

1.º Los que ejercieren, sin título académico, actos de una profesion que lo exija, á no ser que estuvieren habilitados para ello por la Autoridad competente.

2.º Los que usaren de máscara ó disfraces, contraviniendo á las disposiciones de la Autoridad.

3.º Los que usaren armas sin licencia.

TITULO II.

DE LAS FALTAS CONTRA LOS INTERESES GENERALES Y RÉGIMEN DE LAS POBLACIONES.

Art. 577. Serán castigados con las penas de uno á diez dias de arresto ó multa de 15 á 125 pesetas:

1.º Los que se negaren á recibir en pago moneda legítima.

2.º Los que, habiendo recibido de buena fé moneda falsa, la expendieren en cantidad menor de 325 pesetas y mayor de 70, despues de constarles su falsedad.

3.º Los traficantes ó vendedores que tuvieren medidas ó pesos dispuestos con artificio para defraudar, ó de cualquiera modo infringieran las reglas establecidas sobre contraste para el gremio á que pertenezcan.

4.º Los que defraudaren al público en la venta de sustancias, ya sea en cantidad, ya en calidad, por cualquier medio no penado expresamente.

5.º Los traficantes ó vendedores á quienes se aprehendieren sustancias alimenticias que no tengan el peso, medida ó calidad que corresponda.

Art. 578. Serán castigados con las penas de cinco á quince dias de arresto y multa de 70 á 200 pesetas:

1.º Los que esparcieren falsos rumores ó usaren de cualquier otro artificio ilícito para alterar el precio natural de las cosas, si el hecho no constituyere delito.

2.º Los que infringieren las reglas de policía di-

rigidas á asegurar el abastecimiento de las poblaciones.

Art. 579. Los que en sitios ó establecimientos públicos promovieren ó tomaren parte en cualquiera clase de juegos de azar no autorizados por los reglamentos de policía, incurrirán en la multa de 15 á 70 pesetas.

Art. 580. Serán castigados con la pena de cinco á quince dias de arresto y multa de 70 á 200 pesetas en los casos no comprendidos en el libro 2.º:

1.º Los farmacéuticos ó los que regentasen boticas autorizados competentemente, que expendieren medicamentos de mala calidad.

2.º Los dueños ó encargados de fondas, confiterías, panaderías ú otros establecimientos análogos que expendieren ó sirvieren bebidas ó comestibles adulterados ó alterados perjudiciales á la salud ó no observaren en el uso y conservacion de las vasijas, medidas y útiles destinados al servicio las reglas establecidas ó las precauciones de costumbre cuando el hecho no constituya delito.

Art. 581. Serán castigados con la multa de 15 á 70 pesetas y reprension:

1.º Los que infringieren las reglas dictadas por la Autoridad en tiempos de epidemia ó contagio.

2.º Los que infringieren los reglamentos, ordenanzas y bandos sobre epidemia de animales, extincion de langosta ú otra plaga semejante.

3.º Los que infringieren las disposiciones sanitarias dictadas por la Administracion sobre conduccion de cadáveres y enterramientos, en los casos no previstos en el libro 2.º de este Código.

4.º Los que profanaren los cadáveres, cementerios ó lugares de enterramientos, por hechos ó actos que no constituyan delito.

5.º Los que arrojaren animales muertos, basuras

ó escombros en las calles y en los sitios públicos donde esté prohibido hacerlo, ó ensuciaren las fuentes ó abrevaderos.

6.º Los que infringieren las reglas ó bandos de policía sobre la elaboracion de sustancias fétidas é insalubres, ó las arrojaren á las calles.

7.º Los que de cualquier otro modo, que no constituya delito, infringieren los reglamentos, ordenanzas ó bandos sobre higiene pública, dictados por la Autoridad dentro del círculo de sus atribuciones.

Art. 582. Serán castigados con las penas de uno á cinco dias de arresto ó multa de 15 á 125 pesetas:

1.º Los que dieren espectáculos públicos ó celebraren cualquiera clase de reuniones sin obtener la debida licencia ó traspasando los límites de la que les fuere concedida.

2.º Los que abrieren establecimientos de cualquier clase sin licencia de la Autoridad, cuando fuere necesaria.

Art. 583. Serán castigados con las penas de cinco á diez dias de arresto ó multa de 70 á 200 pesetas:

1.º Los que apagaren el alumbrado público ó del exterior de los edificios ó el de los portales ó escaleras de los mismos.

2.º Los que faltaren á las reglas establecidas para el alumbrado público, donde este servicio se hiciere por los particulares.

Art. 584. Serán castigados con las penas de 15 á 125 pesetas de multa ó reprension:

1.º Los Facultativos ó los que estuvieren competentemente autorizados para la asistencia de enfermos que, notando en una persona á quien asistieran ó en cadáver señales de envenenamiento ó de otro delito, no dieran parte á la Autoridad inmediatamente, siempre que por las circunstancias no incurrieren en responsabilidad mayor.

2.º Los encargados de la guarda ó custodia de un loco, que lo dejaren vagar por las calles y sitios públicos sin la debida vigilancia.

3.º Los dueños de animales feroces y dañinos que los dejaren sueltos ó en disposicion de causar mal.

4.º Los que infringieren los reglamentos, ordenanzas ó bandos relativos á carruajes públicos.

5.º Los que corrieren caballerías ó carruajes por las calles, paseos y sitios públicos, con peligro de los transeuntes ó con infraccion de las ordenanzas y bandos de buen Gobierno.

6.º Los que obstruyeren las aceras, calles y sitios públicos con actos ó artefactos de cualquiera especie.

7.º Los que arrojaren á la calle ó sitio público agua, piedras ú otros objetos que puedan causar daño á las personas ó en las cosas, si el hecho no tuviere señalada mayor pena por su intensidad ó circunstancias.

8.º Los que tuvieren en los parajes exteriores de su morada sobre la calle ó vía pública objetos que amenacen causar daño á los transeuntes.

Art. 585. Serán castigados con la multa de 15 á 125 pesetas:

1.º Los dueños de fondas, posadas y demás establecimientos destinados á hospedaje, que dejaren de dar á la Autoridad los partes y noticias prevenidos por los reglamentos, ordenanzas ó bandos en el tiempo y forma que estuvieren prevenidos.

2.º Los criados de servicio, mozos y dependientes que dejaren de cumplir las prevenciones establecidas por la Autoridad pública para garantía y seguridad.

Art. 586. Serán castigados con la pena de 70 á 200 pesetas:

1.° Los que contravinieren á las reglas establecidas para evitar la propagacion del fuego en las máquinas de vapor, calderas, hornos, estufas, chimeneas ú otros lugares semejantes, ó colocaren ó construyeren dichos objetos con infraccion de los reglamentos, ordenanzas ó bandos, ó dejaren de limpiarlos ó cuidarlos con peligro de incendio.

2.° Los que, infringiendo las órdenes de la Autoridad, descuidaren la reparacion de edificios ruinosos ó de mal aspecto.

3.° Los que infringieren las reglas de seguridad concernientes al depósito de materiales, apertura de pozos ó excavaciones.

4.° Los que infringieren los reglamentos, ordenanzas ó bandos de la Autoridad sobre elaboracion y custodia de materias inflamables ó corrosivas ó productos químicos que puedan causar estragos.

TÍTULO III.

DE LAS FALTAS CONTRA LAS PERSONAS.

Art. 587. Serán castigados con la pena de arresto menor los que causaren lesiones que impidan al ofendido trabajar de uno á siete dias ó hagan necesaria por el mismo tiempo la asistencia facultativa.

Si concurriere la circunstancia de ser padre, hijo, marido ó tutor el ofensor, se aplicará el grado máximo de la pena, sean cualesquiera las circunstancias que concurran.

Art. 588. Serán castigados con la pena de cinco á quince dias de arresto y reprension:

1.° Los que causaren lesiones que no impidan al ofendido dedicarse á sus trabajos habituales ni exijan asistencia facultativa.

2.° Los maridos que maltrataren á sus mujeres,

aun cuando no les causaren lesiones de las comprendidas en el párrafo anterior.

3.º Las mujeres desobedientes á sus maridos que les maltrataren de obra ó de palabra.

4.º Los cónyuges que escandalizaren en sus disensiones domésticas despues de haber sido amonestados por la Autoridad, si el hecho no estuviere comprendido en el libro 2.º de este Código.

5.º Los padres de familia que abandonaren sus hijos, no procurándoles la educacion que requiera su clase y sus facultades permitan.

6.º Los tutores, curadores ó encargados de un menor de quince años, que desobedecieren los preceptos sobre instruccion primaria obligatoria, ó abandonaren el cuidado de su persona.

7.º Los hijos de familia que faltaren al respeto y sumision debidos á sus padres.

8.º Los pupilos que cometieren igual falta hácia sus tutores.

9.º Los que encontrando abandonado un menor de siete años con peligro de su existencia, no lo presentaren á la Autoridad ó á su familia.

10. Los que en la exposicion de niños quebrantaren las reglas ó costumbres establecidas en la localidad respectiva, y los que dejaren de llevar al asilo de expósitos ó á lugar seguro á cualquier niño que encontraren abandonado, siempre que el hecho no constituyere delito.

11. Los que no socorrieren ó auxiliaren á una persona que encontraren en despoblado herida ó en peligro de perecer, cuando pudieren hacerlo sin detrimento propio, á no ser que esta omision constituya delito.

12. Los que en la riña definida en el art. 405 de este Código constare que hubieren ejercido cualquiera violencia en la persona del ofendido, siempre

que á éste no se le hubiere inferido más que lesiones ménos graves y no fuere conocido el autor.

Art. 589. Serán castigados con las penas de uno á cinco dias de arresto ó multa de 15 á 125 pesetas:

1.º Los que golpearen ó maltrataren á otro de obra ó de palabra sin causarle lesion.

2.º Los que sin hallarse comprendidos en otras disposiciones de este Código, amenazaren á otro con armas ó las sacaren en riña, como no sea en justa defensa.

3.º Los que de palabra y en el calor de la ira amenazaren á otro con causarle un mal que constituya delito, y por sus actos posteriores demostraren que persistieron en la idea que significaron con su amenaza, siempre que por las circunstancias el hecho no estuviere comprendido en el libro 2.º de este Código.

4.º Los que de palabra amenazaren á otro con causarle un mal que no constituya delito.

5.º Los que causaren á otro una coaccion ó vejacion injusta, no penada en el libro 2.º de este Código.

Art. 590. Serán castigados con la multa de 15 á 125 pesetas y reprension:

1.º Los que por medio de la imprenta, litografía ú otro medio de publicacion divulgaren maliciosamente hechos relativos á la vida privada que, sin ser injuriosos, puedan producir perjuicio ó graves disgustos en la familia á que la noticia se refiera.

2.º Los que injuriaren livianamente á otro de obra ó de palabra, si reclamare el ofendido, cuyo perdon extinguirá la pena.

3.º Los que requeridos por otros para evitar un mal mayor, dejaren de prestar el auxilio reclamado, siempre que no hubiera de resultarles perjuicio alguno.

4.º Los que por simple imprudencia ó por negligencia, sin cometer infraccion de los reglamentos, causaren un mal que, si mediare malicia, constituiria delito ó falta.

TÍTULO IV.

DE LAS FALTAS CONTRA LA PROPIEDAD.

Art. 591. Serán castigados con la pena de arresto mayor, si el hecho no estuviere penado en el libro 2.º de este Código.

Los que por interés ó lucro interpretaren sueños, hicieren pronósticos ó adivinaciones, ó abusaren de la credulidad pública de otra manera semejante.

Art. 592. Serán castigados con la pena de uno á quince dias de arresto menor:

1.º Los que entraren en heredad ó campo ajeno para coger frutos y comerlos en el acto.

2.º Los que en la misma forma cogieren frutos, mieses ú otros productos forestales para echarlos en el acto á caballerías ó ganados.

3.º Los que sin permiso del dueño entraren en heredad ó campo ajeno antes de haber levantado por completo la cosecha para aprovechar el espigueo ú otros restos de aquélla.

4.º Los que entraren en la heredad ajena cerrada ó en la cercada, si estuviere manifiesta la prohibicion de entrar.

Art. 593. Serán castigados con la multa de 15 á 125 pesetas:

1.º Los que entraren á cazar ó pescar en heredad cerrada ó campo vedado sin permiso del dueño.

2.º Los que con cualquier motivo ó pretexto atravesaren cañaverales, arrozales, cafetales, tabacales u otro género de plantíos y sembrados.

3.º Los que para cazar ó pescar en terreno de dominio público ó de comun aprovechamiento emplearen alguno de los medios prohibidos por las disposiciones vigentes en la localidad.

Art. 594. Por el solo hecho de entrar en heredad murada y cercada sin permiso del dueño, incurrirán en la multa de 10 pesetas.

Art. 595. Serán castigados con la multa de 70 á 200 pesetas:

1.º Los que, llevando carruajes, caballerías ó animales dañinos, cometieren alguno de los excesos previstos en los dos artículos anteriores, si por razon del daño no merecieren pena mayor.

2.º Los que destruyeren ó destrozaren choza, albergues, setos, cercas, vallados ú otras defensas de las propiedades.

3.º Los que causaren daño arrojando desde fuera piedras, materiales ó proyectiles de cualquiera clase.

Art. 596. El dueño de ganados que entraren en heredad ajena y causaren daño que exceda de 15 pesetas, será castigado con la multa por cada cabeza de ganado:

1.º De 2 á 5 pesetas si fuere vacuno ó bufalino.

2.º De 1 á 3 pesetas si fuere caballar.

3.º De 0'50 de peseta á 2 pesetas si fuere cabrío y la heredad tuviere arbolado.

4.º Del tanto del daño á un tercio más si fuere lanar ó de otra especie no comprendida en los números anteriores. Esto mismo se observará si el ganado fuere cabrío y la heredad no tuviere arbolado.

Art. 597. Los dueños de ganados comprendidos en los números 1.º, 2.º y 3.º del artículo anterior que entraren sin causar daño en heredad ajena, ó causándolo inferior á 5 pesetas, sin permiso del dueño,

incurrirán en la multa de 10 céntimos de peseta por cada cabeza.

Si la heredad fuere cercada ó tuviere sembrados ó plantíos, ó hubiere reincidencia, se impondrá la multa señalada en el artículo anterior, segun los casos que comprende.

Art. 598. Si los ganados se introdujeren de propósito ó por abandono ó negligencia de los dueños ó ganaderos, además de pagar las multas expresadas en los artículos anteriores, sufrirán los dueños y ganaderos, en sus respectivos casos, de uno á treinta dias de arresto, si no les correspondiera mayor pena como reos de hurto ó daño por voluntad ó imprudencia.

Si reincidiesen por tercera vez en el término de treinta dias, serán juzgados y penados como reos de hurto ó daño, comprendidos en el libro 2.º

Art. 599. Serán castigados con la pena de arresto menor ó multa de 15 á 325 pesetas los que ejecutaren incendio de cualquiera clase que no esté penado en el libro 2.º de este Código.

Art. 600. Serán castigados con la multa de 15 á 70 pesetas:

1.º Los que infringieren los reglamentos ó bandos de buen gobierno sobre quema de rastrojos ú otros productos forestales.

2.º Los que infringieren las Ordenanzas de caza y pesca.

Art. 601. Serán castigados con la pena de arresto de uno á cinco dias ó multa de 15 á 70 pesetas, los que causaren un daño de los comprendidos en este Código, cuyo importe no exceda de 125 pesetas.

Art. 602. Los que cortaren árboles en heredad ajena, causando daño que no exceda de 125 pesetas, serán castigados con la multa del duplo al cuádruplo del daño causado; y si éste no consistiere en

cortar árboles, sino en talar ramaje ó leña, la multa se entenderá del tanto al duplo del daño causado.

Art. 603. Los que aprovechando aguas que pertenezcan á otros, ó distrayéndolas de su curso causaren daño cuyo importe no exceda de 125 pesetas, incurrirán en la multa del duplo al cuádruplo del daño causado.

Art. 604. Los que intencionalmente, por negligencia ó por descuido, causaren un daño cualquiera no penado en este libro ni en el anterior, serán castigados con la multa del medio al tanto del daño causado, si fuera estimable; y no siéndolo, con la multa de 15 á 200 pesetas.

TÍTULO V.

DISPOSICIONES COMUNES Á LAS FALTAS.

Art. 605. En la aplicacion de las penas de este libro procederán los Tribunales segun su prudente arbitrio, dentro de los límites de cada una, atendiendo las circunstancias del caso.

Art. 606. Los cómplices en las faltas serán castigados con la misma pena que los autores, en su grado mínimo.

Art. 607. Caerán siempre en comiso:

1.º Las armas que llevare el ofensor al cometer un daño ó inferir una injuria, si las hubiere mostrado.

2.º Las bebidas y comestibles falsificados, adulterados ó pervertidos, siendo nocivos.

3.º Las monedas ó efectos falsificados, adulterados ó averiados que se expendieren como legítimos ó buenos.

4.º Los comestibles en que se defraudare al público en cantidad ó calidad.

5.º Las medidas ó pesos falsos.

6.º Los enseres que sirvan para juegos ó rifas no autorizados.

7.º Los efectos que se empleen para adivinaciones ú otros engaños semejantes.

Art. 608. El comiso de los instrumentos y efectos de las faltas expresadas en el artículo anterior, lo decretarán los Tribunales á su prudente arbitrio, segun los casos y circunstancias.

Art. 609. Los penados con multa que fueren insolventes, serán castigados con un dia de arresto por cada 15 pesetas de que deban responder.

Cuando la responsabilidad no llegare á 15 pesetas, serán castigados, sin embargo, con un dia de arresto.

Por las otras responsabilidades pecuniarias en favor de tercero, serán castigados tambien con un dia de arresto por cada 15 pesetas.

Art. 610. Las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes generales ú otras disposiciones especiales competan al Gobernador general y Jefes de provincia para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represion les está encomendada, por las mismas leyes y decretos.

DISPOSICION FINAL.

Art. 611. Quedan derogadas todas las leyes penales generales anteriores á la promulgacion de este Código, salvo las relativas á los delitos no sujetos á las disposiciones del mismo, con arreglo á lo prescrito en el art. 7.º

Aprobado por S. M.—*El Conde de Tejada de Valdosera.*

LEY PROVISIONAL

para la aplicacion de las disposiciones del Código penal en las Islas Filipinas.

Para la aplicacion del Código penal en el territorio de las Islas Filipinas se observarán las reglas siguientes hasta que se publique el Código de procedimientos y la ley orgánica de Tribunales:

1.ª En cada uno de los Juzgados de primera instancia establecidos en la ciudad de Manila y en todos los pueblos cabeza de partido, se nombrarán Jueces de paz que conocerán en juicio verbal de las faltas de que trata el libro 3.º del Código penal.

El nombramiento de dichos Jueces se hará por el Gobernador general á propuesta del Presidente de la Audiencia de Manila, y recaerá en personas en quienes concurran la calidad de Letrado ó que tuvieren algun título académico ó profesional, y á falta de ellas en las que por su posicion y circunstancias puedan desempeñar aquel cargo. Su ejercicio durará dos años.

En los demás pueblos donde no fuese posible la eleccion de personas adornadas de alguna de dichas circunstancias, desempeñarán el cargo de Jueces de paz los Gobernadorcillos de los mismos pueblos.

Esto no obstante, el Gobernador general, á propuesta del Presidente de la Audiencia cuando lo es-

time conveniente, podrá nombrar un Juez especial para la instruccion de determinados juicios de dicha clase é imposicion de la pena.

Los expresados juicios deberán celebrarse ante Secretario, en caso de que se establezca, ó ante dos testigos de asistencia ó acompañados.

2.ª Luego que el Juez de paz ó el Gobernadorcillo tuviere noticia de haberse cometido alguna de las faltas previstas en el libro 3.º del Código penal que puedan perseguirse de oficio, mandará convocar á juicio verbal al querellante, si lo hubiere, al presunto culpable y á los testigos que pudieren dar razon de los hechos, señalando dia y hora para la celebracion del juicio.

Si éste tuviere lugar en el de la residencia del Promotor Fiscal, deberá tambien convocarse.

3.ª Del mismo modo dispondrá la celebracion del juicio verbal, pero sin citar al Ministerio fiscal donde le hubiere, cuando la falta sólo pudiere perseguirse á instancia de parte legítima y ésta solicitase la represion.

4.ª El juicio deberá celebrarse en el local del Juzgado de paz ó en la Casa Tribunal del pueblo, dentro de los tres dias siguientes al de la fecha del en que tuviere noticia el Juez ó el Gobernadorcillo de haberse cometido la falta.

El Juez ó el Gobernadorcillo podrá, sin embargo, de oficio ó á instancia de parte, señalar un dia más lejano para la celebracion del juicio, cuando hubiere para ello causa bastante, que hará constar en el expediente.

Cuando algun testigo importante ó una de las partes que resida dentro del término del Juzgado ó de la circunscripcion del pueblo y sus visitas estuviere físicamente impedido de concurrir al local del Juzgado ó á la Casa Tribunal, podrá tambien el

Juez ó el Gobernadorcillo disponer la celebracion del juicio en el punto en que considere conveniente, fundando su resolucion.

5.ª A la citacion que se haga á los presuntos culpables acompañará copia de la querella, si se hubiere presentado, y en dicha citacion se expresará que el citado debe acudir al juicio con las pruebas que tenga. Siempre deberán trascurrir cuando ménos veinticuatro horas entre el acto de la citacion del presunto culpable y el de la celebracion del juicio, si el citado residiese dentro del término del Juzgado ó del pueblo ó sus visitas. Si residiere fuera de él, podrá el Juez de paz ó el Gobernadorcillo ampliar dicho plazo al que estime necesario, atendidas las distancias y la dificultad de las comunicaciones.

6.ª Cuando los citados como partes y los testigos no comparecieren ni alegaren justa causa para dejar de hacerlo, podrán ser multados con la cantidad que determine el Juez de paz ó el Gobernadorcillo, hasta el máximum de 200 pesetas.

En la misma multa incurrirán los peritos que no acudieren al llamamiento del Juez de paz ó del Gobernadorcillo.

7.ª A los testigos y á los presuntos culpables que residieren fuera del territorio del Juzgado ó de la circunscripcion del pueblo y sus visitas, se les recibirá declaracion por medio de exhorto ú oficio con citacion del querellante particular, si lo hubiere, y en presencia del Ministerio fiscal, si la falta pudiere perseguirse de oficio.

8.ª En el caso de que por motivo justo no pudiere celebrarse el juicio verbal en el dia señalado, ó de que no pudiere concluirse en un solo acto, el Juez de paz ó el Gobernadorcillo señalará el dia más inmediato posible para su celebracion á continuacion, haciéndolo saber á los interesados.

9.ª El juicio será público, dando principio por la lectura de la querella, si la hubiere, siguiendo á esto el exámen de los testigos convocados y practicándose la demás pruebas que el querellante, denunciador y Ministerio fiscal, si asistiere, pidieren, y el Juez ó el Gobernadorcillo considerasen pertinentes. Seguidamente se oirá al acusado, se examinarán los testigos que presentasen en su descargo, y se practicarán las demás pruebas que pidieren y el Juez ó el Gobernadorcillo declararen admisibles. Acto contínuo expondrán de palabra las partes lo que creyeren conveniente en apoyo de sus respectivas pretensiones, hablando el primero el Ministerio fiscal, si asistiere, despues el querellante particular, y por último, el acusado.

El representante del Ministerio público asistirá á los juicios sobre faltas, siempre que á ellos fuese citado, conforme á la regla 2.ª

10. Si el presunto culpable de una falta residiese fuera del término del Juzgado ó circunscripcion del pueblo y sus visitas, quedará á su arbitrio el concurrir al acto del juicio ó apoderar persona que presente al mismo las pruebas de descargo que tuviere, salvo el caso en que el Juez de paz ó el Gobernadorcillo considerasen indispensable su comparecencia personal.

11. De cada juicio se extenderá un acta diaria, expresando clara y sucintamente lo actuado, la cual se formará por todos los concurrentes al mismo que puedan hacerlo, á cuyo efecto podrá el Juez de paz ó el Gobernadorcillo adoptar todas las disposiciones necesarias para que no se ausenten aquéllos hasta que dicha acta esté extendida.

12. Las sentencias en los juicios sobre faltas se dictarán en el mismo dia, ó en el siguiente al en en que se hubiere celebrado el juicio.

13. Las apelaciones se admitirán en ambos efectos para ante el Juzgado de primera instancia á que corresponda el Juzgado de paz ó el territorio jurisdiccional del Gobernadorcillo, y la interposicion del recurso se hará constar por medio de la diligencia extendida por el Secretario ó testigos acompañados, y que firmará el apelante, ó un testigo á ruego suyo, en caso de no saber hacerlo.

La apelacion se interpondrá dentro del primer dia siguiente al en que se hubiera practicado la última notificacion.

14. Admitida la apelacion, se remitirán al Juez de primera instancia á que correspondan las diligencias originales, haciéndose saber á las partes, con el emplazamiento correspondiente, para que en el término preciso de cinco dias acudan ante el mismo á usar de su derecho. Este término podrá ampliarse por el Juez de paz ó el Gobernadorcillo al que estimen necesario, atendidas la distancia y la dificultad de las comunicaciones.

15. Recibidas las diligencias por el Juez de primera instancia, y trascurrido el término del emplazamiento, si el apelante se hubiere personado, se señalará dia para la vista, poniéndose las diligencias de manifiesto por el término de cuarenta y ocho horas.

En el caso de no haberse personado el apelante, y trascurrido el término del emplazamiento, se declarará desierto el recurso y se devolverán los autos, á costa del mismo apelante, al Juez de paz ó al Gobernadorcillo.

16. El acto de la vista será público y en él se leerán todas las actuaciones del juicio, hablando despues las partes ó sus apoderados por su órden y dictándose á continuacion la sentencia, que será notificada á las mismas.

De la diligencia del juicio se levantará un acta, en la misma forma que determina la regla 11.

17. En esta segunda instancia no podrá admitirse otra prueba que la que, propuesta en la primera, hubiera dejado de practicarse por causas independientes de la voluntad de la parte que la hubiere propuesto.

18. Para hacer la prueba á que se refiere la regla anterior, podrá concederse un término que no pase de diez dias, expidiéndose para que tenga lugar los mandamientos ó exhortos que fueren necesarios.

19. La sentencia del Juez de primera instancia será ejecutoria, y no se dará contra la misma otro recurso que el de responsabilidad ante la Audiencia del territorio.

20. Si el acusado fuera absuelto, lo será sin costas ni derechos.

Se declarará terminado el juicio si el culpable reconociere la falta y se sometiere á la pena correspondiente.

21. En la primera instancia de los juicios verbales no excederán las costas del importe de la cuarta parte de la multa impuesta, y si en la segunda se modificare la pena en sentido favorable, no se hará aumento en las costas, pudiendo sólo aumentarse en una tercera parte más si se confirmara la sentencia ó agravare la pena.

No está incluido en el precepto del párrafo anterior el importe del papel sellado.

En el caso de no ser multa la pena impuesta, las costas no podrán exceder de la cuarta parte de las fijadas en el Arancel.

22. Los Jueces cuidarán de hacer la correspondiente distribucion de costas entre los funcionarios que deban percibirlas.

23. Las diligencias encaminadas á fijar la competencia se extenderán de oficio y no devengarán gasto.

24. En los juicios sobre faltas en segunda instancia ejercerán el Ministerio fiscal los Promotores.

25. El Promotor fiscal cuidará, bajo su responsabilidad, de que se castiguen las faltas y de que no se califiquen de tales los delitos, denunciando además cualquier abuso ó retardo que notare.

26. Los Jueces de paz y los Gobernadorcillos reunirán todas las actuaciones de cada juicio, y á fin de cada año las coleccionarán y conservarán en el Archivo del Juzgado respectivo.

27. Cualquiera persona podrá detener:

1.º Al que intentare cometer un delito, en el momento de ir á cometerlo.

2.º Al delicuente *infraganti*.

3.º Al que se fugase del establecimiento penal en que se hallare extinguiendo condena.

4.º Al que se fugase de la cárcel en que estuviere esperando su traslacion al establecimiento penal ó lugar en que debiere cumplir la condena que se hubiese impuesto por sentencia firme.

5.º Al que se fugare al ser conducido al establecimiento ó lugar mencionado en el número anterior.

6.º Al que se fugare estando preso por causa pendiente.

7.º Al procesado ó condenado que estuviere en rebeldía.

28. Las Autoridades judiciales y administrativas tienen la facultad de detener ó mandar detener á las personas contra las cuales hubiere indicios racionales de delincuencia. Será obligatorio, tanto para las Autoridades como para sus agentes, detener:

1.º A cualquiera que se hallare en alguno de los casos de la regla 27.

2.º Al que estuviere procesado por delito que tuviere señalado en el Código pena superior á la de confinamiento.

3.º Al procesado por delito á que estuviere señalado pena inferior, si sus antecedentes ó las circunstancias del hecho hicieren presumir que no compareceria cuando fuere llamado por la Autoridad judicial.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, el procesado que prestare en el acto fianza bastante á juicio de la Autoridad ó agente que intentase detenerlo, para presumir racionalmente que comparecerá cuando le llamare el Juez ó Tribunal que conociere de la causa.

4.º El que estuviere en el caso del número anterior, aunque todavía no se hallare procesado, con tal que concurran las dos circunstancias siguientes:

1.ª Que la Autoridad ó agente tenga motivos racionalmente bastantes para creer en la existencia de un hecho que presente los caractéres de delito.

2.ª Que los tenga tambien bastantes para creer que la persona á quien intente detener tuvo participacion en él.

29. El particular que detuviere á una persona deberá conducirla ó hacerla conducir inmediatamente á la cárcel de la cabecera del partido ó de la casa Tribunal del pueblo, entregando al Alcaide ó al que ejerciese sus funciones una cédula firmada en que conste el motivo de la detencion.

Si no supiere escribir, firmará la cédula el Alcaide con dos testigos.

30. La Autoridad gubernativa ó agente de la misma que detuviere á una persona, la pondrá en libertad ó la entregará á la Autoridad judicial den-

tro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la detencion, si ésta se verificase en la cabecera del partido, ó en el término más breve, segun la distancia y el estado de las comunicaciones.

31. A las veinticuatro horas de haber puesto el detenido á disposicion del Juez de primera instancia competente, deberá decretarse su prision ó soltura por auto motivado.

En los casos en que así no fuere posible por la complicacion de los hechos, por el número de los procesados ó por otro grave motivo, que deberá hacerse constar en el proceso, se podrá ampliar la detencion por dicho Juez hasta tres dias. Pasado este término se decretará precisamente la prision ó soltura. El auto en que se haya dictado el mandamiento de prision se ratificará ó repondrá, oido el presunto reo, dentro de las setenta y dos horas siguientes al acto de la prision.

32. Para decretar la prision provisional serán necesarias las circunstancias siguientes:

1.ª Que conste en la causa la existencia de un hecho que presente los caractéres de delito.

2.ª Que éste tenga señalada pena superior á la de prision correccional segun la escala general comprendida en el Código penal, ó bien que, aunque tenga señalada pena inferior, considere necesaria el Juez la prision provisional, atendidas las circunstancias del hecho y los antecedentes del procesado, hasta que preste la fianza que se le señalare.

3.ª Que aparezcan en la causa motivos bastantes para creer responsable criminalmente del delito á la persona contra quien se haya de dictar el auto de prision.

33. Procederá tambien la prision provisional cuando concurran la primera y la segunda circunstancias de la regla anterior y el procesado no hu-

biere comparecido al primer llamamiento del Juez ó Tribunal que conociere de la causa.

34. Permanecerán en prision, aunque ofrecieren fianza:

1.º Los reos de robo, los de hurto y estafa á que la ley señalase pena de presidio correccional en cualquiera de sus grados, ó que fueren reincidentes, y los de atentado contra la Autoridad, concurriendo las circunstancias numeradas en los artículos 250 y 251.

2.º Los de lesiones calificadas de peligrosas, ínterin no desaparezca el peligro.

35. Para llevar á efecto el auto de prision se expedirá un mandamiento cometido al Alguacil, Teniente ú Oficial de justicia del Juzgado, ó Alguacil ó Portero de Audiencia, ó al funcionario de policía judicial que hubiere de ejecutarlo, y otro al Alcaide de la cárcel que hubiere de recibir el preso.

En estos mandamientos se insertará á la letra el auto de prision.

36. Cuando el procesado lo fuere por delito á que estuviere señalada pena inferior á la de presidio correccional, segun la escala general, y no estuviere, por otra parte, comprendido en el núm. 3.º de la regla 28, ó en la regla 33, el Juez ó el Tribunal que conociere de la causa, decretará si el procesado ha de dar ó no fianza para continuar en libertad provisional.

En el mismo auto, si el Juez decretase la fianza, habrá de fijarse la calidad y cantidad de la que hubiere de prestar.

Este auto habrá de ponerse en conocimiento del Ministerio fiscal y notificarse al querellante particular, si le hubiere, y al procesado, y será apelable.

37. Para determinar la calidad y cantidad de la fianza se tomarán en cuenta la naturaleza del delito,

el estado social y antecedentes del procesado y todas las demás circunstancias que pudieren influir en el mayor ó menor interés de éste para ponerse fuera del alcance de la Autoridad judicial.

38. La fianza se destinará á responder de la comparecencia del procesado cuando fuere llamado por el Juez ó Tribunal que conociere de la causa.

39. La fianza podrá ser personal ó hipotecaria. Podrá constituirse en metálico ó en efectos públicos al precio de cotizacion, depositándose en el establecimiento destinado al efecto.

40. Podrá ser fiador personal cualquier vecino mayor de edad, con domicilio conocido, siempre que sea contribuyente al Tesoro por cualquier concepto.

41. Serán admitidos para fianza así los bienes inmuebles, metálico ó efectos públicos del procesado, como los de otras personas.

42. Cuando se declare bastante la fianza personal, se fijará tambien la cantidad de que el fiador ha de responder.

43. En las causas en que no procedan la prision y la fianza conforme á las reglas anteriores, si el delito hubiere sido cometido por personas notoriamente sospechosas ó sin arraigo, familia ó establecimiento fijo, podrán exigir los Jueces y Tribunales que los reos se les presenten periódicamente, ó decretar cualquier otro género de medidas de inspeccion y vigilancia para evitar su ausencia. Cualquiera infraccion de parte de los reos hará procedente el auto de prision ó la fianza en su defecto.

44. Los Alcaides de las cárceles no podrán recibir en clase de presos á ninguna persona sin mandamiento por escrito del Juez de la causa. Tampoco podrán recibirla en clase de detenido sino con las formalidades prescritas en la regla 29.

Los Alcaides darán inmediamente cuenta de la

detencion al Juez de primera instancia, y donde haya más de uno, al Decano ó al que hiciere veces de tal.

45. La incomunicacion de un reo preso se decretará por el Juez cuando para ello exista justa causa, la cual se expresará en el auto, y no podrá pasar de diez dias continuados, sin perjuicio de decretarla de nuevo en la misma forma cuando convenga.

Las Autoridades que tienen facultad de detener, tienen tambien la de incomunicar por el tiempo de la detencion.

46. En cualquier estado de la causa en que recibida la declaracion indagatoria aparezca la inocencia del preso ó detenido, se decretará de oficio y sin costas su libertad.

47. Los autos de prision y sus incidencias son apelables en un solo efecto. Luego que se interponga el recurso, el Juez de la causa remitirá al Tribunal superior inmediato testimonio en relacion, sin omitir, bajo su responsabilidad, ninguna circunstancia importante del proceso, sea en favor ó en contra del reo.

El Tribunal superior fallará, prévio dictámen Fiscal, y si aún estuviese la causa en sumario, se dará reservadamente cuenta á la Sala, oyendo luego en audiencia pública al Defensor del acusado. De la decision no habrá lugar á súplica.

48. En los tribunales superiores habrá en cada causa un Ministro Ponente, cuyo cargo turnará entre todos por órden de antigüedad, á excepcion de los presidentes de Sala, quienes prestarán este servicio en la suya respectiva en uno de cada tres turnos con los Magistrados de la misma. El Ponente cotejará el apuntamiento del Relator con el proceso y pondrá en aquél la nota de conformidad.

Propondrá asimismo el Ponente á la Sala los autos y sentencias con los puntos de hecho y de derecho sobre que haya de recaer la votacion en los fallos, redactándolos con arreglo á lo acordado por la Sala.

49. El número de cinco Magistrados es únicamente necesario:

1.º Para ver y fallar aquellos procesos en que el Juez inferior haya impuesto ó pedido el Fiscal de la Audiencia la pena de muerte ó alguna de las perpétuas.

2.º Cuando la Sala crea que el reo merece alguna de dichas penas, aunque el Juez inferior no la haya impuesto ni pedido el Fiscal de S. M.

3.º Para ver y fallar las causas contra los Jueces inferiores del territorio.

50. Las sentencias se dictarán en los cinco dias siguientes al en que se hubiere celebrado la vista del incidente ó se hubiere terminado el juicio.

51. Las sentencias se redactarán consignando en párrafos separados y numerados, que deberán empezar con la palabra «Resultando» los hechos que consten del proceso y sus circunstancias, y declarando los que resulten probados.

En párrafos tambien numerados, que principiarán con la palabra «Considerando,» se consignarán los fundamentos de la apreciacion legal de los hechos que se estimen probados.

En seguida se citarán las disposiciones legales que sean aplicables.

Si la sentencia fuese condenatoria se declarará:

1.º Cuál es el delito que constituyen los hechos que se hayan declarado probados y la calificacion legal de las circunstancias.

2.º La calificacion legal de la participacion que en ellos haya tenido cada uno de los procesados.

3.º La pena en que haya incurrido cada uno de ellos.

4.º La responsabilidad civil en que hayan incurrido los sujetos á ella que hayan sido oidos en la causa.

Cuando la sentencia sea absolutoria comprenderá, además de los resultandos y considerandos y la cita de las leyes, la declaracion terminante de fundarse la absolucion en falta de prueba de los hechos, ó en que éstos no constituyen delito, en que no esté justificada la participacion en ellos de los procesados, ó en estar los mismos exentos de responsabilidad, y se declarará calumniosa la querella, cuando proceda.

La absolucion se entenderá libre en todos los casos.

52. Los Tribunales y Jueces aplicarán las penas señaladas en el Código cuando resulte probada la delincuencia por cualquiera de los medios siguientes, apreciados por las reglas del criterio racional:

1.º Inspeccion ocular.

2.º Confesion de los acusados.

3.º Testigos fidedignos.

4.º Juicio pericial.

5.º Documentos fehacientes.

6.º Indicios graves y concluyentes.

Para que pueda fundarse la condenacion solamente en indicios, es necesario:

1.º Que haya más de uno.

2.º Que resulte probado el hecho de que se deriva el indicio.

3.º Que el convencimiento que produzca la combinacion de los indicios sea tal, que no deje lugar á duda racional de la criminalidad del acusado, segun el órden natural y ordinario de las cosas.

53. Contra los autos interlocutorios que dicten

las Audiencias, se podrá suplicar ante la misma Sala que hubiese dictado, dentro del término de tres dias, contados desde el en que se hubiere practicado la última notificacion.

Contra sus sentencias definitivas no se da otro recurso que el de casacion.

54. Procederá el recurso de casacion por infraccion de ley, ó por quebrantamiento de forma, en todos los juicios criminales, á excepcion de los de faltas.

55. Habrá lugar al recurso de casacion por infraccion de ley cuando ésta se hubiere infringido:

1.° En las sentencias definitivas.

2.° En las sentencias de competencias.

3.° En los de prévio pronunciamiento en que se hubieren admitido las excepciones de cosa juzgada, prescripcion del delito, amnistía ó indulto.

4.° En los autos de sobreseimiento.

5.° En los de no admision de querella.

6.° En los que se desestimare el recurso de queja propuesto contra el auto en que se deniegue la apelacion interpuesta contra el de no admision de querella.

7.° En los autos sobre habilitacion de pobreza.

Para que pueda admitirse el recurso de casacion por infraccion de ley contra los autos mencionados en los números anteriores, será necesario que hayan sido dictados en última instancia, segun las disposiones de esta ley.

56. Se entenderá que ha sido infringida una ley en la sentencia definitiva, para el efecto de que pueda interponerse el recurso de casacion:

1.° Cuando los hechos que en la sentencia se declaren probados sean calificados y penados como delitos, no siéndolo por su propia naturaleza, ó por circunstancias posteriores que impidieren penarlos.

2.º Cuando los hechos que en la sentencia se declaren probados, no se califiquen ó no se penen como delitos, siéndolo por su naturaleza, y sin que circunstancias posteriores impidan penarlos.

3.º Cuando se cometa error de derecho al hacer la calificacion del delito que realmente constituyan los hechos que se declaren probados en la sentencia.

4.º Cuando se cometa error de derecho al calificar la participacion de cada uno de los procesados en los hechos que se declaren probados en la sentencia.

5.º Cuando se cometa error de derecho en la calificacion de los hechos que se declaren probados en la sentencia en concepto de circunstancias agravantes, atenuantes ó eximentes de responsabilidad criminal, ó en la designacion del grado de la pena correspondiente al culpable, segun la calificacion que se haga de las mismas circuntancias.

57. Se entenderá para el mismo efecto infringida la ley en el caso del núm. 2.º de la regla 55, cuando, dada la calificacion de los hechos que aparecieren en la sentencia, el Tribunal hubiere incurrido en error legal al resolver sobre su competencia.

58. Se entenderá, para el efecto sobredicho, que ha sido infringida la ley en las sentencias comprendidas en el núm. 3.º de la regla 55, cuando, dados los hechos que se declaren probados, se hubiese incurrido en error de derecho al declararlos comprendidos en una sentencia firme anterior, ó al considerar prescrita la accion penal que naciese del delito, ó al comprender los hechos en una amnistía ó en un indulto.

59. Se entenderá, para el efecto expresado en las reglas anteriores, que ha sido infringida la ley en cualquiera de los autos comprendidos en los números 4.º, 5.º y 6.º de la regla 55, cuando se hubie-

se fundado en no estimarse como delito los hechos de que en aquéllos se hiciera referencia, siéndolo por su naturaleza y no habiendo circunstancias posteriores que impidiese penarlos.

60. Se entenderá, para el mismo efecto á que se refiere la regla anterior, infringida la ley en el auto mencionado en el núm. 7.° de la regla 55, cuando, dados los hechos que se declaren probados, se hubieran infringido las disposiciones que regulan los casos en que podrán ser habilitados como pobres los que sean parte en los juicios criminales.

61. Procede el recurso de casacion por quebrantamiento de forma en los casos siguientes:

1.° Cuando en la sentencia no se exprese clara y terminantemente cuáles son los hechos que se consideran probados.

2.° Cuando no se resuelva en ella sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusacion y de la defensa.

3.° Cuando el que interpusiere el recurso haya dejado de ser citado y emplazado en cualquiera de las instancias, debiendo haberlo sido con arreglo á la ley.

4.° Cuando las partes no hayan sido citadas para cualquier diligencia de prueba.

5.° Cuando no se haya recibido la causa á prueba para la ratificacion de los testigos del sumario, sin haber renunciado á ella los interesados.

6.° Por denegacion de cualquiera diligencia de prueba admisible segun las leyes y cuya falta puede producir indefension.

7.° Cuando se haya dictado la sentencia por menor número de Magistrados que el señalado por la ley.

8.° Cuando hubiere concurrido á dictar sentencia algun Juez ó Magistrado cuya recusacion inten-

tada en tiempo y forma y fundada en causa legal se hubiere desestimado.

62. No será admisible el recurso por quebrantamiento de forma, si la parte que instare interponerlo no hubiere reclamado la subsanacion de la falta, si fuere posible, y hecho la oportuna protesta.

63. Podrán interponer el recurso de casacion:

1.º El Ministerio fiscal.

2.º Los que hubiesen sido parte en el juicio.

3.º Los que sin haberlo sido resultasen condenados en la sentencia.

4.º Los herederos de los comprendidos en los dos números anteriores.

64. Los actores puramente civiles no podrán interponer el recurso más que en cuanto pueda afectar á las restituciones, reparaciones é indemnizaciones que hubiesen reclamado.

65. El que se proponga interponer el recurso de casacion por infraccion de ley pedirá ante la Sala de la Audiencia que hubiese dictado la resolucion un testimonio de la misma y tambien de la de primera instancia, si en aquélla se hubieren aceptado y no reproducido textualmente los resultandos y considerandos de la de primera instancia.

66. La peticion expresada en la regla anterior se presentará dentro de los cinco dias siguientes al de la última notificacion de la sentencia ó auto contra el que se intentare entablar el recurso.

67. Los Tribunales concederán dentro de tres dias el testimonio, á no ser que se pidiere fuera de los términos señalados en la regla anterior. En este caso se consignarán en la providencia de denegacion la fecha de la sentencia ó del auto, la de su última notificacion á las partes y la de la presentacion de la solicitud del testimonio.

De la providencia denegatoria se dará copia certi-

ficada en el acto de la notificacion al que hubiese pedido el testimonio.

Cuando el que se proponga interponer el recurso hubiese sido defendido como pobre se hará constar esta circunstancia en el testimonio.

68. Contra la providencia denegatoria del testimonio podrá el interesado recurrir en queja á la Sala segunda del Tribunal Supremo dentro de los cien dias siguientes al en que se le hubiese entregado la copia expresada.

Dicha Sala, con vista de la referida copia, y oyendo al Fiscal, revocará la providencia denegatoria, mandando al Tribunal que expida el testimonio de la resolucion judicial cuando se hubiere pedido dentro del término expresado en la regla 66, ó declarará en el caso contrario improcedente el recurso, condenando en costas al que lo haya deducido.

Pasados los términos que en esta regla se señalan se considerará consentida la providencia denegatoria y se rechazará de plano la queja.

La interposicion de este nuevo recurso suspenderá el cumplimiento de la resolucion judicial hasta que se decida ó quede desierto.

69. Contra la resolucion del Tribunal Supremo sobre el recurso de queja no se dará ningun otro.

70. Cuando el recurrente defendido como pobre lo solicitare, el Tribunal sentenciador remitirá directamente á la Sala segunda del Supremo el testimonio necesario para la interposicion del recurso, ó, en su caso, la certificacion del auto denegatorio del mismo.

La Sala mandará nombrar Abogado y Procurador que puedan interponer el recurso que corresponda si el recurrente no los hubiese designado al pedir la remision del testimonio.

71. El Tribunal sentenciador, en el mismo dia

en que entregue ó remita el testimonio de la sentencia ó del auto, enviará á la Sala segunda del Tribunal Supremo certificacion de los votos reservados, si los hubiese, ó negativa en su caso, y dispondrá que se notifique á los que hayan sido parte en la causa además del recurrente la entrega ó remesa del testimonio, emplazándolos para que puedan comparecer en la referida Sala á hacer valer su derecho dentro de los términos fijados en la regla 68.

Los procesados que no hayan interpuesto el recurso podrán adherirse á él, acudiendo directamente á la misma Sala del Tribunal Supremo si los motivos de casacion alegados fueren aplicables á la parte de la sentencia que á ellos se refiera.

72. El recurso de casacion por infraccion de ley se interpondrá en la Sala segunda del Tribunal Supremo dentro de los cien dias siguientes al de la entrega ó remesa del testimonio de la resolucion. Trascurrido este término sin interponerlo, se tendrá por firme y consentida dicha resolucion.

En el mismo término se adherirán al recurso las partes que puedan hacerlo.

73. Este recurso se interpondrá en escrito firmado por Abogado y Procurador, en el cual se expresarán clara y concisamente sus fundamentos y se citarán la regla que lo autorice y las leyes que se supongan infringidas.

Con este escrito se presentará el testimonio antedicho, si hubiese sido entregado al recurrente.

La adhesion al recurso se interpondrá en la forma expresada en el párrafo primero de esta regla.

Cuando el recurrente pobre tuviere en su poder el testimonio, podrá presentarlo en un escrito firmado por su Procurador, y en su defecto por él mismo ó por otra persona á su ruego, en el cual manifieste su voluntad de interponer el recurso y pida el nom-

bramiento de Abogado que se encargue de su defensa y el de Procurador que le represente, si tampoco lo tuviere. Con la presentacion de dicho escrito y testimonio se tendrá por interpuesto el recurso.

74. Cuando el recurrente fuere el acusador privado y el delito sea de los que pueden perseguirse de oficio, presentará su Procurador, con el escrito de interposicion, el documento que acredite haber depositado 1.500 pesetas en el establecimiento público destinado al efecto, si el Ministerio fiscal no hubiere preparado ni deducido el mismo recurso contra la sentencia.

Cuando el delito fuera de los que sólo pueden perseguirse á instancia de parte, el depósito será de 750 pesetas.

Cuando fuere el procesado el concurrente (1), presentará á la Sala, con el escrito de interposicion, el documento que acredite haber depositado 200 pesetas.

Si el concurrente estuviese habilitado para defenderse como pobre, quedará obligado á responder de la cantidad referida, si viniese á mejor fortuna.

75. En la sustanciacion y decision de los recursos interpuestos por infraccion de ley contra las sentencias de la Audiencia de Manila, la Sala segunda del Tribunal Supremo se ajustará á lo dispuesto en la ley provisional de Enjuiciamiento criminal de la Península de 22 de Diciembre de 1872, pero empleando la fórmula del número 1.º del artículo 831 cuando proceda la admision del recurso, por ser la resolucion sobre que verse de las que enumera la regla 55, y estar todas ó algunas de las infracciones alegadas comprendidas en cualquiera de

(1) Debe leerse *el recurrente*, por más que tanto la *Gaceta* como la edicion oficial, dicen el concurrente.

las causas expresadas en la regla 56 y siguientes hasta la 60 inclusive; y usando la fórmula del número 2.º de dicho art. 831, cuando la resolucion no sea de las que enumera la regla 55, ó, siéndolo, ninguna de las infracciones alegadas esté comprendida en las causas expresadas en las reglas 56 y siguientes hasta la 60 inclusive.

Tambien la Sala, cuando estime infringida la ley por cualquiera de los motivos alegados, siempre que sean de los comprendidos en las referidas reglas 56 y siguientes hasta la 60 inclusive, declarará haber lugar al recurso y casará y anulará la resolucion sobre que verse, mandando devolver el depósito.

Por el contrario, si estimare que no ha habido tal infraccion, declarará no haber lugar al recurso, y condenará en las costas al recurrente y á la pérdida del depósito, ó á satisfacer la cantidad equivalente si se hubiere defendido como pobre.

76. En la Audiencia de Manila, la interposicion y admision del recurso de casacion por quebrantamiento de forma, y en el Tribunal Supremo su sustanciacion y resolucion, se verificará con arreglo á lo dispuesto en la ley provisional de Enjuiciamiento criminal de la Península de 22 de Diciembre de 1872, salvo las modificaciones siguientes:

1.ª El término á que se refieren los artículos 847, 849, 851 y 855 de dicha ley será de cien dias.

2.ª El depósito que exige al querellante particular el art. 847 será de 1.500 pesetas, si el delito fuese público, y de 750 si fuese de los que sólo pueden perseguirse á instancia de parte.

3.ª Las causas fundamentales del recurso á que hace referencia el núm. 3.º del art. 848 serán las enumeradas en la regla 61 de esta ley provisional.

77. La Audiencia de Manila, y el Tribunal Su-

premo, procederán respectivamente en la interposicion, sustanciacion y resolucion del recurso de casacion que se funde á la vez en infraccion de ley y en quebrantamiento de forma, con arreglo á lo dispuesto en la seccion 5.ª del cap. 1.º del título VI de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal de la Península de 22 de Diciembre de 1872, pero teniendo en cuenta las concordancias y modificaciones establecidas en las reglas precedentes.

78. Con análogas concordancias y modificaciones se aplicarán los artículos de la seccion 6.ª y 7.ª del cap. 1.º del título VI de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal de 22 de Diciembre de 1872 á los recursos de casacion que interpusiere el Ministerio fiscal contra las sentencias dictadas por la Audiencia de Manila, y á los recursos de casacion en beneficio de los reos contra las sentencias en que se impusiere la pena de muerte.

79. En la sentencias de casacion que se dicten en los juicios criminales seguidos en la Audiencia de Manila, el Tribunal Supremo se atendrá á lo establecido en la seccion 8.ª del cap. 1.º del título VI de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal de la Península de 22 de Diciembre de 1872.

80. Conforme al principio consignado en el artículo 22 del Código penal se sobreseerá en las causas pedientes sobre hechos no penados por el mismo, no imponiendo á los reos otras penas que las costas procesales en los casos en que procediere dicha condena. Los Jueces inferiores consultarán el sobreseimiento con la Audiencia del territorio.

81. Las causas pendientes sobre hechos anteriores, que el nuevo Código califica de faltas, se fallarán desde luego sin más trámites, en el estado en que se encuentren, oyendo á las partes sumariamente si no lo hubiesen sido antes. Los Jueces in-

feriores consultarán con la Audiencia los fallos que dictasen.

82. En las consultas expresadas en las dos reglas anteriores, las Salas de Justicia pasarán los autos al Fiscal, y no procediendo el sobreseimiento ó la decision de plano, al tenor de lo dispuesto en la regla anterior, se devolverá la causa al inferior para que la siga, sustancie y termine conforme á la legislacion vigente.

83. Las costas consistirán:

1.º En el reintegro del papel de oficio empleado en la causa.

2.º En el pago de los derechos de Arancel.

3.º En el de los honorarios de los Abogados y Peritos.

4.º En los demás gastos que se hubiesen ocasionado en la instruccion de la causa.

84. Cuando se declaren de oficio las costas no habrá lugar al pago de las cantidades correspondientes á los números 1.º y 2.º de la regla anterior.

Los Procuradores y Abogados que hubiesen representado y defendido á cualquiera de las partes, y los Peritos que hubiesen declarado á su instancia, podrán exigir á aquélla, si no estuviese declarado pobre, el abono de los derechos, honorarios é indemnizaciones que les correspondieren.

El tasador de costas de la Audiencia ó el Escribano ó testigos de asistencia del Juzgado que interviniere en la ejecucion de la sentencia, hará la tasacion de las costas relativas á los números 1.º y 2.º de la regla anterior. Los honorarios de los Abogados y Peritos se acreditarán por minutas formadas por los que los hubiesen devengado. Los demás gastos serán regulados por el Tribunal ó Juzgado con vista de los justificantes.

85. Hecha la tasacion y regulacion de costas,

se dará vista al Ministerio fiscal y á la parte condenada al pago, para que manifiesten lo que tengan por conveniente en el término de tres dias.

En vista de lo que el Ministerio fiscal y dicho interesado manifestasen, el Tribunal aprobará ó reformará la tasacion y regulacion.

Si se tachare de ilegítima ó de excesiva alguna partida de honorarios, el Tribunal, antes de resolver, podrá pedir informes al Decano de la matrícula de abogados ó á dos indivíduos de la misma profesion del que hubiere presentado la minuta tachada de ilegítima ó excesiva, ó á la Junta de Gobierno del Colegio, si los que ejercieren dicha profesion estuviesen colegiados.

86. Aprobadas ó reformadas la tasacion y regulacion, se procederá á hacerlas efectivas por la vía de apremio, con los bienes de los que hubiesen sido condenados á su pago.

Si los bienes del penado no fuesen bastantes para cubrir todas las responsabilidades pecuniarias que se le hubiesen impuesto, se procederá con arreglo á lo dispuesto en los artículos 49, 50 y 51 del Código penal.

87. Cuando el Código se refiere á reglamentos que hayan de publicarse, relativos á objetos sobre los cuales no se hubiere determinado en leyes ú otros reglamentos anteriores, mientras aquéllos no se publiquen, los Tribunales no harán innovacion alguna, considerándose las disposiciones del Código en esta parte, como un beneficio que la ley promete conceder más adelante.

88. Siempre que el Código penal se refiere á disposiciones del Código civil, hasta tanto que éste se publique, se entenderán las referencias á la legislacion civil actual, y en su defecto, á lo que se halle establecido por la jurisprudencia general, conforme

á lo que se previene en la ley 6.ª, tít. 2.º, Partida 1.ª Si tampoco hubiese jurisprudencia fija sobre el caso, se entenderá consignada la disposicion del Código para cuando la ley establezca la conveniente.

89. Cuando el Código se refiere á determinada ley ó á la legislacion en general, se entiende la referencia á la misma ley ó á la legislacion, tal como la jurisprudencia y la costumbre la han interpretado ó entendido, siguiendo el principio de que la costumbre en España tiene fuerza de ley, aun contra esta misma en ciertos casos, segun lo dispone la 6.ª del tít. 2.º, Partida 1.ª, ya citada.

90. Cuando el Código penare un hecho que por ser susceptible de diferentes grados de culpabilidad, segun su extension ó efectos, lo califica de delito y de falta, los Tribunales, para su persecucion y aplicacion de las penas respectivas, consultarán la extension ó efectos en cada caso, procediendo segun sus resultados.

91. Definido una vez en el Código un delito, cualidad ó circunstancia, siempre que el mismo Código hablare de aquél ó de éstas, se entenderán definidos en los propios términos.

92. Cuando el Código señale una pena que consista en la pérdida de un derecho no concedido aún por la ley, los Tribunales, en los casos que ocurran, la interpondrán (1) segun el Código las señale, en consideracion á que, cuando el derecho se conceda, no deberán disfrutar de él los que, sabedores de la penalidad, cometieren el delito á que se impone la pena.

93. A los reos que en lo sucesivo fuesen sentenciados á penas correccionales, se les abonará para el

(1) Creemos que debe leerse *impondrán*.

cumplimiento de sus condenas la mitad del tiempo que hubiesen permanecido presos, quedando en su favor cualquiera fraccion de dias que resulten en la rebaja. Este beneficio se hará extensivo á los sentenciados á prision por vía de sustitucion y apremio para el pago de multas.

No gozarán de esta gracia:

1.° Los reincidentes en la misma especie de delito.

2.° Los que por cualquiera otro delito hayan sido condenados á pena igual ó superior á la que nuevamente se les imponga.

3.° Los reos ausentes que, llamados en legal forma, no se hubieren presentado voluntariamente.

4.° Los reos de robo, hurto y estafa que exceda de 100 pesetas.

Los Tribunales harán aplicacion de las anteriores disposiciones al final de la sentencia que habrán de dictar con sujecion al Código y á esta ley, y los Fiscales las tendrán presentes para exponer las que convengan en sus censuras.

94. Cuando el Ministerio público ó el acusador privado interpongan recurso de casacion en causa por delito á que la ley señale pena correccional, empezará á contarse el tiempo de la condena, una vez denegado dicho recurso, desde la fecha de la notificacion de la sentencia.

95. Quedan derogadas las leyes ó disposiciones que actualmente rigen sobre el procedimiento en las Islas Filipinas, en cuanto se opongan á las presentes reglas, y además seguirán aplicándose, con el carácter de supletorias y como doctrina respetable, las leyes procesales que rigen en la Península.

Aprobado por S. M.—*El Conde de Tejada de Valdosera.*

FIN DE LA OBRA.

INDICE.

Págs.

PRÓLOGO V
Real órden disponiendo se lleve á debido efecto el Real decreto, mandando rija en las Islas Filipinas el Código penal vigente en la Península, con las modificaciones introducidas por la Comision codificadora..... 9
Real decreto á que se refiere la anterior Real órden... 13
Exposicion de la Comision codificadora de las provincias de Ultramar..... 14

CÓDIGO PENAL.

LIBRO PRIMERO.

Disposiciones generales sobre los delitos y faltas, las personas responsables y las penas.

TÍTULO I.—**De los delitos y faltas y de las circunstancias que eximen de responsabilidad criminal, la atenúan ó la agravan**..... 39
Cap. I.—De los delitos y faltas..... 39
Cap. II.—De las circunstancias que eximen de responsabilidad criminal..... 41
Cap. III.—De las circunstancias que atenúan la responsabilidad criminal..... 44
Cap. IV.—De las circunstancias que agravan la responsabilidad criminal..... 46
Cap. V.—Disposicion comun á los dos capítulos anteriores..... 49
TÍTULO II.—**De las personas responsables de los delitos y faltas**..... 50
Cap. I.—De las personas responsables criminalmente de los delitos y faltas..... 50
Cap. II.—De las personas responsables civilmente de los delitos y faltas..... 52

Págs.

TÍTULO III.—**De las penas**..... 54
Cap I.—De las penas en general..... 54
Cap. II.—De la clasificacion de las penas..... 55
Cap. III.—De la duracion y efectos de las penas.. 57
Seccion 1.ª—Duracion de las penas..... 57
Seccion 2.ª—Efecto de las penas segun su naturaleza respectiva..... 58
Seccion 3.ª—Penas que llevan consigo otras accesorias..... 63
Cap. IV.—De la aplicacion de las penas..... 65
Seccion 1.ª—Reglas para la aplicacion de las penas á los autores del delito consumado, de delito frustrado y tentativa, y á los cómplices y encubridores..... 65
Seccion 2.ª—Reglas para la aplicacion de las penas en consideracion á las circunstancias atenuantes y agravantes..... 71
Seccion 3.ª—Disposiciones comunes á las dos secciones anteriores..... 75
Cap. V.—De la ejecucion de las penas y de su cumplimiento..... 81
Seccion 1.ª—Disposiciones generales..... 81
Seccion 2.ª—Penas principales..... 82
Seccion 3.ª—Penas accesorias..... 86
TÍTULO IV.—**De la responsabilidad civil**..... 86
TÍTULO V.—**De las penas en que incurren los que quebrantan las sentencias y los que durante una condena delinquen de nuevo**..... 88
Cap. I.—De las penas en que incurren los que quebrantan las sentencias..... 88
Cap. II.—De las penas en que incurren los que despues de haber sido condenados por sentencia firme no cumplida, ó durante el tiempo de su condena, delinquen de nuevo..... 90
TÍTULO VI.—**De la extincion de la responsabilidad penal**..... 90

LIBRO SEGUNDO.

Delitos y sus penas.

TÍTULO I.—**Delitos contra la seguridad exterior del Estado**..... 94
Cap. I.—Delitos de traicion..... 94

Págs.

Cap. II.—Delitos que comprometen la paz ó la independencia del Estado..... 96
Cap. III.—Delitos contra el derecho de gentes... 99
Cap. IV.—Delitos de piratería..... 100
Cap. V.—Disposiciones comunes..... 101
TÍTULO II.—**Delitos contra las leyes fundamentales del Estado**..... 101
Cap. I.—Delitos de lesa majestad contra las Córtes, el Consejo de Ministros y contra la forma de Gobierno..... 101
Seccion 1.ª—Delitos de lesa majestad..... 101
Seccion 2.ª—Delitos contra las Córtes y sus individuos, y contra el Consejo de Ministros..... 103
Seccion 3.ª—Delitos contra la forma de Gobierno..... 105
Seccion 4.ª—Disposicion comun á las tres secciones anteriores..... 107
Cap. II.—De los delitos cometidos con ocasion del ejercicio de los derechos garantizados por las leyes fundamentales del Estado..... 107
Seccion 1.ª—De los delitos cometidos por los particulares..... 107
Seccion 2.ª—De los delitos cometidos por los funcionarios públicos..... 113
Seccion 3.ª—Delitos en materia de religion y culto..... 128
Seccion 4.ª—Disposiciones comunes á las tres secciones anteriores..... 125
TÍTULO III.—**Delitos contra el órden público**.. 126
Cap. I.—Rebelion..... 126
Cap. II.—Sedicion..... 128
Cap. III.—Disposiciones comunes de los dos capítulos anteriores..... 130
Cap. IV.—De los atentados contra la autoridad y sus agentes, resistencia y desobediencia..... 131
Cap. V.—De los desacatos, insultos, injurias y amenazas á la Autoridad, y de los insultos, injurias y amenazas á sus agentes y á los demás funcionarios públicos..... 133
Cap. VI.—Desórdenes públicos..... 135
Cap. VII.—Disposiciones comunes á los tres capítulos anteriores..... 136

Págs.

TÍTULO IV.—**De las falsedades**..... 137
Cap. I.—De la falsificacion de la firma ó estampilla real, firmas de los ministros, sellos y marcas. 137
Seccion 1.ª—De la falsificacion de la firma ó estampilla Real y firma de los Ministros... 137
Seccion 2.ª—De la falsificacion de sellos y marcas..... 138
Cap. II.—De las falsificaciones de moneda..... 140
Cap. III.—De la falsificacion de billetes de Banco, documentos de crédito, papel sellado, sellos de comunicaciones y demás efectos timbrados, cuya expendicion esté reservada al Estado..... 142
Cap. IV.—De la falsificacion de documentos..... 145
Seccion 1.ª—De la falsificacion de documentos públicos, oficiales y de comercio, y de los despachos telegráficos..... 145
Seccion 2.ª—De la falsificacion de documentos privados..... 147
Seccion 3.ª—De la falsificacion de pasaportes, cédulas de vecindad y certificados..... 148
Cap. V.—Disposicienes comunes á los cuatro capítulos anteriores..... 149
Cap. VI.—De la ocultacion fraudulenta de bienes ó de industria, del falso testimonio y de la acusacion y denuncias falsas..... 151
Cap. VII.—De la usurpacion de funciones, calidad y títulos, y uso indebido de nombres, trajes, insignias y condecoraciones..... 154
TÍTULO V.—**De la infraccion de las leyes sobre inhumaciones y de la violacion de sepulturas y de los delitos contra la salud pública**..... 156
Cap. I.—De la infraccion de las leyes sobre inhumaciones y de la violacion de sepulturas..... 156
Cap. II.—De los delitos contra la salud pública.. 157
TÍTULO VI.—**De los juegos y rifas**..... 159
TÍTULO VII.—**De los delitos de los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos**..... 160
Cap. I.—Prevaricacion..... 160
Cap. II.—Infidelidad en la custodia de presos.... 163
Cap. III.—Infidelidad en la custodia de documentos..... 164
Cap. IV.—De la violacion de secretos..... 165

Págs.

Cap. V.—Desobediencia y denegacion de auxilio. 166
Cap. VI.—Anticipacion, prolongacion y abandono de funciones públicas..... 167
Cap. VII.—Usurpacion de atribuciones y nombramientos ilegales..... 168
Cap. VIII.—Abusos contra la honestidad..... 169
Cap. IX.—Cohecho..... 170
Cap. X.—Malversacion de caudales públicos..... 172
Cap. XI.—Fraudes y exacciones ilegales..... 174
Cap. XII.—Negociaciones prohibidas á los empleados..... 175
Cap. XIII.—Disposiciones generales..... 176
TÍTULO VIII.—**Delitos contra las personas**.... 176
Cap. I.—Parricidio..... 176
Cap. II.—Asesinato..... 177
Cap. III.—Homicidio..... 177
Cap. IV.—Disposiciones comunes á los tres capítulos anteriores..... 178
Cap. V.—Infanticidio..... 179
Cap. VI.—Aborto..... 180
Cap. VII.—Lesiones..... 181
Cap. VIII.—Disposicion general..... 184
Cap. IX.—Duelo..... 184
TÍTULO IX.—**Delitos contra la honestidad**.... 187
Cap. I.—Adulterio..... 187
Cap. II.—Violacion y abusos deshonestos..... 188
Cap. III.—Delitos de escándalo público..... 189
Cap. IV.—Estupro y corrupcion de menores..... 189
Cap. V.—Rapto..... 191
Cap. VI.—Disposiciones comunes á los tres capítulos anteriores..... 191
TÍTULO X.—**De los delitos contra el honor**... 193
Cap. I.—Calumnia..... 193
Cap. II.—Injurias..... 194
Cap. III.—Disposiciones generales..... 195
TÍTULO XI.—**Delitos contra el estado civil de las personas**..... 197
Cap. I.—Suposicion de partos y usurpacion del estado civil..... 197
Cap. II.—Celebracion de matrimonios ilegales.... 197
TÍTULO XII.—**De los delitos contra la libertad y seguridad**..... 200
Cap. I.—Detenciones ilegales..... 200

Págs.

Cap. II.—Sustraccion de menores..... 201
Cap. III.—Del abandono de niños y especulacion sobre su trabajo..... 201
Cap. IV.—Allanamiento de morada..... 203
Cap. V.—De las amenazas y coacciones..... 204
Cap. VI.—Descubrimienro y revelacion de secretos..... 206
TÍTULO XIII.—De los delitos contra la propiedad..... 206
Cap. I.—De los robos..... 206
Cap. II.—De los hurtos..... 212
Cap. III.—De la usurpacion..... 213
Cap. IV.—Defraudaciones..... 214
Seccion 1.ª—Alzamiento, quiebra ó insolvencia punibles..... 214
Seccion 2.ª—Estafas y otros engaños..... 217
Cap. V.—De las maquinaciones para alterar el precio de las cosas..... 220
Cap. VI.—De las casas de préstamos sobre prendas..... 221
Cap. VII.—Del incendio y otros estragos..... 222
Cap. VIII.—De los daños..... 225
Cap. IX.—Disposiciones generales..... 227
TÍTULO XIV.—De la imprudencia temeraria.. 228

LIBRO TERCERO.

De las faltas y sus penas.

TÍTULO I.—De las faltas contra el órden público..... 229
TÍTULO II.—De las faltas contra los intereses generales y régimen de las poblaciones..... 232
TÍTULO III.—De las faltas contra las personas. 236
TÍTULO IV.—De las faltas contra la propiedad. 239
TÍTULO V.—Disposiciones comunes á las faltas 242
Disposicion final..... 243

Ley provisional para la aplicacion de las disposiciones del Código penal en las Islas Filipinas..... 244

4/30/30 hars.